



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GUERRERO VICENTE. GERARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GUERRERO VICENTE. GERARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: MARÍA JUANA HILARIO VALDERRABANO Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día diez de febrero del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO
Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, ocho de febrero de dos mil
veintitrés.

VISTO el escrito de fecha diecisiete de enero del año en que se actúa,
signado por la parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este
Tribunal, a las once horas con veinte minutos, derivado del estatus
procesal que guarda el expediente y tomando en consideración los
siguientes:

-----ANTECEDENTES:-----

I. El día veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Organismo
Jurisdiccional, dictó la resolución del Recurso de Apelación en
comento, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO: Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad
indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de
Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravio
consistente en la administración directa de los recursos públicos por
parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas
necesarias para garantizar y materializar su derecho a la
autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema
legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral
del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características
señaladas en los considerandos **SEXTO** y **OCTAVO** numeral 1 de
esta resolución."

En el considerando **OCTAVO** de la referida sentencia se estableció:

"(...)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que
esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de
administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto

Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.
- La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.
- El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.
- Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.

Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendientes al cumplimiento de este fallo”.

II. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado, emitió los acuerdos identificados con claves CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020, mediante los cuales, adoptó medidas para el retorno a las actividades y reanudación de plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este organismo electoral.-----

III. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral, a efecto de que, informara de manera fundada y motivada el estado que guardaba la determinación que se decretó, por cuanto hace a la consulta pública indígena. -----

IV. Posteriormente, el dieciocho de septiembre del año en comento, la autoridad administrativa informó que no existían circunstancias adecuadas para llevar a cabo la consulta, debido a la convocatoria



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-132/2019.

para realizar las reuniones en un espacio cerrado y el traslado del personal para desarrollar las diligencias necesarias, derivado de la pandemia del COVID-19.-----

V. El treinta de octubre del referido año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó un acuerdo por medio del cual, se ordenó al Instituto antes señalado que, en cuanto se encontrara en condiciones de continuar con la consulta indígena, reanudara las actividades correspondientes.-----

VI. Consecuentemente, el diecinueve de agosto y seis de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, nuevamente se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, para que, informara si se encontraba vigente el acuerdo de suspensión de plazos y términos derivado de la pandemia; e informara las acciones realizadas en la consulta indígena ordenada.-----

VII. De esa guisa, el quince de diciembre del año en mención, el Consejero Presidente indicó que a su vez, solicitó diversa información a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, en relación a la consulta pública ordenada en la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.-----

VIII. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió mediante oficio de clave IEE/PRE-0810/2022, la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, e informó las siguientes acciones realizadas:-

1. Con fecha dieciocho de marzo del año que antecede, en sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el Plan de Trabajo para el proceso de consulta indígena. En esa misma fecha, la autoridad administrativa, convocó a las autoridades tradicionales a las fases informativa y consultiva que se llevaría a cabo el veinte de marzo del año en comento.-----

2. El veinte de marzo del año próximo anterior, en las instalaciones del auditorio de usos múltiples de dicho municipio, se llevaron a cabo las

fases consultiva e informativa de la consulta, desarrollándose de la siguiente forma:-----

a. Siendo las ocho horas con cero minutos, se inició el registro de asistencia y aplicación del protocolo sanitario al interior del recinto.---

b. A las nueve horas con treinta y cinco minutos, se conformó la mesa de debates que estuvo a cargo de los trabajos de las fases informativa y consultiva de la consulta indígena. A esa misma hora, el presidente de la mesa de debates dio por iniciada la fase informativa y cedió el uso de la palabra al Comité Técnico Asesor, conformado por el personal comisionado por el Ayuntamiento referido anteriormente, que estuvo a cargo del desahogo de dicha fase y concluyó con preguntas y respuestas de las y los pobladores de la comunidad indígena.-----

c. Por último, a las diez horas con cuatro minutos, se dio inicio a la fase consultiva, realizando las siguientes preguntas: -----

¿Están de acuerdo en la transferencia de atribuciones, responsabilidades y recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos de dicho municipio para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad de Tepeteno de Iturbide? -----

¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?-----

De lo anterior, señaló que, se obtuvieron doscientos cuatro votos a favor y cero en contra. Asimismo, se indicó qué autoridades tradicionales serían los responsables de la administración de dichos recursos económicos.-----

IX. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en cita, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que, diera cumplimiento final a la sentencia definitiva dictada en autos. Ello, debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia, ya había sido realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

X. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-132/2019.

Tlaltiaquitepec, Puebla, realizando diversas manifestaciones, respecto al cumplimiento de la sentencia en cita, derivado de ello, se dio vista al actor con la finalidad de que se impusiera de los autos y manifestara lo que a su derecho correspondiera.-----

XI. El dieciocho de mayo del año en comento, el actor manifestó que la autoridad responsable no había realizado la entrega de los recursos presupuestales ordenados en la sentencia dictada, en consecuencia, este Tribunal reservó proveer lo conducente hasta que feneciera el plazo dado a la responsable, concedido mediante proveído de cuatro de mayo del año en cita, antes referido.-----

XII. El dos de junio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable, realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia; solicitando una prórroga de quince días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia en cita. Asimismo, informó las acciones realizadas respecto de lo ordenado en dicha resolución y al efecto, adjuntó diversas documentales en copia certificada, que justificaban lo manifestado.-----

XIII. En acuerdo de dieciocho de agosto del año que antecede, la autoridad responsable solicitó una vez más, una prórroga de noventa días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia y adjuntó en copia certificada el oficio DDP- J-84.230/2022, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el que, dicha autoridad señaló que carecía de facultades para auxiliar en el cumplimiento de la sentencia veintinueve de julio en cita. Derivado de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal consideró procedente dar vista al Pleno para determinar respecto a la prórroga solicitada.-----

XIV. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el promovente, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones en torno al proveído de fecha veinticuatro de agosto del año que antecede, en donde señaló:-----

A. En lo que nos interesa, en el mencionado proveído se otorgó una prórroga de más de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo. Lo anterior, a fin de que la autoridad municipal (Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Tlatlaquiquepec, Puebla), realizara las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte.

B. Así también, en el mencionado proveído, se requirió a la mencionada autoridad municipal, para que, una vez fenecido el plazo de la prórroga otorgada, **REMITIERA** a ese órgano jurisdiccional de manera improporrogable, en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, las constancias que acrediten el cumplimiento a la sentencia en mención, haciéndole saber a dicha autoridad municipal que quedaba subsistente el apercibimiento decretado mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintidós.

C. En ese sentido, solicito se proceda a hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año anterior. Lo anterior, en virtud de que la autoridad municipal no dio cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós ni mucho menos a la sentencia que nos ocupa, no obstante que la prórroga otorgada se ha excedido.

En ese tenor, solicito también se requiera a la autoridad municipal para que, a la brevedad posible, de cumplimiento a la sentencia, caso contrario, se le aplique una medida de apremio más severa.

-----CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----

1. Es de señalarse que toda parte responsable en un litigio, está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado, también queda vinculada a dar cumplimiento integral que le haya sido ordenado por la autoridad que dictó la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias por cuanto a su cumplimiento. Lo anterior además, se constituye como obligación para este Tribunal, de vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente **el incidente de inejecución de sentencia**, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,¹ como este de carácter jurisdiccional electoral,

¹ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/16084>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019.

atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.

3. Que derivado del escrito, signado por el actor Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, se advierte un posible incumplimiento a los efectos de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, por la que se le vinculó a la autoridad responsable, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se observa que se haya convocado a sesión de Cabildo alguna, para autorizar la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en los términos acordados en la consulta.

4. Ahora bien, ante la petición esgrimida por la parte actora en su ocuro de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda, en términos de lo solicitado y de lo que es materia de la litis inicial.

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX, 18 fracción II, 145 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-A-132/2019.- SEGUNDO. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de diecisiete de enero de dos mil

veintitrés, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Túrnese y remítase a la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expedientillo de actuaciones, para los efectos legales procesales conducentes. Ello, toda vez que, es la titular actual de la Magistratura que en su momento, sustanció el expediente principal, tal y como consta en el punto sesenta y cinco del Acuerdo Plenario de once de marzo de dos mil veintiuno y que corre anexo al expediente de la causa.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, en caso de que este Tribunal cuente con su correo electrónico, las notificaciones derivadas del presente incidente serán realizadas por este medio.-----

NOTIFIQUESE POR OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA; A LA PARTE ACTORA, ASÍ COMO POR ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL. CÚMPLASE-----

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA
**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma de la suscrita, en carácter de Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de la Apelación número TEEP-A-132/2019 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2022.

DENUNCIANTE: CONSEJO GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2022.

**DENUNCIANTE: CONSEJO GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día diez de febrero del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: TEEP-AE-129/2022

DENUNCIANTE: CONSEJO
GENERAL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente
SE/ORD/OF/008/2022, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su
debida integración

GLOSARIO

Denunciante:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Denunciado o PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG107/2022	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

- a) Resolución INE/CG107/2022 y notificación. El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG107/2022, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 1.22-C2-PAN-PB, consistente en “no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA EN ESPECÍFICO
6	Puebla	1.22-C2-PAC-PB	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos "una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda".

La cual, fue notificada al PAN, mediante folio INE/UTF/DA/SNE/100877/2022, el siete de marzo.¹

b) **Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica.** El nueve de mayo, se recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/11246/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 1.22-C2-PAC-PB.

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

c) **Inicio del Procedimiento.** El doce de mayo, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/008/2022.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El uno de junio, se ordenó requerir a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que informara si la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

Sin embargo, en vista de la falta de respuesta de la información requerida, mediante acuerdo de veintuno de julio, se requirió nuevamente a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

¹ Visible a foja 0037 del expediente en el que se actúa.



Al continuar sin respuesta de lo solicitado, mediante acuerdo de treinta de agosto, se requirió a la Dirección Jurídica del INE, si las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o en su caso, señalar el estado procesal que guarda

e) Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, dando cumplimiento a los requerimientos realizados.

f) Acta circunstanciada. Mediante acta de veintiocho de septiembre, se ordenó buscar en la página oficial del INE, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encuentra información relativa a la conclusión número 1.22-C2-PAN-PB, respecto de la supuesta omisión del PAN, lo cual, se realizó mediante acta de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

g) Admisión y emplazamiento. Mediante acta de cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al PAN.

h) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El diecinueve de octubre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al PAN, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

i) Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de diez de noviembre, se tuvo al representante del PAN ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de veintidós de noviembre siguiente.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El veintitrés de noviembre se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Turno al Magistrado en funciones. En su oportunidad, derivado a la conclusión del periodo otorgado al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y ante la vacante existente, mediante acuerdo de once de diciembre

² Visible a fojas 0042. 044)

se nombró como Magistrado en funciones a Israel Argüello Boy, a quién le fue turnado el presente asunto especial.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³, esta autoridad tiene competencia formal para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la denunciante, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad administrativa electoral.

III. MARCO NORMATIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se advierte que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto el desahogo de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En el caso de los procedimientos sancionadores, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, al sustentar que si bien los procedimientos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos sancionadores, sino que la facultad investigadora de la cual está investida conforme a las leyes de la materia, a la luz de la tutela judicial efectiva, le vinculan a llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a esclarecer

exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores exige de este Organismo Jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

IV. ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo que se expondrá a continuación, este Organismo Jurisdiccional considera que debe ordenarse la devolución del expediente, y requerirse mayor exhaustividad en la investigación realizada en el expediente **SE/ORD/OF/008/2022**, al desprenderse deficiencias en la instrucción, por lo que se solicita que se continúe con la investigación y una vez concluido se emplace nuevamente al PAN, para que este Tribunal este en aptitud para resolver el presente asunto ordinario.

A. Deficiente exhaustividad en la investigación.

Este Organismo Jurisdiccional advierte que el presente procedimiento ordinario, se instruye con el fin de determinar si existió o no, una omisión, por parte del PAN, en editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Por lo que, la autoridad instructora, debió indagar sobre la existencia de tal omisión que fue observada en el informe anual de dos mil veinte por el Consejo General del INE, para que este Organismo Jurisdiccional se encuentre en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.

De ahí, que para tener por acreditada o no la existencia de la infracción atribuida al PAN, es necesario recabar las pruebas pertinentes para concluir si se realizaron o no, las publicaciones de las notas de divulgación y de carácter teórico.

Para resolver lo anterior, de autos se desprende, la copia simple del oficio CDE-PAN-PUE-TESORERÍA/112/2020 de quince de noviembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

veintiuno⁴, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, por el cual dio contestación al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veinte, en el cual, se advierte en el Apartado de “Tareas Editoriales”, ⁵ lo siguiente:

Imagen	Contenido
Tareas editoriales 12. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2020. Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y inciso a) del RF. RESPUESTA: En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines.	Tareas Editoriales: De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2020. Se solicita en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso h) de la LGPP y 185 numeral 1, inciso a) del RF. RESPUESTA: En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines.
	Plumas azules. La confianza que nos prestan

⁴ Visible a foja 0082 a 0101 del expediente en el que se actúa.

Imagen	Contenido
	Plumas Azules Victoria de la congruencia

La anterior información, si bien resulta de una copia simple de la respuesta otorgada al INE por parte del PAN, para este Organismo Jurisdiccional, resulta ser un indicio, con el que se tiene que partir para realizar la investigación que en derecho corresponda, lo anterior conforme a la **Tesis: 2a./J. 32/2000** **Página: 127, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”**.

Por lo que, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

1. Requerir al PAN, sobre los enlaces de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante oficio CDE-PAN-PUE-TESORERÍA/112/200, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, de las publicaciones que se insertaron previamente.
2. Requerir al PAN, el ejemplar físico de las publicaciones realizadas, así como los mecanismos utilizados su difusión.
3. Requerir, verificar e indagar sobre la denominación “plumas azules”, para conocer si trata de un portal editorial por el cual el PAN realiza publicaciones, y/o lo que resulte.
4. Desahogo del contenido de los enlaces de las publicaciones aportadas, mediante acta circunstanciada.
5. Emplazar nuevamente al PAN.

Lo anterior, con el fin de analizar, si tales publicaciones subtituladas, “La confianza que nos prestan” y “Victoria de la Congruencia”, y/o en su caso, de las pruebas que recabe el Instituto, cumplen o no, con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación por parte del PAN.



En ese sentido, se concluye que debe ordenarse la devolución del expediente, para la realización de mayores diligencias de investigación sobre la supuesta infracción cometida.

Para que la autoridad instructora, en el momento procesal oportuno, remita nuevamente, la totalidad de las constancias a este Organismo Jurisdiccional, en los términos previstos por la normatividad electoral, consistente en la investigación exhaustiva de los hechos denunciados.

Para lo anterior, contará con un plazo de cuarenta días hábiles, además, derivado de los resultados de dichas diligencias de investigación; lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/ORD/OF/008/2022** integrado en los autos del expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/ORD/OF/008/2022**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto IV del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO, AL IEE; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENT QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-AE-129/2022.

En relación al Acuerdo Plenario dictado en el expediente identificado como TEEP-AE-129/2022, respetuosamente me permito emitir las siguientes razones que sustentan mi voto concurrente.

Determinación en el Acuerdo Plenario.

El asunto que se sometió a consideración del pleno consiste en un procedimiento sancionador iniciado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado de una vista por parte del Consejo General del INE⁶ respecto a la conclusión 1.22-C2-PAN-PB, en la cual determinó que el Partido Acción Nacional fue omiso en cumplir con la obligación de editar por lo menos una

⁶ Instituto Nacional Electoral.



publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, mis pares consideran que de un análisis exhaustivo de la documentación que obra en autos del expediente, es necesario emitir un Acuerdo Plenario de devolución del sumario al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por considerar que dicha autoridad debió indagar más sobre la existencia o no de la omisión que se imputa al partido político.

En resumen, se solicita a la autoridad administrativa realice las siguientes diligencias.

“Por lo que, se **ORDENA** de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

6. Requerir al PAN, sobre los enlaces de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante oficio CDE-PAN-PUE-TESORERIA/12/200, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, de las publicaciones que se insertaron previamente.
7. Requerir al PAN, el ejemplar físico de las publicaciones realizadas, así como los mecanismos utilizados su difusión.
8. Requerir, verificar e indagar sobre la denominación “plumas azules”, para conocer si trata de un portal editorial por el cual el PAN realiza publicaciones, y/o lo que resulte.
9. Desahogo del contenido de los enlaces de las publicaciones aportadas, mediante acta circunstanciada.
10. Emplazar nuevamente al PAN.”

Finalmente, en dicha resolución de pleno se otorgó al Instituto Local un plazo de cuarenta días hábiles en términos de lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento se aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 Bis del Código Local.

Argumentos que sustentan mi voto.

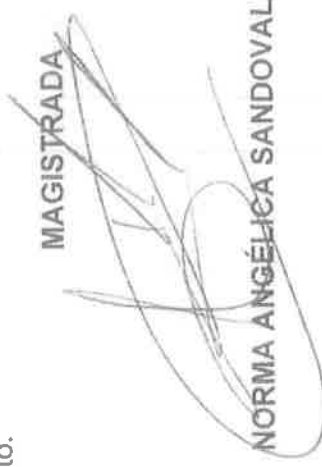
Debo decir que coincido con la Magistratura Ponente, en hacer de conocimiento del pleno que, desde su perspectiva resultan necesarias mayores diligencias para que el expediente de clave TEEP-AE-129/2022 quede en estado de resolución, ello, con la finalidad de contar con toda la documentación idónea para emitir, en su momento, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Sin embargo, también es importante resaltar que, dada la naturaleza del presente asunto, deben tenerse en cuenta las indagaciones que realizó con anterioridad la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la emisión de la Conclusión 1.22.C2-PAC-PB, en la cual estableció que existía la omisión del Partido Acción Nación de dar cumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Máxime, si la conclusión del Dictamen fue hecha de conocimiento del ente político, garantizándole su derecho de audiencia y defensa, y la misma es firme y definitiva por no haberse controvertido, de ser el caso, en el momento procesal, aunado a que, es una documental pública con pleno valor probatorio por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Con base en lo anterior, es que respetuosamente me permito emitir el presente voto concurrente, apartándome de algunas consideraciones.

Es cuánto.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022.

DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

DENUNCIADOS: JOSÉ MARGARITO
AGUILAR DE LA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en que se actúa,
dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A ROLANDO ROMERO
LÓPEZ y CANDELARIA LUNA LUNA** y demás interesados mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos
legales procedentes. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022.

**DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.**

**DENUNCIADOS: JOSÉ MARGARITO
AGUILAR DE LA CRUZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022

DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

DENUNCIADOS: INTEGRANTES DE
LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NOPALUCAN E INTEGRANTES DEL
MISMO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/EAC/010/2020**, iniciado en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, al escindir el escrito inicial en el recurso de Apelación de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado; integrado con motivo de la denuncia presentada por Estela Aguilar Caballero, otrora Presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla, en contra de los integrantes del Ayuntamiento con comento y de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Puebla¹, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	10
7. ESTUDIO DE FONDO	11
8. PRUEBAS	11

¹ En lo posterior, SEGOB.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	29
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	33
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	38
12. RESUELVE	47

1. GLOSARIO

Denunciante:	Estela Aguilar Caballero, otrora Presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla.
Denunciados:	José Margarito Aguilar de la Cruz, María Teresa Morales Méndez, Lucrecia Pérez Lozano, Rolando Romero López, Abel Vázquez Paredes, Angelina Pérez López, Anayeli Saldaña Ruiz, Máximo Gutiérrez Navar, Candelaria Luna Luna y José Luis Pérez Méndez; otras Presidentes, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla; y, Miguel Mendoza Cruz, Asesor de la Dirección General de Gobierno de la SEGOB.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de demanda de Recurso de Apelación. El veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil veinte, la aquí denunciante presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, por actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndico, así como los Regidores y Regidoras del municipio de Nopalucan, Puebla, los que a su juicio constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres por razón Género, al obstaculizar el ejercicio de su cargo como Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

Ambas demandas fueron radicadas con las claves TEEP-A-117/2020 y TEEP-A-144/2020, respectivamente, y turnadas a la ponencia del otrora Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación.



1.2. Escisión. Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio siguiente, el Pleno de este Tribunal, ordenó la escisión de la demanda presentada el veintisiete de julio, con el fin de que el IEE conociera de los hechos narrados bajo la figura de Procedimiento Especial Sancionador, por VPMG, y se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.3. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de treinta de julio siguiente, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave SE/PES/EAC/010/2020.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y sometió a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dictamen de desechamiento del escrito de denuncia por no encontrar elementos para su tramitación.

La Comisión referida dictó la resolución de desechamiento el tres de agosto siguiente.

1.4. Apelación en contra del desechamiento. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, la denunciante presentó demanda de apelación, la cual fue radicada en este organismo jurisdiccional con la clave TEEP-A-156/2020.

1.5. Resoluciones de las apelaciones. En sesión pública del Pleno de este Tribunal celebrada el dos de octubre, fueron resueltos los expedientes TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, y TEEP-A-156/2020, declarando fundados e infundados los agravios, ordenando al IEE el análisis de los escritos presentados bajo el procedimiento especial sancionador correspondiente, por los hechos narrados que pudieran constituir la comisión de VPMG en contra de la denunciante.

1.6. Recepción de las constancias en el IEE. El cinco de octubre de dos mil veinte, fueron recibidas en la Oficialía de Partes del IEE, las constancias de los expedientes de apelación arriba mencionados.

Al respecto, el seis siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que ordenó la integración de las

constancias remitidas por este Tribunal, al expediente SE/PES/EAC/010/2020. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer.

1.7. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó diversos requerimientos tanto a autoridades como a la propia denunciante, así como a las autoridades denunciadas y otros ciudadanos y ciudadanas; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.8. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdos de fechas treinta y uno de octubre, ocho, veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por la denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, para la celebración de la audiencia de ley.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada y al denunciante compareciendo por escrito.

2. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente SE/PES/EAC/010/2020, las cuales fueron recibidas el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.1. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

2.2 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Estela Aguilar Caballero.

Como se expresó en los antecedentes de la sentencia, este Asunto Especial fue iniciado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por este Tribunal en el recurso de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado.

En su escrito inicial, la denunciante señala que *“el cabildo del municipio de Nopalucan. Puebla, sesionó y aprobó de manera unánime mi destitución como presidente auxiliar. Es necesario manifestar de manera clara que días después el Presidente Municipal señalado como responsable en el presente juicio, presentó oficio dirigido al director general de gobierno Julio Miguel Huerta Gómez en el cual de manera clara manifiesta la realización de 2 actas de cabildo, la primera mencionando que el ayuntamiento carece de facultades para analizar y decretar mi destitución y la segunda siendo redactada por alguno de los inconformes presentes, dicha acta que anexo al presente escrito fue firmada bajo presión de los manifestantes, estableciendo a su conveniencia mi destitución y obligando a firmar a todos los integrantes del cabildo”*.

Hecho por el cual la denunciante considera que le fueron realizados actos de violencia política por razón de género.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

En su escrito inicial, la incoante señaló como sujetos denunciados a los integrantes del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla; sin embargo, de la investigación realizada por el Instituto Electoral Local, se advirtió la probable participación en los hechos denunciados, de los integrantes de una agrupación de ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan; por lo que fueron llamados al proceso a fin de no vulnerar sus derechos, dando contestación de la siguiente manera:

- a) José Margarito Aguilar de la Cruz, María Teresa Morales Méndez, Lucrecia Pérez Lozano, José Luis Pérez Méndez, Angelina Pérez López, Abel Vázquez Paredes, Anayeli Saldaña Ruiz y Máximo Gutiérrez Navor, quienes al momento de la realización de los hechos fungían como Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla:

"En todos los procesos judiciales. administrativos o de trabajo, predomina la regla general que a la letra dice: "el que afirma esta a obligado a probar".

Atenta a dicha máxima legal. en materia electoral no puede ser la excepción; tal como se instituye en el numeral 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por tanto, la señora ESTELA AGUILAR CABALLERO, en su carácter de denunciante y actual Presidenta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan. perteneciente al municipio de Nopalucan, Puebla, para obtener una sentencia favorable, debe acreditar de manera fehaciente y no inferirse a base de presunciones, particularmente, el hecho afirmado por ella, en el sentido de que el suscrito JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ, le haya dicho a la denunciante en una reunión llevada a cabo el diecisiete de junio de dos mil veinte, en presencia de los Regidores y del Asesor de la Dirección General de Gobierno, que "por ser mujer no se gobernar", ya que bajo protesta de decir verdad, estas palabras nunca se las dije.

No es obice a lo anterior, que en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, se destituyera a la señora ESTELA AGUILAR CABALLERO, como Presidenta Auxiliar Municipal de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan, Puebla, ya que por sí mismo este hecho, de modo alguno actualiza una violencia política en razón de género (por ser mujer), en virtud de que el procedimiento de destitución se llevó a cabo por causas totalmente distintas y no por razón de género (por ser mujer), a más de que a la presente data le ha sido restituida a la denunciante todos sus derechos políticos inherentes a su encargo." (SIC).

- b) Miguel Mendoza Cruz, Asesor de la Dirección General de Gobierno de la SEGOB:

"La Dirección General de Gobierno tiene entre sus facultades, la de instrumentar acciones permanentes de vinculación y conciliación, privilegiando el diálogo con los diversos actores políticos, sociales y civiles,



para mantener la gobernabilidad, la paz y la justicia social, en términos del artículo 40 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; siempre con respeto a los derechos humanos, y en ese sentido, la Dirección General de Gobierno no es una autoridad judicial, que imponga o requiera a los intervinientes a estar asesorados por un abogado, ya que no se trata de un procedimiento judicial, ni los intervinientes tienen la calidad de imputados; solo se pretende que lleguen a una conciliación mediante acuerdos, de manera voluntaria a fin de mantener la gobernabilidad; pudiendo asistir a las reuniones con quien consideren necesario, como el caso de la C. Estela Aguilar Caballero, Presidenta de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla, quien el día diecisiete de junio del año dos mil veinte se presentó acompañada de María Luisa Núñez, Asesor Jurídico, pues así se advierte del libro en donde se encuentra la bitácora para el registro de las personas que ingresan a la Dirección General de Gobierno, en la foja 89 reverso, así como la propia audiencia número 2997 que se generó para la atención de la reunión, en las cuales consta su registro, así como en la propia minuta que se realizó en la fecha, en la que aparece su nombre; por lo que en todo caso es falso que no estuviera asesorada.

Por otro lado, respecto a las supuestas manifestaciones realizadas por el C. José Margarito Aguilar de la Cruz, Presidente Municipal, de que por ser mujer no sabía gobernar; es un acto ajeno al suscrito, sin embargo, en ningún momento escuche tales afirmaciones de su parte, al contrario, el Presidente Municipal se mostraba preocupado por la seguridad de la C. Estela Aguilar Caballero; observado que tal aseveración la realiza ésta de manera unilateral, sin que se corrobore con dato de prueba alguno, toda vez de que no existen pruebas que demuestren tal afirmación; aunado a que el suscrito en mi calidad de asesor de la Dirección General de Gobierno, en ningún momento permitiría que se vulneraran derechos humanos y que se incurriera en violencia de género; tal y como consta en la Minuta de trabajo firmada a las diecisiete horas del día diecisiete de junio del año dos mil veinte. en el acuerdo cuarto numeral ocho mismo que a la lecha dice "... 8.- todos los presentes se comprometen a respetarse mutuamente, tanto en lo personal como en sus familiares... ". En caso de que en dicha mesa de trabajo se hubiera producido una agresión verbal hacia la C. Estela Aguilar Caballero se hubiera suspendido la mesa de trabajo y en caso de ser necesario poder realizar por parte de un servidor las recomendaciones al presidente José Margarito Aguilar de la Cruz que en el Estado de Puebla existe una alerta de género, lo cual no fue necesario."

c) Rolando Romero López.

"EN EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2020, A LAS 13:00 HRS, EN EL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DE LA GRANJA, PUEBLA EN DONDE, EN LA SECCIÓN DEL ORDEN DÍA, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO CUATRO, SE ABORDÓ LO REFERENTE A LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA AUXILIAR ESTELA AGUILAR CABALLERO DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DE LA GRANJA PUEBLA; POR LAS RAZONES QUE SE MENCIONAN EN DICHA ACTA, Y QUE COMO BIEN SE MENCIONA EN ESTA QUE FUE DECISIÓN UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO, SE APROBÓ LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA ESTELA AGUILAR CABALLERO. SIN EMBARGO, DURANTE TODA LA SESIÓN, YO C. ROLANDO ROMERO LÓPEZ, EN REPETIDAS OCASIONES MENCIONE A LOS PRESENTES EN EL CABILDO, QUE ESAS NO SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, FUNDANDO MI ARGUMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CITANDO LOS ART. 78 Y 228, EN DONDE MENCIONA LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y LO QUE CONCIERNE AL DESACUERDO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE UNA JUNTA AUXILIAR CUANDO NO ESTEN CONFORMES A LA ELECCIÓN DE SU PRESIDENTE; SIN EMBARGO, MIS INTERVENCIONES FUERON IGNORADAS POR EL RESTO DE LOS PARTICIPANTES. POR OTRO LADO, AL VER QUE LOS DEMÁS FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA EN ONDE OBRA LA DECISIÓN DE DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, ME NEGUÉ A FIRMARLA Y PONER EL SELLO DE LA REGIDURÍA QUE TENIA A MI CARGO, COMO PODRÁ OBSERVAR EN LA COPIA DEL ACTA DE CABILDO QUE HE ANEXADO AL FINAL DE ESTE ESCRITO.

...EN UNA FE DE ERRATAS DE LA MISMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2020, A LAS 13:00 HRS. EN EL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DE LA GRANJA PUEBLA, EN DONDE SE ASIENTA LA DECISIÓN DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO DE DESTITUIR A LA PRESIDENTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN ESTELA AGUILAR CABALLERO, Y TURNAR EL ACTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES; EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EN DICHO DOCUMENTO ADJUNTO, TAMPOCO ACCEDÍ A FIRMARLA NI SELLARLA, YA QUE COMO LO DIJE EN DICHA SESIÓN, NO ES PARTE DE NUESTRAS FACULTADES O ATRIBUCIONES COMO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, DE



ACUERDO A LO ESTABLECIDO CON EL ART. 78, 92, 228 DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL”.

d) Ruperto Pérez Leocadio

“En relación de expresión de mi persona manifiesto que en ningún momento fue mi intención de causarle algún daño en cuanto a su reputación, personalidad o cualquier otra cosa en perjuicio de la señora Estela Aguilar Caballero ex presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtayucan, Nopalucan ya que lo único que ise fue participar como ciudadano junto con la población para exigirle se realizara obra publica en nuestra comunidad a la antes mencionado por eso la gente se manifestó políticamente y pacíficamente” (SIC).

e) Abraham Loranca Sánchez.

“Manifiesto que nunca tuve un cargo en la presidencia Auxiliar de la presidencia de Santa María Ixtiyucan en la cual me mencionan en una notificación comento a usted que de acuerdo a la notificación me dice que probable pudiera yo ser responsable de violencia política contra la mujer ene razón de genero manifiesto que nunca estuve presente en la toma de la presidencia auxiliar de Santa María Ixtiyucan Municipio de Nopalucan en otona la señora Estela Aguilar Caballero y manifiesto que yo fui nombrado parte de la comisión que nombró la multitud de habitantes y fui con el juez de mediar la problemática entre la población y la otona Estela Aguilar Caballeroque no se icieran más grandes los problemas tanto tanto es así que siempre estuvo presente un representante de Gobernación Lic Miguel Mendoza para mediar la situación del conflicto entre la otona y la población, tanto que no se llebó acuerdos se quedo así cerrada la presidencia de Santa María Ixtiyucan por un tiempo de nueve meses a partir de que se inició el conflicto asta que el lic Ixilitlifo Ramos representante de Gobernación, se acercó a comición para dar apoyo ser que si iba a abrir la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan así como junto con el Lic Ixilitlifo Ramos Representante de Gobernación la otona y Comición se abrió la Presidencia”. (SIC).

f) José Juan Manuel Serrano Torres.

“Comparezco para exponer: Solicitar que se me absuelva de toda responsabilidad que esta autoridad pretente inculcarme, pues yo únicamente al día siguiente que sucedieron los hechos de que el pueblo tomara la presidencia a la Presidenta en funciones estaba entre ambas, me nombraron como miembro de la comisión para mediar los hechos entre la

autoridad municipal i la población. Pero me fue casi imposible, pues yo no estubo en mis manos en el asunto para alcanzar una mediación es por eyo que la jente de la población i las autoridades decidieron irse al juicio en otras instancias puesto que mi interés como mediador mi interés de que la presidencia estuviera abierta tan es así que el día que se abrió la presidencia estube presente para tar efecto pero aún así beo que me siguen yaman do i ni siquiera se para que, ya que como lo dije antes el sucrito estuve involucrado el día que la población de Santa María Ixtiyucan tomara la presidencia a la Señora Estela Aguilar Caballero Presidenta de Sta María Ixtiyucan auxiliar, es por lo que solicito de la manera más atenta i yespetuosa i en birtud de que no estube involucrado solicito se me deslinda de toda responsabilidad” (SIC).

g) Iriberto Torres Catillo.

“solicitar seme absuelva de toda responsabilidad que esta autoridad pretende inculcarme pues yo únicamente mi participación fue como mediador entre la presidenta en funciones y la población entre me llamaron como miembro de la comisión para medir. Mi interés fue que siempre estuviera abierta tan es hacía que el día que se abrió la presidencia estube presente para tal efecto, pero aún hacía veo que seme sigue llamando niquiera se para que, porque yo niquiera un ningún momento estube involucrado en tomar la presidencia a la señora Estela Aguilar Caballero Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, es por lo que solicito de la manera más atenta que se me deslinda toda responsabilidad.” (SIC).

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.



7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

...

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- d) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará***, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas



en todos los planos gubernamentales; y

- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de



decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente, o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las campañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes

electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño

físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida



dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea

el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.



Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Quando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”², pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018³, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“ ...

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;*

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

”
...

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”⁴, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesisura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁶

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

“ ...

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

”
...

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “*Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla*” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos, respectivas:

A) Pruebas aportadas por Estela Aguilar Caballero.

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del Acta de Cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Nopalucan con fecha de diecisiete de julio de dos mil veinte.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de la minuta de trabajo levantada en el centro integral de servicios de Nopalucan con fecha de veintidós de julio de dos mil veinte.



3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del oficio de fecha veinte de julio de dos mil veinte signado por José Margarito Aguilar de la Cruz.

4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a los intereses de la denunciante.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

B) Pruebas aportadas por Miguel Mendoza Cruz.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la foja 89 reverso del libro en donde se encuentra la bitácora para el registro de las personas que ingresan a la Dirección General de Gobierno, correspondiente al día diecisiete de junio del año dos mil veinte.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la minuta de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte, llevada a cabo en la Dirección General de Gobierno.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la audiencia número 2997, en la cual consta el registro de los intervinientes en la reunión de trabajo de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinte llevada a cabo en la Dirección General de Gobierno.

C) **José Margarito Aguilar de la Cruz, María Teresa Morales Méndez, Lucrecia Pérez Lozano, José Luis Pérez Méndez, Angelina Pérez López, Abel Vázquez Paredes, Anayeli Saldaña Ruiz y Máximo Gutiérrez Navor.**

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas hasta la presente data y las que se sigan verificando, particularmente, las que beneficien a los intereses de los denunciados.

10. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, por el que se acredita que se ha cumplido con el fallo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, consistente en haber efectuado los pagos (sueldo quincenal) que devenga la Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, así como haber facilitado a la referida servidora pública para ejercer su encargo, proporcionándole un lugar de trabajo.

11. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógica-jurídicos que emanan o derivan de las actuaciones practicadas.

D) Ruperto Pérez Leocadio

12. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la primera minuta de trabajo con fecha de diecisiete de junio del dos mil veinte.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la segunda y tercera minuta con fechas de veintidós de julio y veintinueve de octubre de dos mil veintidós.

14. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la minuta de trabajo en donde se cumplieron los acuerdos.

15. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la quinta minuta en donde se cumplieron los acuerdos.

C) Pruebas aportadas por Rolando Romero López.

16. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinte.

17. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de un Adendum, en una Fe de Erratas de la misma sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día de diecisiete de julio de dos mil veinte.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.



- El diez de febrero de dos mil veintidós, se realizó un acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, se ordenaron diligencias de investigación a los denunciados.
- b) A través de proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte, se integró el expediente de actuaciones a efecto de que se integren las actuaciones destinadas a la sustanciación y resolución de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/EAC/010/2020.
- c) Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, se ordenó recibir los documentos descritos en la cuenta y agregarlos al expediente en que se actúa.
- d) Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección y Técnica del Secretariado de este Órgano Público Electoral gire instrucciones para realizar diligencias de notificación y requerimientos.
- e) A través de proveídos de fechas treinta de octubre y tres de noviembre de dos mil veinte, se ordenó recibir los documentos descritos en la cuenta y agregarlos al expediente en que se actúa.
- f) Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, se realizó un requerimiento a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
- g) Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se realizó la aclaración relativa a la Resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- h) Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, se realizaron dos requerimientos, uno a Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla y otro a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de Puebla.

- i) A través de proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la autoridad acordará en el momento procesal oportuno si la audiencia materia del presente procedimiento se llevara a cabo a través de videoconferencia.
- j) Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se realizaron diversos requerimientos a las partes involucradas.
- k) Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a las partes involucradas.
- l) Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da vista a la parte denunciante del escrito signado por Iriberto Torres Castillo, Hipólito Flores Castillo y Juan José Manuel Serrano Torres y anexos.
- m) Por acuerdos de veintiocho de mayo y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos a diversas autoridades.
- n) Mediante acuerdo de primero de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emitir una copia certificada del expediente de Medida Cautelar que se abre derivado del expediente al rubro señalado para que sea entregado a José Margarito Aguilar de la Cruz.
- o) A través de proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a la promovente y al Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
- p) Mediante proveídos de treinta de agosto y seis de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a la promovente.
- q) Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento al Ayuntamiento de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla y al Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Puebla para la obtención de información de diversos domicilios.
- r) Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento al Ayuntamiento de Santa María Ixtiyucan para la obtención de información de diversos domicilios.



- s) A través de proveídos de dos de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla para que informe diversos datos de Candelaria Luna Luna y la promovente.
- t) Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó recibir los documentos de la cuenta y glosar los autos del expediente en que se actúa.
- u) Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió la denuncia interpuesta por Estela Aguilar Caballero y se señaló nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos con fecha de diez de febrero de dos mil veinte.
- v) Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se ordenó remitir el expediente al rubro citado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 4 y 11**, se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números **5 y 9**, al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso D)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales **1, 2, 3, 10, 12 a la 17**, se consideran documentales privadas, por lo que tienen un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP. Y en lo atinente a las pruebas señaladas con los numerales **6, 7 y 8**, se consideran documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 358 fracción I y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el



objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Como ha sido mencionado en los escritos de denuncia, la presente controversia tuvo origen en un Recurso de Apelación de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado, en el que se calificaron los agravios de la siguiente manera:

AGRAVIO Y CALIFICACIÓN.	ESTUDIO.
Anomalías en reunión ante Gobernación estatal.	La apelante señala que en la reunión celebrada el diecisiete de junio a la que acudió con los miembros del Cabildo del Ayuntamiento y el propio Presidente, en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, se presentaron a exponer temas relacionados con los hechos suscitados en la Junta Auxiliar, siendo que, a juicio de la apelante dicha reunión estuvo viciada.
INFUNDADO	[...] Así, luego de revisar la propia normativa invocada por el Director Jurídico se pudo advertir que dicha ley en su artículo 32, se establece lo siguiente: LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA CAPITULO II DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ARTICULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... <u>I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil.</u> <u>II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;</u> ... <u>IV. Organizar, consolidar y ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública</u>

Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Por tanto, el marco legal al que se circunscribe este expediente, sí se le dan facultades a la Secretaría de Gobernación del estado para intervenir en asuntos que impliquen la gobernabilidad, inestabilidad social o casos derivados de contingencias sociales y sanitarias, tanto a nivel estatal como a nivel municipal.

[...]

Por otro lado, consta en autos la minuta de trabajo que se redactó el diecisiete de junio en las instalaciones de la propia Secretaría de Gobierno, pues la misma fue ofrecida tanto por la Dirección Jurídica, como por el Presidente Municipal y por la misma actora...

Destaca por su relevancia, de dicho documento, lo siguiente:

- a. Que dicha minuta tenía la finalidad de tratar asuntos de sanitización de áreas comunes de la Junta Auxiliar, acordando su necesaria ejecución;
- b. Que se trabajaría de manera conjunta para ello entre las Presidencias Auxiliar y Municipal;
- c. Que se entregó un escrito referente al compuesto del sanitizante;
- d. Que hubo un grupo de personas inconformes de la población quienes entregaron un pliego petitorio que tenía temas de solicitud de renuncia de la Presidenta Auxiliar, el inicio de una auditoría a esa Presidencia Auxiliar;
- e. Que se le pidió respetuosamente a la Presidenta Auxiliar evitase presentarse a las instalaciones de dicha Presidencia,
- f. Que el Presidente Municipal se haría cargo de la seguridad del edificio de la Presidencia Auxiliar y de los servicios que



	ahí se proporcionen y a mantener cerrado el edificio hasta en tanto concluyera la auditoría y; g. Que todos se comprometían a respetarse mutuamente tanto en sus personas, como en sus familias. [...] Así de la lectura de los anteriores documentos se puede concluir que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección Jurídica únicamente ha sido mediadora o interlocutora en este tema, lo que es válido conforme a su esfera de competencia y atribuciones delegadas en las fracciones I y II del artículo 32 de la ley de la Administración Pública del estado transcrita con antelación y porque no hay evidencia de que su actuar haya sido en detrimento de los derechos de la apelante atribuibles a esta dependencia a través de alguno de sus miembros, pues además no hay elemento probatorio que compruebe el dicho de la apelante, por lo que en términos del artículo 356 del código comicial se tiene que tener por no probado el argumento en cuanto a las omisiones y responsabilidad de esta dependencia estatal. [...] Por todo lo anterior devienen infundados los agravios imputados con responsabilidad a la Secretaría de Gobernación, a su titular o cualquiera de sus integrantes, por las razones y fundamentos jurídicos expuestos con antelación."
<u>Ausencia de pago.</u> FUNDADO.	...hay evidencia de que el Ayuntamiento le notificó a la Presidenta Auxiliar que derivado de una sesión de cabildo se había decidido suspenderle la ministración de dinero, lo que incluía el pago de su salario... Por lo que desde la segunda quincena de junio hasta la emisión de la presente sentencia, no se tiene soporte documental legal alguno que justifique que el Cabildo procedió de manera legal para no depositar el salario de la apelante de este medio, ni mucho menos que ello obedeciera a un procedimiento previo que sustentara la falta de suministro del salario, en el modo que lo manda la ley orgánica en sus artículos 127 de la Constitución Federal, 134 de la respectiva local y demás leyes rectoras en la materia.

<u>Falta de espacio o imposibilidad de trabajar en el inmueble de la Presidencia de la Junta Auxiliar.</u>	Así también al rendir el respectivo informe con justificación antes invocado, el Presidente Municipal señaló que la Presidencia Auxiliar entregó voluntariamente las llaves del inmueble a la "Comisión" de pobladores, identificándolo, incluso, nombres de tres personas específicas. [...] Por lo que con apoyo del Secretario General de Acuerdos, quien mediante una búsqueda y certificación delimitada del tema, entregó como resultado, información relativa a videos e imágenes difundidas en los noticieros Imagen, Televisa y el Populista⁸ entre otros, en los cuales efectivamente, se observa que pobladores resguardan la entrada de la Presidencia Auxiliar, siendo que incluso uno de los entrevistados manifiesta abiertamente que retienen dicho inmueble, derivado de su inconformidad con hechos generados por motivo de la sanitización de lugares de esa localidad. [...] Ello es reproachable y adjudicable al Presidente Municipal y cabildo que integra la Presidencia Municipal de Nopalucan Puebla, pues tal y como se vio en los artículos 210 y 228 de la LOM, lo que se debió seguir en esta situación fue dar parte a las autoridades estatales, concretamente la Secretaría de Gobernación y al Congreso del Estado para que con las fuerzas públicas estatales se restableciera el orden. [...] Tampoco hay evidencias legales de que las funciones que realizaba la Presidencia Auxiliar para brindar servicios de la propia comunidad, hayan sido absorbidos por el Ayuntamiento central. [...] Esto es, impedirse a la apelante ocupar su cargo y no darle un espacio para el desempeño de sus funciones, ya sea en las instalaciones tomadas, o en algún otro lugar físico donde se pudiera instalar alternamente a trabajar la apelante.
<u>Destitución de la Presidencia Auxiliar.</u>	Como se advierte de constancias, la causa que motivó la interposición de la apelación TEEP-A-144/2020, lo fue la destitución aprobada por el cabildo de Nopalucan en sesión ordinaria de diecisiete de julio, razón por la cual la apelante se dolió de la conculcación aumentada de su derecho de ser

⁸ Diligencia y certificación que obran en el expediente acumulado y visible a fojas



FUNDADO.

votada consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y los similares 20 fracción II, 21 fracción IV de la Constitución Local.

[...]

Sin embargo, consta también en autos el propio reconocimiento del Presidente Municipal en el informe con justificación respectivo, sobre la existencia de una segunda acta de cabildo celebrada ese mismo día, indicando la responsable que ello obedeció a que la población le habría presionado para destituir a la actora, pero que lo habían corregido más adelante en esa misma, a través de la aprobación de una Fe de erratas.

[...]

Por lo que en dicho criterio se señala que la fe de erratas, se crea para cuando acontece un error involuntario, lo que en la especie no puede equipararse. Pues un acto de destitución lleva toda la intención y formalidad de despojar a alguien de su nombramiento y más aún si se le respalda y protocoliza con las firmas del resto de miembros del cabildo.

[...]

Entonces, aun suponiendo sin conceder, que las responsables municipales se condujeron bajo presión de la población, no hay ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario, que corrobore tal dicho, faltando así a la carga procesal electoral prevista en el artículo 356 del código comicial, que indica que el que afirma está obligado a probar.

[...]

Así también se toma en consideración que tal y como se citó en el marco legal precedente a la individualización de agravios, no le corresponde a ninguna autoridad municipal determinar la destitución de la Presidenta Auxiliar, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Congreso del Estado, tal y como lo señala el artículo 228 de la LOM y que por su trascendencia se reproduce a la letra:

ARTICULO 228. Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral.

Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo

	<i>correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.</i> <i>[...]</i> <i>Cabe señalar que tampoco hay evidencia que denote que los responsables acudieron al Congreso del Estado a iniciar el trámite respectivo. De tal forma y ante el reconocimiento de haberle destituido y que ello se hizo mediante documentos ilegales, en cuanto a su contenido, pero eficaces para efectos probatorios en este recurso, lo que deviene es declarar fundado este agravio."</i>
--	---

De acuerdo a lo descrito, en virtud de que la sentencia en comento se encuentra firme al no haber sido controvertida por ninguna de las partes, constituye una prueba plena de su contenido; en este sentido, la totalidad de los hechos denunciados han quedado acreditados, con excepción de los manifestados en contra del Asesor de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Puebla.

En este sentido, se procederá a analizar si dichos hechos constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.



Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Estela Aguilar Caballero, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Presidenta de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Respeto de las y los integrantes del Cabildo Municipal.

Dicho requisito se satisface, toda vez que, las y los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte del Municipio de Nopalucan, Puebla.

- Respeto de los integrantes de la “Comisión de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla”.

El requisito de igual forma se satisface al ser un grupo de personas a las que en el desarrollo de la investigación realizada por el IEE, se les tuvo como denunciados.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación,



sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia en la comunidad: son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados acreditan la existencia del elemento en estudio.

- Respeto de las y los integrantes del Cabildo Municipal.

Como se estudió en la Apelación 117 de dos mil veinte y acumulado, las y los integrantes del Cabildo denunciado al atender a la solicitud de diversos ciudadanos de la Junta Auxiliar Santa María Ixtiyucan, del Cabildo Municipal de Nopalucan, Puebla, destituyeron ilegalmente a la denunciante, mediante una Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada sin la presencia de la quejosa; y en total desconocimiento al proceso legal señalado en el artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior faltando al debido proceso, que implica que los gobernados puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica. Es decir, impone a las autoridades el deber de cumplir las

formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de molestia o privación.

En este orden de ideas, las y los integrantes del Cabildo al votar a favor de la destitución de la denunciante, sin verificar la legalidad de su determinación, afectaron su esfera de derechos; máxime que esto desencadenó la suspensión a su salario y el impedimento para desarrollar sus funciones como Presidenta de una Junta Auxiliar.

De acuerdo con lo obrado en autos, a la denunciante se le dejó de cubrir su salario desde junio de dos mil veinte; es decir, se retuvo su salario, lo que tiene como consecuencia una afectación a la supervivencia de la víctima, al apartarla de los ingresos destinados a satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, en relación con la imposibilidad de desempeñar sus funciones en las oficinas de la Presidencia de la Junta Auxiliar, si bien, tanto de las manifestaciones de las partes como del estudio del agravo realizado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado, se advierte que la retención del inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar, fue por ciudadanos habitantes de la misma; de igual forma se estableció que la responsabilidad de salvaguardar no solo los derechos de la denunciante, sino la gobernabilidad de dicha Junta Auxiliar, era del Cabildo Municipal.

En este sentido, los integrantes del Cabildo de Nopalucan, Puebla, no realizaron actos suficientes para garantizar el ejercicio del cargo de la denunciante.

- **Respecto de los integrantes de la “Comisión de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla”.**

En los diversos escritos de la citada “Comisión”, presentados ante el Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado y ante el Instituto Electoral Local, los integrantes de la misma señalan que el día quince de junio de dos mil veinte tomaron la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, como medida ante la sanitización realizada sin previo aviso al pueblo y sin saber que componente era el utilizado.

Además, solicitaron al Ayuntamiento en mención la destitución de la denunciante y todo el equipo administrativo argumentando que no dio

resultados positivos para la comunidad, la falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos, la falta de acciones en materia de seguridad pública en la comunidad y la falta de obra pública.

Sin embargo, no remitieron pruebas que acrediten la veracidad de su dicho, por lo que la justificación del actuar de este grupo de personas, no es suficiente.

Al respecto, toda vez que este grupo de personas, impidieron el ejercicio de la denunciante como Presidenta de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, se acredita la violencia en la comunidad, que son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

De ahí que el elemento en estudio **se encuentra acreditado**, al actualizarse la violencia simbólica, psicológica, patrimonial, económica y en la comunidad.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado; lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

- Respetto de las y los integrantes del Cabildo Municipal.

Como fue mencionado en párrafos que anteceden, la destitución realizada por las y los integrantes del Cabildo Municipal y los efectos de ésta sobre la denunciante fueron a causa de la solicitud de un grupo de pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla, y no por el hecho de ser mujer.

Tal y como se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecisiete de julio de dos mil veinte, el punto cuarto del orden del día fue

“ANÁLISIS Y APROBACIÓN A LA SOLICITUD DE LOS CIUDADANOS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA IXTIYUCAN, QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRAN PRESENTES Y SOLICITAN LA DESTITUCIÓN DEFINITIVA DE LA C. ESTELA AGUILAR CABALLERO COMO PRESIDENTA DE ESA COMUNIDAD”.

De ahí que, las acciones tomadas por las y los integrantes del Cabildo de Nopalucan, Puebla, fueron como consecuencia de la solicitud de este grupo de pobladores; lo cual, si bien no fue conforme a Derecho, las consecuencias jurídicas que esto atrajo, ya fueron emitidas en la sentencia en comento recaída al Recurso de Apelación de clave TEEP-A-117/2020 y acumulado.

Sin embargo, los hechos denunciados no son encaminados por el género de la denunciante, lo cual es un requisito fundamental para la acreditación de la violencia política contra la mujer por razón de género.

- **Respecto de los integrantes de la “Comisión de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla”.**

De igual forma, se estima que los hechos denunciados, realizados por el grupo de pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla, no tuvieron ni por objeto ni como resultado el menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer.

Como ha sido criterio de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no todos los actos que causan algún perjuicio a las mujeres, son necesariamente violencia política contra ellas, en virtud de que no todas son motivadas por el género.

De ahí que, el hecho de que se acreditara que las conductas denunciadas conllevaron a la obstrucción al ejercicio del cargo, no necesariamente acredita de forma automática que éstas mismas acciones acrediten la violencia política por razón de género.

Como se ha expuesto, las y los ciudadanos que solicitaron la renuncia de la Presidenta Auxiliar, de conformidad a las constancias que integran el expediente, se encontraban motivados por el desconocimiento de la sustancia con la que se estaba sanitizando la población, la supuesta

malversación de fondos y demás actos administrativos atribuibles no solo a la denunciante, sino a todo su equipo de trabajo.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Estela Aguilar Caballero; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actos denunciados hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos,

intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

- **Respecto de las y los integrantes del Cabildo Municipal.**

No se cumple el elemento en estudio respecto de los actos denunciados ejercidos por el Cabildo Municipal de Nopalucan, Puebla, en virtud de que como se evidenció, el motivo por el cual destituyeron a la denunciante de su cargo como Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, no radicó en la condición de ser mujer, sino en la indebida forma en la que atendieron a un conflicto ciudadano que prevalecía en dicha comunidad.

Además, si bien es cierto la denunciante manifestó que el Presidente Municipal denunciado le manifestó que "*por ser mujer no se gobernar*", esta aseveración no tiene un sustento suficiente para determinar su veracidad.

- **Respecto de los integrantes de la "Comisión de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, del Municipio de Nopalucan, Puebla".**

En relación con el hecho de exigir la renuncia de la Presidenta Auxiliar ante el Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, en el mismo sentido no acredita este elemento en estudio, toda vez que no se encuentran elementos de género.

Lo anterior, tomando en consideración que dicho acto no fue motivado por el género de la denunciante, ni fueron desplegados contra la actora por ser mujer, por lo que los efectos no solo perjudicaron a la denunciante, sino a todos los trabajadores de la Presidencia Auxiliar; máxime que en los propios escritos con los que solicitaban la destitución de la denunciante, manifestaron que era a causa de diversos hechos reprochables a la denunciante.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención de los denunciados de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a la denunciante, ni fueron realizadas por su género.



En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y, por lo tanto, se revocan las medidas de protección emitidas a favor de la denunciante mediante resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY


NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

ACTORA: MAGDALENA LILIA
MEDRANO ZARAGOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**,
dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente
al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito
Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la
referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

ACTORA: MAGDALENA LILIA
MEDRANO ZARAGOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-003/2023

ACTORA: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: LETICIA TRUCIOS
CAMARILLO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía, interpuesto por **Magdalena Lilia Medrano**
Zaragoza, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional a fin de
controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia de ese instituto
político dentro del expediente **CJ/JIN/113/2022** que sobreseyó un juicio de
inconformidad promovido contra la elección de la Presidencia del Comité
Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

INDICE

G L O S A R I O.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Instancia partidista.....	3
III. Juicio de la ciudadanía local.....	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.....	5
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	7
R E S U E L V E.....	21

GLOSARIO.

Actores, Actora, enjuiciantes:	Parte	Magdalena Lilia Medrano Zaragoza
Código Local, CIPEEP o Código comicial:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria:		Convocatoria para la asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y desarrollo de la misma, del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Justicia:		Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal:		Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Directivo Municipal:		Comité Directivo Municipal del PAN del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Proceso:		Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla.
Municipio		Municipio de San Gabriel Chilac, del Estado de Puebla
PAN:		Partido Acción Nacional
Sala Superior del TEPJF:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1.1. **Providencias** El diez de agosto el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, público en los estrados físicos y electrónicos las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Puebla para elegir propuestas al



Consejo Nacional y al Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/074-17/2022.

1.2 Convocatoria. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Comité, publicó en los estrados físicos y electrónicos la *Convocatoria*, así como sus normas complementarias.

1.3 Registros de planillas. El nueve de septiembre de dos mil veintidós en el acuerdo COP-PUE-025/2022 se aprobó el registro de la planilla encabezado por la militante y aspirante Leticia Trucios y el doce del mismo mes a través del acuerdo COP-PUE-027/2022 se aprobó el registro de la planilla encabezada por la ahora actora, ambos acuerdos fueron aprobados por *La Comisión de Proceso para Presidir el Comité Directivo Municipal*.

1.4 Jornada electoral y resultados. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN¹ en la que consta que la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal de ese ente Político en San Gabriel Chilac, Puebla.

II. Instancia partidista.

1.5 Demanda. En contra de los resultados de la asamblea de referencia, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana **Leticia Trucios Camarillo** interpuso juicio de inconformidad intrapartidario, el cual se integró en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con la clave **CJ/JIN/113/2022**.

El cinco de octubre de esa anualidad, la actora intervino como tercera interesada en dicho asunto, a fin de expresar los argumentos que estimó conducentes.

1.6 Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió dentro de

¹ Dato localizable en la copia certificada de la Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla, visible en el reverso de la foja 102.

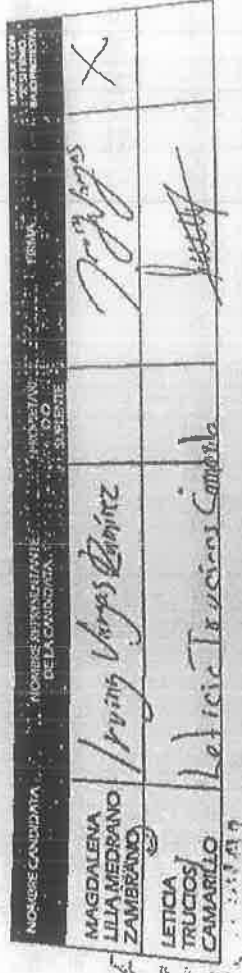
dicho expediente de inconformidad un acuerdo por el cual ordenó a la Comisión de Proceso realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

La actora señala en su demanda que el uno de diciembre de la misma anualidad, le notificaron el acuerdo respectivo.

1.7 Resultados del recuento. Como resultado de las diligencias de recuento, el seis de diciembre de dos mil veintidós, se dio un cambio de ganador, esto es, contrarios a los obtenidos en la asamblea del veinticinco de septiembre, tal como se ilustra:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.			
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)	
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres	
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis	
Votos Nulos	14	Catorce	
Votación Total	103	Ciento tres	
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece	
Militantes que votaron	103	Ciento tres	

En tal diligencia estuvo presente el representante de la actora. Tal como se observa en la imagen que se ilustra a continuación, en la que se aprecia que firmó bajo protesta dichos resultados.



Sin que conste que tales resultados fueran impugnados.

1.8 Resolución del juicio de inconformidad. El diez de diciembre de dos mil veintidós la Comisión de Justicia emitió sentencia en el C/JJIN/113/2022, por la que resolvió: “Que, derivado de un acto intraprocesal ordenado por esta instancia partidista, los hechos manifestados por la recurrente dejaron de causarle agravio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

Por lo que la responsable determinó sobreseer el medio de impugnación de conformidad con el numeral 118 fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos que establece que ocurrirá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Tal determinación se notificó a la actora el mismo día.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. **Recepción.** Inconforme con lo anterior el trece de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la oficialía de partes de la *Comisión de Justicia*, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-003/2023** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; admitió las demandas y probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; y finalmente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte diversa resolución relacionadas con la elección intrapartidaria de la presidencia del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.

Se tiene como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía a la ciudadana

Leticia Trucios Camarillo, quien se ostenta como ganadora de la elección controvertida, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

Puesto que se presentó de manera oportuna, tal como consta en las cédulas de publicación del expediente.

Por otra parte, la recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del recuento llevado a cabo por la responsable y en consecuencia la resolución impugnada. Ese interés en la causa se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por la actora, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios de la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firmas autógrafa de quien comparece; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la resolución es de diez de diciembre de dos mil veintidós y el juicio lo presentó el trece de diciembre siguiente ante la responsable, esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en la legislación local.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, la parte actora comparece por derecho propio y ostentándose como ganadora en la elección controvertida.



d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la determinación impugnada; y, en consecuencia, confirme el cómputo de la elección llevado a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, deben confirmarse los actos emitidos por el órgano partidista responsable dentro de los autos del juicio de inconformidad intrapartidista.

c. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora señala, en esencia los agravios siguientes:

I. Agravios contra la resolución impugnada

II. Agravios contra el recuento de votos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del TEPJF, en diversas ejecutorias, que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio. Esto, en atención a lo establecido en los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios, preceptos en los que se recogen los principios generales "el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el

derecho”, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda o de su construcción.

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN en la Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.) de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**, ha sostenido que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional.

Es importante precisar que la suplencia de la deficiencia de la queja **se limita a corregir, integrar o completar lo que ya está señalado -de alguna manera- en la demanda**. Es decir, supone la existencia de un planteamiento que no fue correcta o exhaustivamente expresado en la demanda, y debe ser desarrollado a cabalidad por quienes juzgan.

En ese contexto, se atenderá la estrecha vinculación que pudieran guardar los agravios entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**², que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En ese tenor se estima lo siguiente:

AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/113/2022.

² Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Los agravios son **inoperantes**.

Decisión.

En primer término, es importante responder los cuestionamientos siguientes a fin de determinar lo conducente:

¿Qué resolvió la responsable en la instancia primigenia?

La Comisión de Justicia del PAN determinó **sobreseer** el juicio de inconformidad promovido por Leticia Trucios Camarillo, por las razones que se transcriben a continuación:

"Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas, consistentes en la modificación del acto impugnado de tal suerte que el juicio de inconformidad promovido quede sin materia. Lo anterior en virtud de que los agravios esgrimidos por la promovente fueron esencialmente:

- A) En el caso concreto, es procedente el recuento total de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior a un punto porcentual y a la cantidad de votos nulos.
- B) Las boletas correspondientes a la elección del CDM también fueron utilizadas para la relativa al Consejo Estatal del PAN en Puebla.
- C) Se extrajeron más boletas de las urnas, en relación con el número de militantes que votaron.
- D) Sufragios emitidos en favor de la actora se contabilizaron como nulos.

Sin embargo, obra en autos de copa certificada del ACTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL; de seis de diciembre, de la que se advierte que llevando a cabo el referido recuento, la planilla encabezada por la promovente obtuvo el triunfo por tres votos. En este sentido, resulta evidente que derivado de un acto intraprocesal ordenado por esta instancia partidista, los hechos manifestados por la recurrente dejaron de causar agravio, por lo que el medio de impugnación quedó sin materia, procediendo su sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se sobresee el medio de impugnación"

Tal determinación se notificó a la actora el mismo día.

Ahora bien, el siguiente cuestionamiento es:

¿Qué argumentos expone la actora en su demanda?

Para efectos de mayor claridad, se transcriben los argumentos que la actora expone en su demanda:

QUE, el pasado 01 de diciembre de 2022, fui notificada mediante oficio signado por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, C. Jorge Jiménez Calderón, de cuyo contenido se advierte un acuerdo – ilegal – emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en razón del expediente C/JJIN/113/2022 por el que se le ordena de forma sui generis a la Comisión Organizadora del Proceso llevar a cabo, las siguientes acciones: (...)

QUE, dichas diligencias fueron programadas por la Comisión Organizadora del Proceso a desarrollarse el 06 de diciembre de 2022, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Pan en Puebla, iniciándose además la nueva sesión de escrutinio y cómputo con retraso por la falta del paquete electoral, que sin causa justificada tardó más de cinco horas en llegar al lugar del recuento.

QUE, antes y durante el recuento las boletas fueron manipuladas de forma dolosa por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, C. Jorge Jiménez Calderón y C. José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a mi favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en el primer acta de resultados de la Asamblea Municipal.

QUE dichas conductas concatenadas transgreden sistemática y determinadamente los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso electoral, en razón de los siguientes:

AGRAVIOS

CONSIDERACIONES GENERALES. Se combate la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción nacional en el juicio de inconformidad radicado en el número de expediente C/JJIN/113/2022 conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se plantean y que atentan en contra de los principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y autenticidad del sufragio.

La Comisión de Justicia resuelve declarar intentada la vía promovida y el sobreseimiento del Juicio de inconformidad derivado del análisis de los agravios que planteó la C. Leticia Trucios Camarillo consistentes en:

- a) "En el caso concreto, es procedente el recuento total de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior a un punto porcentual y a la cantidad de votos nulos.
- b) Las boletas correspondientes a la elección del CDM también fueron utilizados para la relativa al Consejo Estatal del PAN en Puebla.



- c) Se extrajeron más boletas de las urnas, en relación con el número de militantes que votaron.
- d) Sufragios emitidos en favor de la actora se contabilizaron como nulos"

Con la interposición del presente JDC se manifiesta un interés contrario con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dado que este acto atenta en contra de los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y autenticidad del sufragio, cuyos argumentos expongo conforme a los siguientes puntos.

PRIMERO. DESARROLLO IRREGULAR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN SAN GABRIEL CHILAC.

- a) Funcionarios distintos a los previstos en la norma partidista, desahogan la Asamblea de forma ilegal.

De forma primigenia, el recuento tuvo lugar en razón del juicio de inconformidad interpuesto por la quejosa Leticia Trucios Camarillo, quien afirma que la Comisión Organizadora del proceso (COP) debió realizar el recuento total en razón de acreditarse menos del 1% entre el primero y segundo lugar; ambos hechos resultan falsos, en virtud de que no se acredita criterio alguno de determinancia y de que la COP no es el órgano responsable para el desahogo de la Asamblea, sino el Presidente del Comité Directivo Municipal en turno, y en su defecto la o el Secretario General del mismo y para dilucidar de mejor forma esto, me permito transcribir a continuación la normatividad intrapartidista que así lo sustenta:

(...)

Por lo que **la organización de la Asamblea Municipal se desarrolló de forma ilegal y obscura** pues el responsable de su conducción no fue el Presidente del Comité Directivo Municipal ni el Secretario General del mismo, sino el delegado político del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, C. **Martin Coelo Tecua**, cuya relación laboral sustentó con captura de pantalla del Portal de Transparencia del Comité Directivo Estatal.

(...)

Y cuya participación en la Asamblea se aprecia en la siguiente captura de imagen (manipulando boletas), de un video que será aportado en el apartado de pruebas como **video 1** como prueba de que en ningún momento intervienen el presidente o secretario general del CDM de San Gabriel Chilac.

En la imagen en mérito también se aprecia la participación de la C. Maricarmen Garciamontes Culebro, quien tampoco es integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, sino integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, como consta en la captura de pantalla de un Excel del propio Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, C. Marcos Castro Martínez.

Por lo que los resultados de la Asamblea Municipal son nulos, en razón de acreditarse que las personas que recibieron los votos no son las facultadas por la norma partidista como ha quedado acreditado en párrafos anteriores colmando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 377 del código de instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla. (...)

- b) Distribución de boletas para una elección que no correspondió a la de integrantes del Comité Directivo Municipal, por parte de Martín Coeto Tecua y Maricarmen Garciamontes Culebro.

Al momento de iniciar el punto número 11, correspondiente a la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal, las personas referidas, distribuyeron boletas del proceso para elegir integrantes del CDM para candidatos al Consejo Estatal, confundiendo a los electores. Circunstancia que vulnera la certeza de la elección, pues as boletas sufrieron modificaciones que dificultan identificar la voluntad del voto.

Es decir que, se entregaron boletas de la elección del CDM para elección de Consejeros Estatales, y en dichas boletas le escribieron encima de los nombres de los integrantes el nombre de los aspirantes al consejo. Y el Comité Municipal les ordenó a los militantes que votaron por los consejeros, en las boletas de las candidatas al Comité Municipal **GENERANDO CON ESTO UNA CONFUSIÓN ENTRE EL ELECTORADO** ya que empezaron a votar por la planilla y no por los consejeros.

En este acto vemos algunos errores que son graves y ponen en duda la certeza de los resultados de la elección:

- 1) Alteración y manipulación de las boletas de las elecciones de la Presidenta e integrantes del CDM del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.
- 2) Confusión generalizada entre la militancia al votar por candidatos al Consejo Estatal con boletas de la elección del CDM.
- 3) Falta de certeza, ya que como se puede observar en la Convocatoria y Normas Complementarias las elecciones se llevarían en un estricto orden, lo cual n o fue respaldado por la Comisión Organizadora del Proceso, es decir, no hay certeza por cual elección votaron. Esto se puede comprobar con el Acta de la Asamblea Municipal levantada por la autoridad electoral partidista.

Hecho que quedará plenamente acreditado con video aportado en como video 2 en el apartado de pruebas del presente ocurso, pues dicha confusión conculca los principios constitucionales de legalidad y certeza.

c) Falso criterio de determinación en la diferencia entre primero y segundo lugar en término del Acta original.

El acta de resultados de la Asamblea Municipal en San Gabriel Chilac, (reconocidos por la quejosa en su juicio) acreditan que la suscrita obtuvo 43 sufragios sobre 40 de la quejosa, al respecto la tabla que la quejosa aporta, acompañada de una premisa que resultará falsa al margen de lo que a continuación desarrollaré:

(...)

De la simple aritmética arribo a la conclusión de que para que los resultados resulten determinantes la diferencia entre la suscrita y la quejosa debe ser de .83 votos, redondeando dicha decimal a la unidad más cercana el resultado es igual a 1 voto, hecho que no se colma pues la suscita ganó con 3 votos de diferencia, luego entonces, la diferencia porcentual arroja que mi victoria sobre la quejosa fue de 3.61%.

(...)

Por lo anterior, queda claro que la Comisión de Justicia lejos de confirmar a mi favor los resultados de la Asamblea, ordena ilegalmente la reposición de un procedimiento cuyo propósito no es generar convicción, sobre la voluntad de los militantes en San Gabriel Chilac, sino operar a favor de mi contrincante. Pues lo que la Comisión de Justicia tuvo que hacer fue allegarse de los elementos necesarios para confirmar el triunfo a mi favor y en último ratio anular los resultados de la misma, por lo anteriormente



desarrollado no ordenar la reposición de un procedimiento ilegal y obscuro.

SEGUNDO. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA SOBRE NUEVA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ILEGAL

La Comisión de Justicia contaba con elementos de convicción para confirmar los resultados a mi favor, o de solicitar elementos probatorios a las partes para sustentar sus pretensiones, toda vez que, a pesar de las ilegalidades en que incurrió la Comisión Organizadora del Proceso, el escrutinio y cómputo de la Asamblea se desahogó al término de la misma y se asentó en Actas de Resultados.

Por lo que acordar el desarrollo de una nueva sesión de escrutinio y cómputo fue ilegal por no colmarse los supuestos establecidos en el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

(...)

Además, acordar un nuevo escrutinio y cómputo, en sede distinta a la jurisdiccional, resultó ser un burdo exceso que violó el principio de legalidad, pues éste originó que la cadena de custodia se vulnerara como a continuación abordo.

TERCERO. TIEMPO DE TRASLADO DE PAQUETE ELECTORAL INJUSTIFICADO, SE VULNERA LA CADENA DE CUSTOSIA Y SE ACTUALIZA SU NULIDAD.

El nuevo escrutinio y cómputo programado a desarrollarse a las 4:00 p.m., el día 06 de diciembre de 2022 en términos del oficio asignado por el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, C. Jorge Jiménez Calderón empezó con media hora de retraso, debido a que el C. José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora para recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada cinco horas y media en el trayecto que va de la sede de la Comisión de Justicia del PAN Nacional, ubicado en Avenida Coyoacán no 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, México CDMX, a la sede del Comité Directivo Estatal del Pan, ubicado en calle Tulipanes no 6104 de la Colonia Bugambillas en la Ciudad de Puebla, cuando el tiempo de traslado normal es de aproximadamente dos horas.

(...)

Por lo que tengo el temor fundado de que, en el trayecto entre la Ciudad de México y la Ciudad de Puebla, el C. José Roberto Orea Zárate, hizo gala de su fino conocimiento en materia electoral para hacer lo que coloquialmente conocemos en el argot de la delincuencia como "embarazar la urna", pues la diferencia resultó determinante en razón de que aparecen más boletas de las de las reconocidas en el Acta de Resultados original.

(...)

CUARTO. APARICIÓN DE BOLETAS DURANTE EL DESARROLLO DE LA NUEVA SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Al término de la "nueva sesión de escrutinio y cómputo" realizada ilegalmente en sede de la Comisión Organizadora del Proceso, se computaron 103 boletas, siendo 16 el número de boletas extras de las 87 reconocidas al término de la Asamblea Municipal.

Hecho que trasgrede el principio constitucional de certeza, pues la Comisión Organizadora del Proceso no aclara cómo o por qué existen boletas adicionales a las computadas al término de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, por lo que se actualiza la nulidad de la votación en términos de la Fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues se presume que se recibieron votos en fechas distintas a la señalada por la celebración de la Asamblea Municipal.

(...)

Al ser la única casilla instalada actualiza la nulidad de la elección en su conjunto, en términos del artículo 378 el mismo Código Local (...)

[...]

Una vez explicado lo anterior, este Tribunal estima que de la lectura de la demanda se advierte que la actora no combate frontalmente las razones torales de la determinación intrapartidista. Se explica.

Tal como se aprecia la actora no expone agravios encaminados a combatir el sobreseimiento decretado por la responsable o alegue una indebida fundamentación y motivación en la que se señalen las consideraciones respectivas, esto es, se limitó a referir que con la interposición del juicio de la ciudadanía manifestaba un interés contrario con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dado que según su dicho, es un acto que atenta contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y autenticidad del sufragio.

De ahí que este Tribunal Electoral estima que la accionante no expone en su demanda las razones conducentes a fin de combatir el sobreseimiento en el que se sostuvo el cambio de situación jurídica con base en el cambio de ganador, que se actualizó con el resultado del recuento realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós, sin que este último lo hubiese impugnado oportunamente.

La actora se basa en razones únicamente encaminadas a debatir los actos relativos al recuento ordenado, sin que ello corresponda con las razones enunciadas por la responsable a fin de sobreseer el juicio.

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN se destaca lo siguiente:

Marco normativo.

El numeral 1 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de



elección popular del PAN establece que el mismo normará, entre otras cuestiones;

I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes.

Por su parte, los numerales 115 y 116 del reglamento en cita regulan que el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, el numeral 118, establece que ocurrirá el sobreseimiento cuando:

- I. La parte promovente se desista.
- II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;
- III. **Que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia;**
- IV. La parte promovente fallezca;
- V. La parte promovente sea suspendido de sus derechos como militante, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido; o
- VI. La parte promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

Al respecto, las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento,

están establecidas en el numeral 117 que prevé que el medio de impugnación será improcedente en los siguientes supuestos:

[...]

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

[...]

Finalmente, el artículo 114, refiere que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tal como se expuso, la actora no aduce las razones del porqué la responsable sobreseyó indebidamente el juicio de inconformidad, tampoco refiere alguna indebida fundamentación o motivación relativa a la aplicación de las causales de improcedencia hechas valer por la resolutora.

Esto es, no señala, por ejemplo, porqué es incorrecto que la responsable no haya entrado al fondo del asunto y resuelto el medio impugnativo de la recurrente en la que se analizaran todos los elementos constitutivos de la acción primigenia.

Al respecto, de su demanda se desprende que sus únicos argumentos referentes al sobreseimiento decretado por la responsable son los siguientes:

[...]

CONSIDERACIONES GENERALES. Se combate la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad radicado en el número de expediente C/JJIN/113/2022 conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se plantean y que atentan en contra de los



principios constitucionales de legalidad, certeza, exhaustividad y autenticidad del sufragio.

La Comisión de Justicia resuelve declarar intentada la vía promovida y el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad derivado del análisis de los agravios que planteó la C. Leticia Trucíos Camarillo consistentes en:

- e) "En el caso concreto, es procedente el recuento total de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es inferior a un punto porcentual y a la cantidad de votos nulos.
- f) Las boletas correspondientes a la elección del CDM también fueron utilizados para la relativa al Consejo Estatal del PAN en Puebla.
- g) Se extrajeron más boletas de las urnas, en relación con el número de militantes que votaron.
- h) Sufragios emitidos en favor de la actora se contabilizaron como nulos"

Con la interposición del presente JDC se manifiesta un interés contrario con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dado que este acto atenta en contra de los principios constitucionales de certeza, legalidad, exhaustividad y autenticidad del sufragio, cuyos argumentos expongo conforme a los siguientes puntos.

[...]

En ese tenor, de la lectura de su recurso se advierte que solo se limita a exponer las presuntas irregularidades en el recuento, desde el procedimiento hasta el resultado del mismo, sin que se derribe antes el sobreseimiento decretado en la instancia primigenia.

De ahí que este Tribunal este impedido para analizar el tema de fondo, al quedar intocado el sobreseimiento dictado por la responsable.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Así como las jurisprudencias de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y, **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SOLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE** cuyo registro digital es 2011952.

De ahí que, este Tribunal este impedido para analizar el tema de fondo, al quedar intocado el sobreseimiento dictado por la responsable.

AGRAVIOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE RECUENTO ORDENADO
EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD C.J/JIN/113/2022

Los agravios son **inoperantes**.

Decisión

De la demanda se advierte que la parte actora expone cuestiones relativas al indebido procedimiento de recuento, sin embargo, tales argumentos **son ineficaces** puesto que la actora se enteró de esas diligencias desde el uno de diciembre sin que las hubiere controvertido, incluso el órgano que realizó dicha diligencia el seis de diciembre de dos mil veintidós levantó el acta respectiva, sin que conste que se haya impugnada de manera oportuna, por lo que se considera un acto consentido y definitivo.

Esto es, la actora aduce en su demanda que, desde el uno de diciembre de dos mil veintidós, se le notificó mediante oficio signado por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, un acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordenó a la Comisión Organizadora del Proceso llevar a cabo un recuento de votos, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO: Requirase a la COP para que, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la recepción del paquete electoral correspondiente, realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Asamblea partidista celebrada el veinticinco de septiembre del año en curso en San Gabriel Chilac, Puebla en relación con la elección de la Presidencia e integrantes del CDM. En el entendido de que la autoridad responsable deberá desahogar la diligencia en los términos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, videografiarla y asentar su desarrollo en acta firmada por todas las personas en las que en ella intervengan.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá notificar a la actora y tercera interesada la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la diligencia ordenada, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas a su celebración. Dándoles oportunidad de que nombren una persona para que acuda a su representación de su nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO: Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desahogo de la diligencia, la COP deberá remitir a esta autoridad interna copia certificada del acta y videgrabación señaladas en el punto de acuerdo PRIMERO.

CUARTO: Considerando que el paquete electoral relativo a la elección del CDM fue remitido a esta Comisión de Justicia anexo al informe circunstanciado de la



autoridad responsable, requiriese a la COP para que en el plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acuda a las oficinas de esta instancia partidista para recogerlo.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la COP deberá notificar a la actora y tercera interesada lo fecha y hora previamente acordada con esta Comisión de Justicia, en las que se constituirá en las oficinas ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, a efecto de recoger el paquete electoral de mérito. Notificación que deberá realizara con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas de la fecha acordada, dándoles oportunidad de que nombren una persona que acuda en su representación a la diligencia de traslado, respecto de la cual la autoridad responsable deberá realizar acta circunstanciada firmada por quienes en ella intervengan, en la que conste el resguardo y cadena de custodia del multicitado paquete electoral.

[...]

En ese tenor, el resultado de las diligencias de recuento, se constató mediante acta de seis de diciembre de dos mil veintidós, la cual obra en autos. De la tabla que se ilustra, se desprende el cambio de ganador, de conformidad con el procedimiento de recuento convocado:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

Tales actuaciones fueron de conocimiento de la actora puesto que en dicha diligencia de recuento estuvo presente en todo momento el representante de la enjuiciante, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos. Esto es, tal como se observa en la siguiente imagen (tomada del acta de referencia), el representante de la actora firmó bajo protesta dichos resultados, sin que exista argumento que contrarie dicha afirmación.

NOOMBRE CANDIDATA	NOOMBRE REPRESENTANTE DE LA CANDIDATA	NOOMBRE REPRESENTANTE DEL SUPLENTE	SEÑA	IMPORTE POR CANTIDAD
MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO	Irving Vargas Zamora			X
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	Leticia Trucios Camarillo			

Por lo que, se estima que en el caso, si la actora presentó su juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir tales diligencias hasta el trece de diciembre de dos mil veintidós, es evidente que el plazo para impugnar transcurrió en exceso, puesto que en ese tipo de elecciones todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el numeral 114 de Reglamento partidista referido previamente, y el plazo para impugnar en la instancia primigenia es de cuatro días de conformidad con el artículo 115 del citado ordenamiento.

Por ello, si se enteró desde el seis de diciembre de la citada diligencia de recuento, el plazo transcurrió del siete al diez de diciembre siguiente, sin que lo hubiese combatido.

En conclusión, ante la falta de oportunidad de los argumentos contra el recuento realizado, se estima que a ningún efecto práctico conduciría reencauzarlos a la instancia partidista, máxime que el sobreseimiento decretado por la responsable no logró desvirtuarse con argumentos que lo combatieran de manera frontal.

Esto es, de los autos no se advierte que la actora hubiese controvertido los resultados del recuento o en su caso el acta respectiva, a fin de analizar sus argumentos en este órgano jurisdiccional, por ello es inviable su estudio al ser actos definitivos y firmes que fueron consentidos por la actora, al no controvertirse de manera oportuna desde el conocimiento de estos.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 138 del Reglamento partidista en cita que establece que el cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidos, definitivos e inatacables.

Respecto al resto de sus argumentos en los que impugna el desarrollo irregular de la asamblea de nuevo escrutinio y cómputo corren la misma suerte al no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

combatir las razones de la responsable por las cuales se sobreseyó el juicio, puesto que para entrar al estudio primero se debe revocar la determinación primigenia, sin que esto ocurra dado que no se atacaron las razones de la misma, aunado a que son actos que consintió al no impugnarlos de manera oportuna. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, con registro digital 162660³, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

De ahí que no le asiste la razón a la enjuiciante.

En ese tenor, al resultar inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

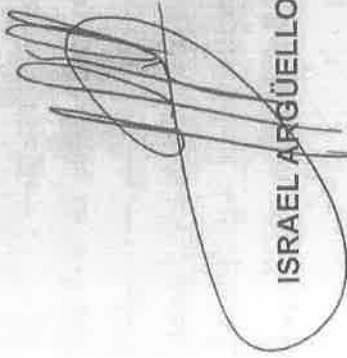
MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

³ Registro localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

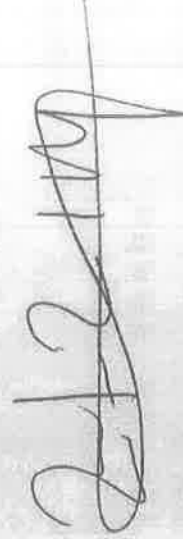
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número **TEEP-JDC-003/2023** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintidós fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2022.

ACTOR: JOEL AGUIRRE BÁEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2022.

ACTOR: JOEL AGUIRRE BÁEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-124/2022

ACTOR: JOEL AGUIRRE BÁEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA Y OTRA

TERCERO INTERESADO: RICARDO
NAVARRO ALVARADO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PÓNCÉ DE LEÓN

Puebla, Puebla; diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia mediante la cual se resuelve los autos del juicio ciudadano al rubro citado, interpuesto por Joel Aguirre Báez, por su propio derecho, y ostentándose como otrora candidato a integrar la inspectoría de San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla, Puebla, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los desechamientos de los recursos de revisión a través de los cuales controvertió presuntas irregularidades ocurridas en la jornada de elección de la referida inspectoría.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora o actor:	Joel Aguirre Báez
Autoridad responsable:	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla y otra.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Renovación de las inspectorías del ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1. Convocatoria. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se publicó la Convocatoria para el proceso de renovación de las treinta inspectorías de sección del Municipio de Puebla.

2. Registro. En su oportunidad, la planilla integrada por el actor solicitó su registro para integrar la inspectoría correspondiente a la sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, el cual fue declarado procedente el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

3. Jornada electoral. El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Jornada de Renovación de la Inspectoría de San Cristóbal Tulcingo, Caleras en Puebla para el periodo 2022-2025.

4. Cómputo. En esa misma fecha se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

5. Dictamen y constancia de mayoría y validez de la elección. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se expidió el **DICTAMEN DE VALIDEZ PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE INSPECCIÓN DE SECCIÓN**, al tenor de los puntos siguientes:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. – Se reconoce la fórmula denominada **CONCIENCIA Y DEMOCRACIA** integrada por las (os) ciudadanas (os). -----

Propietario. -----

Inspectora(or). **RICARDO NAVARRO ALVARADO.**

Suplente. -----

Inspectora(or). **CARLOS JESÚS ARENAS MENDOZA.**

[...]

Asimismo, el diez de noviembre de esa anualidad se expidió la respectiva constancia de mayoría y validez.



II. Recursos de revisión.

1. Demandas. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Unidad de Concertación recurso de revisión, el cual quedó signado con la clave **INSPECTORIAS-Rec-Rev-001/2022**, a fin de controvertir actos de proselitismo por parte de una persona funcionaria del Gobierno del Estado, favoreciendo a la fórmula "*Conciencia y Democracia*".

Asimismo, en misma fecha la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte actora con la finalidad de interponer recurso de revisión al considerar que existieron actos llevados a cabo durante la jornada consistentes en "*no dejar votar a los ciudadanos...*", a través del cual se integró el expediente bajo la clave **INSPECTORIAS-Rec-Rev.-002/2022**.

2. Requerimientos. En su oportunidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos le requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas señalara o exhibiera cualquier medio de convicción para acreditar sus dichos, teniéndolos el actor por desahogados en su oportunidad.

3. Actos impugnados. El once y catorce de noviembre respectivamente, la Dirección de Asuntos Jurídicos resolvió los recursos de revisión, al señalar en esencia, que con las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditaba ningún agravio atribuible a la Unidad de Concertación.

Para mayor ilustración se transcriben los puntos resolutivos siguientes:

Expediente **INSPECTORIAS-Rec-Rev-001/2022**:

[...]

CUARTO. - Toda vez que del expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente no demostró la existencia de algún acto o resolución emitido por la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, derivados de la jornada de renovación o del cómputo respectivo, así como que dicho acto o resolución le cause algún agravio, del cual pueda conocer esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Por tanto, al no acreditarse agravio alguno imputable a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, lo procedente es desechar el recurso de revisión promovido por JOEL AGUIRRE BÁEZ.

QUINTO. – Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. JOEL AGUIRRE BÁEZ, candidato propietario de la planilla "MI COMPROMISO ES CONTIGO" de la inspección de sección San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla.

[...]

Expediente INSPECTORIAS-Rec-Rev-002/2022:

[...]

CUARTO. – Visto el recurso de revisión presentado se precisa que, son inoperantes e infundados los argumentos aducidos por el promovente con que pretende hacer valer los agravios además que de los documentos probatorios ofrecidos tanto de su escrito inicial como del escrito mediante el cual atendió al requerimiento de esta autoridad, no prueba su dicho, no especifica la afectación que le pudo generar el acto impugnado así como tampoco demostró la relación entre los medios probatorios, los hechos narrados y el agravio. (...)

QUINTO. – Asimismo, se debe puntualizar que el recurso de revisión es un procedimiento que este sujeto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, de tal manera que, cumplir con el señalamiento de la autoridad responsable es un requisito esencial para la procedencia de la vía.

SEXTO. – En vista de que los agravios son improcedentes dado que el actor no expresa de manera clara y fehaciente el agravio que le causa el acto impugnado, se concluye que el promovente, NO proporcionó, ni ofreció material probatorio o evidencias para que esta autoridad este en condiciones de pronunciarse, tampoco exhibe datos de prueba o medios de convicción que acredite su dicho por lo que únicamente se limita a manifestarlo y tratar de relacionarlos con documentos pasados no vigentes con la intención de actualizar su agravio.

Bajo ese contexto y en vista de que son inoperantes e infundados los agravios aducidos por el promovente, en términos del punto **TERCERO** del presente acuerdo se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el C. JOEL AGUIRRE BÁEZ, Candidato Propietario de la planilla "MI COMPROMISO ES CONTIGO" de la inspección de sección San Cristóbal Tulcingo, Caleras del Municipio de Puebla, por no probar su dicho, no acreditar el agravio que presume derivado del acto impugnado y no demostrar la relación entre los medios probatorios, los hechos narrados y el agravio. En consecuencia, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO.**

[...]



III. Juicios de la ciudadanía presentados ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

1. **Demandas.** El catorce y diecisiete de noviembre respectivamente, el actor presentó ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, en salto de la instancia, juicios de la ciudadanía para controvertir los actos impugnados.
2. **Remisión y turnos.** El veintidós y veintitrés de noviembre una vez recibidas las constancias ante esta Sala Regional, mediante acuerdos de mismas fechas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar los expedientes **SCM-JDC-397/2022 y SCM-JDC-399/2022.**
3. **Reencauzamiento.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Regional determinó que no se agotó el principio de definitividad, y en consecuencia, ordenó remitir los expedientes a este Tribunal Electoral, al tenor de lo siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los medios de impugnación en que se actúa, por lo que deberá agregarse **copia certificada** del presente proveído al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a conocer los presentes juicios de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas que dieron origen a los presentes juicios al Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo.

[...]

III. Juicio ciudadano local.

1. **Recepción.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias de los juicios ciudadanos acumulados por la Sala Regional del TEPJF. Esto es, las respectivas demandas, escritos de comparecencia de tercero interesado, informe circunstanciado y documentación de trámite.

2. **Turno.** En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-124/2022 asimismo, se instruyó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales conducentes.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio; admitió las demandas y probanzas ofrecidas y aportadas por las partes; y finalmente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierten diversas resoluciones relacionadas con la elección de la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía al ciudadano **Ricardo Navarro Alvarado**, quien se ostenta como ganador de la elección de la Inspectoría controvertida, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

Puesto que se presentó de manera oportuna, tal como consta en las cédulas de publicitación que obran a fojas 187 y 143 del expediente.

Por otra parte, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados de la elección. Ese interés en la causa se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por los demandantes, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión de la parte actora, el compareciente señala: que no existen violaciones, que no proceden los efectos suspensivos solicitados por el actor respecto al desempeño del



cargo; asimismo, que no existen elementos que justifiquen la nulidad del acto impugnado; y que tampoco solicitó el recuento en el momento oportuno.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del actor.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. Los juicios acumulados se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafa de quien comparece; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora aduce que se enteró de las resoluciones impugnadas los días once y catorce de noviembre, respectivamente, y los juicios de la ciudadanía los presentó el catorce y diecisiete ante la responsable, esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en la legislación local.

Asimismo, el enjuiciante refiere en su demanda diversas **omisiones** de la Unidad puesto que según su dicho no llevó a cabo el recuento total de la votación, al actualizarse la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar; asimismo, con la omisión de resolver un recurso de inconformidad.

En ese tenor, toda vez que las **omisiones** son de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se consideran oportunos los medios de impugnación.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, el actor comparece por derecho propio y ostentándose como otrora candidato a integrar la inspectoría de San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla, Puebla.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional del TEPJF en el reencauzamiento del medio de

impugnación descrito en los antecedentes.

CUARTO. CONTEXTO.

La controversia se enmarca en el proceso para la elección de la Inspectoría seccional de San Cristóbal Tulcingo, perteneciente a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla, para el periodo **2022-2025**.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

En ese contexto, el numeral 8, de la Ley Orgánica municipal pobлана establece que, para efectos de la organización administrativa del municipio, los centros de población de los Municipios **se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías, comunidades, barrios y secciones**.

En el caso, **la sección es el conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes. En cada una de las secciones que existan se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento que establezca el ayuntamiento.**

Ello de conformidad con los numerales 234, 235, 238, 239 del citado ordenamiento que además establecen que cada **barrio, ranchería o manzana** de las poblaciones urbanizadas formaran **una sección**. Y si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en grupos de 500 habitantes, formando cada grupo **una sección**.

En ese orden, el ayuntamiento de Puebla emitió la respectiva convocatoria para la elección de las Inspectorías Municipales. En la convocatoria expedida para la elección se estableció que podrían participar como votantes de cada inspectoría de sección del municipio de Puebla, **todas las personas residentes que contaran con credencial de elector para votar vigente, donde se especificara la residencia en la sección de que se tratara.**



Asimismo, se previó que, en cada mesa receptora de votación, se procedería a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por las y los vecinos, a fin de obtener el resultado de los sufragios emitidos.

El seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Jornada de Renovación de la Inspectoría de San Cristóbal Tulcingo, Caleras en Puebla para el periodo 2022-2025.

En esa misma fecha se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

Ahora bien, en la base **VIGÉSIMA SEGUNDA** de la convocatoria se previó como medio de impugnación “**el recurso de revisión**” cuyo objeto sería garantizar que todos los actos y resoluciones de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, emitidos dentro del proceso para la renovación de las Inspectorías de Sección se sujetaran a lo dispuesto en dicha Convocatoria y los ordenamientos jurídicos aplicables.

De conformidad con la citada convocatoria el actor interpuso dos recursos de inconformidad el siete de noviembre de la misma anualidad, mismos que controvierte mediante la presentación del juicio de la ciudadanía al rubro citado.

Una vez precisado lo anterior, se procede el estudio de los agravios del actor.

QUINTO. Pretensión, Litis y síntesis de agravios.

a. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral anule la elección de la Inspectoría seccional controvertida. En consecuencia, solicita se lleve a cabo una nueva elección organizada por el Instituto Electoral local; asimismo, pide que se inapliquen diversas disposiciones de la normativa que rige el proceso de elección.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón al actor respecto a la presunta invalidez de la elección en la Inspectoría de sección de referencia; o si, por el contrario, deben confirmarse los actos emitidos por las autoridades responsables.

b. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el actor señala, en esencia los agravios siguientes:

- I. **Agravios contra las resoluciones primigenias de inconformidad**
- II. **Agravios contra la convocatoria.**
- III. **Omissiones de la “Unidad” de realizar un recuento de votos.**
- IV. **Solicitud de inaplicación de diversos numerales.**
- V. **Agravios contra la jornada y el proceso de elección.**

En ese tenor, el método de estudio se avocará al planteamiento que formula el actor en cada uno de los ocursos presentados a fin de controvertir la elección de la Inspectoría.

SEXTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del TEPJF, en diversas ejecutorias, que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio. Esto, en atención a lo establecido en los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 3 de la Ley de Medios, preceptos en los que se recogen los principios generales “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda o de su construcción.

Ahora bien, la Segunda Sala de la SCJN en la Tesis: 2a. CXXVII/2013 (10a.)¹, de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A**

¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2014, Libro 2, Tomo II, página 1593.



PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, ha sostenido que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional.

Es importante precisar que la suplencia de la deficiencia de la queja **se limita a corregir, integrar o completar lo que ya está señalado -de alguna manera- en las demandas**. Es decir, supone la existencia de un planteamiento que no fue correcta o exhaustivamente expresado en la demanda, y debe ser desarrollado a cabalidad por quienes juzgan.

En ese tenor, se atenderá la estrecha vinculación que pudieran guardar los agravios entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**², que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la Litis planteada debe precisarse que los actos reclamados de conformidad con la síntesis de agravios se clasifican de conformidad con los apartados siguientes:

1. Primera demanda de juicio de la ciudadanía.

El actor aduce en su demanda agravios contra los actos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRIMIGENIO
“INSPECTORIAS-REC-REV-001/2022”**

El actor aduce que es ilegal la determinación que desechó su recurso de revisión interpuesto contra la jornada electiva de la Inspectoría seccional,

² Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós. Estima que se resolvió de forma frívola y no fundamentada; sin dar oportunidad a los participantes para desahogar la cadena impugnativa, valiéndose de prácticas no legales.

El enjuiciante refiere que la resolución que impugna viola los principios constitucionales de la materia ya que se dicta sin un criterio propio, sin análisis, quitándole valor a las disposiciones señaladas en la convocatoria, quitándole importancia a las disposiciones del Código de la materia; y a las disposiciones electorales en el ámbito federal, al violar las reglas de seguridad jurídica electoral.

De ahí que solicita la nulidad de las dos mesas receptoras de votación, puesto que aduce que la convocatoria fue puntual al establecer los requisitos y formalidades que debieron atenderse en la recepción de la votación, sin que se dejara votar a diversos ciudadanos, por lo que la autoridad no actuó apegada a derecho.

El actor alega que la responsable no hace un análisis profundo ni exhaustivo, ya que solo se basa en buscar como desechar el recurso; y no se basa en los resultados contenidos en las actas, tampoco en las pruebas documentales, ni las pruebas técnicas.

¿Qué impugnó el actor en la instancia primigenia?

El siete de noviembre de dos mil veintidós el actor hizo valer el recurso de inconformidad previsto en la convocatoria a fin de impugnar “el acto de proselitismo y/o propaganda efectuado por el servidor público de gobierno del estado: Javier Cruz Martínez a favor de la fórmula: Conciencia y Democracia, fuera del periodo establecido en el capítulo V Base Décima Segunda de la Convocatoria para la renovación de las inspectorías de sección...”

En la descripción de los hechos refiere: “aproximadamente a las 3:55 pm en la entrada del centro de votación ingresaron dos personas de nombre: Carlos Valladares y Fermín” de forma abrupta alegando que Javier Cruz Martínez quien se ostenta como servidor público del gobierno del estado, había realizado una publicación en Facebook a través de la página **San Cristóbal Caleras el Capulin/compra/venta/noticias y mucho mas**, en donde invitaba a



votar por la fórmula: **Conciencia y Democracia**, publicación que aun estaba disponible hasta las 19:39 horas, porque después fue borrada, y de la cual se observa que fue publicada 6 horas atrás que vendrían siendo las 13:39 por el perfil personal de Javier Cruz y del cual se observa su imagen”.

En el apartado de agravios en esencia, manifestó que le causa lesión el acto de proselitismo y/o propaganda, efectuado por el servidor público en mención. Que además se violó la convocatoria en virtud de que ese acto fue un acto de proselitismo apoyado desde el treinta de octubre; lo cual fue contrario puesto que la convocatoria estableció como periodo de proselitismo del treinta de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Para acreditar su dicho de la demanda se desprende que ofreció como probanzas: impresiones de Facebook, fotos, un video y dos hojas de incidentes, y solicitó la cancelación del registro de la fórmula: Conciencia y Democracia, por lo expuesto en su demanda.

¿Qué resolvió la autoridad en la instancia primigenia?

El once de noviembre de dos mil veintidós la responsable primigenia, emitió una resolución denominada “**ACUERDO DE DESECHAMIENTO**”. En el que sostiene que el actor no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendió acreditar con las pruebas ofrecidas en su escrito principal.

Por lo que las probanzas aportadas carecen de valor probatorio alguno, en virtud de que no cuentan con la certificación respectiva para tener certeza de que lo presentado en ellas corresponde a lo manifestado por la parte promovente. Y que, además, no aporta más datos de prueba o elementos de convicción para acreditar su dicho respecto de lo manifestado en su ocurso.

En ese tenor determinó que:

[...]

CUARTO. - Toda vez que del expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente no demostró la existencia de algún acto o resolución emitido por la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, derivados de la jornada de renovación o del cómputo respectivo, así como que dicho acto o resolución le cause algún agravio, del cual pueda conocer esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Por tanto, al no acreditarse agravio alguno imputable a la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal, lo procedente es desechar el recurso de revisión promovido por JOEL AGUIRRE BÁEZ.

QUINTO. – Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. JOEL AGUIRRE BÁEZ, candidato propietario de la planilla "MI COMPROMISO ES CONTIGO" de la inspectoría de sección San Cristóbal Tulcingo Caleras del Municipio de Puebla.

[...]

Lo anterior, al estimarse que de los autos del expediente se advirtió que la parte recurrente no demostró la existencia de algún acto o resolución que le causara agravio.

Fundamentándose su actuar en lo previsto en las Base VIGÉSIMA SEGUNDA de la Convocatoria, que prevé en esencia, que el recurso de revisión es el oportuno para impugnar el dictamen a la solicitud de registro, los actos de la jornada de renovación y el cómputo de la elección; así como en la insuficiencia probatoria.

Decisión.

El agravio es inoperante.

Del análisis de la demanda de juicio de la ciudadanía del actor se advierte que no se combate de manera frontal la decisión de la **Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla**; es decir, el enjuiciante no dice por qué considera que las probanzas que ofreció son idóneas para demostrar su dicho.

De la lectura de la demanda solo se aprecia la reiteración de lo dicho en la instancia primigenia puesto que aduce que la fórmula "Conciencia y Democracia", por medio de uno de sus simpatizantes que es funcionario de gobierno del estado, durante la jornada de renovación se dedicó a hacer proselitismo político en las redes y en el territorio que comprende la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, en especial en la página de Facebook.



En ese tenor, toda vez que el actor no combate la determinación primigenia, debe quedar firme y prevalecer, puesto que para analizar sus argumentos debió combatir la parte total, sin embargo, añade elementos novedosos como lo relativo a que no se dejó votar a diversas personas, lo cual no guarda relación con la Litis.

Resulta aplicable las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169004, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

La sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 191572, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Y la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Asimismo, realiza argumentos genéricos vagos e imprecisos, al estimar que la resolución es frívola sin dar razones, ni causas que acrediten su dicho.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y de exhaustividad de la resolución reclamada, se estima que tampoco le asiste la razón al enjuiciante, puesto que contario a lo sostenido por el enjuiciante se advierten los fundamentos para resolver la cuestión planteada, al invocarse las Bases de la convocatoria aplicables y la tesis con registro digital: 192/109 y de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO",** concluyéndose la insuficiencia probatoria para demostrar lo sostenido por el actor en su demanda.

Sin que en su demanda controvierta de manera frontal los argumentos de la responsable o alegue una indebida fundamentación en la que se señalen las consideraciones respectivas. En ese sentido, como quedó evidenciado, no hay argumentos encaminados a combatir las consideraciones y los motivos expresados por la responsable, ni controvierte la valoración probatoria que

ésta realizó.

De ahí que no le asiste la razón al enjuiciante.

AGRAVIOS CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER DIVERSO RECURSO DE INCONFORMIDAD

El actor refiere que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla ha sido omisa en resolver el recurso de revisión **INSPECTORIAS-REC-REV-002/2022**.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Es inexistente la omisión planteada por el actor, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable dictó resolución en dicho medio de impugnación primigenio, el catorce de noviembre de dos mil veintidós. Siendo un hecho notorio, puesto que en la presente sentencia se analizan los disensos presentados en dicho recurso de inconformidad.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

AGRAVIOS CONTRA LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN INSPECTORÍAS DE SECCIÓN Y ATENCIÓN VECINAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

- Omisión de realizar un recuento (parcial o total).

Según lo sostenido por el actor en su demanda la citada Unidad de Concertación de Inspecciones de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación fue omisa toda vez que constató que la votación entre primer y segundo lugar fue muy cerrada, aunado a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, sin ordenar el recuento respectivo de votos.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.



Este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor puesto que es un agravio novedoso, que no hizo valer en la instancia previa. En ese tenor, no se puede estudiar lo invocado por el actor en este apartado porque para poder analizar los motivos de disenso era necesario antes que se revocara la decisión de la instancia primigenia.

Son actos que debieron impugnarse dentro de los tres días posteriores a que conoció del cómputo y los resultados del proceso electivo, sin que exista pronunciamiento alguno en su ocuro de inconformidad, sin embargo, no señala algún agravio contra tal omisión en su ocuro primigenio.

De ahí, que no sea jurídicamente viable que este Tribunal Electoral estudie de manera directa la omisión de realizar un recuento total o parcial, por conducto de la autoridad encargada de organizar la elección de la Inspección seccional controvertida.

AGRAVIOS CONTRA LA CONVOCATORIA

El actor alega que la convocatoria, es inconstitucional y que transgrede el principio de legalidad y debido proceso, ya que aduce que del texto íntegro se denota que no se conceden los términos necesarios previstos en el marco normativo electoral para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo cual solicita que se anule la convocatoria y se ordene al Instituto Electoral se ocupen de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, porque además refiere en su demanda que no se contempló en la misma el cómputo de la elección y tampoco su declaratoria de validez, por lo que, a su decir, nunca se le dio la oportunidad de solicitar el recuento de votos de cada mesa receptora de votos y mucho menos el recuento total, lo cual es una deficiencia de la convocatoria que lo dejó en estado de indefensión.

Decisión.

El agravio es inoperante.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor puesto que además de que dicho disenso es novedoso, el actor pretende informarse contra la convocatoria para la elección de inspecciones, cuya jornada electoral se llevó a cabo el seis de noviembre del año pasado, sin embargo, dicha inconformidad contra las disposiciones normativas que dieron sustento al proceso electivo establecidas en la Convocatoria, incluyendo una posible inaplicación por ser contraria al contenido de la Constitución Local, pudo haber sido manifestada por el actor ante el Tribunal Local, en el plazo de tres días posteriores a que conoció la Convocatoria, es decir, a partir del catorce de septiembre de dos mil veintidós en que fue publicada y no una vez que se había desarrollado la jornada electoral y declarado la validez de la elección.

Por lo que se estima que, al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación en ese momento, la Convocatoria, fue consentida y adquirió definitividad.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

AGRAVIOS CONTRA LA JORNADA Y EL PROCESO ELECTIVO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2022.

- Vulneración en el proceso electivo.

El actor aduce que la Unidad de Concertación en Inspecciones de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, está integrada por funcionarios municipales, por lo que es inconstitucional.

En ese tenor, sostiene que el proceso electoral de renovación de la Inspección de sección regulado en la convocatoria transgrede los principios de independencia e imparcialidad puesto que intervienen trabajadores del ayuntamiento. Con lo cual se generan decisiones con parcialidad dado que se someten a indicaciones o instrucciones provenientes de superiores jerárquicos.

Por ello el actor solicita la inaplicación de la fracción III, del artículo 106 de la Constitución local, 234, 238, 239, 241 y 242 de la Ley Orgánica con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que debe imperar todo proceso comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-124/2022

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Ello es así puesto que, en la convocatoria, publicada desde el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se concretó que la dirección, organización y supervisión del proceso de elección estaría a cargo de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, tal como se transcribe:

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

SEGUNDA. LA DIRECCIÓN, ORGANIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS INSPECTORÍAS DE SECCIÓN DEL MUNICIPIO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y ATENCIÓN VECINAL. TERCERA. LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SON LOS ÓRGANOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS QUE EMITA LA CIUDADANÍA DE CADA INSPECTORÍA DE SECCIÓN; SU DEBER ES GARANTIZAR LA LIBRE EMISIÓN Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO. LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE O PRESIDENTA, UN SECRETARIO O SECRETARIA Y DOS ESCRUTADORES O ESCRUTADORAS, QUE SERÁN LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, NOMBRADOS POR LA UNIDAD DE CONCERTACIÓN EN JUNTAS AUXILIARES Y ATENCIÓN VECINAL.

Por lo que este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor ya que si bien pretende inconformarse contra la integración de la “Unidad” para la elección de inspectorías, lo cierto es que tal inconformidad contra las disposiciones normativas que dieron sustento al proceso electivo establecidas en la Convocatoria y en la legislación aplicable, incluyendo una posible inaplicación por ser contraria al contenido de la Constitución Local, pudo haber sido manifestada por el actor ante este Tribunal Local, en el plazo de tres días posteriores a que conoció la Convocatoria.

Es decir, a partir del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en que fue publicada y no una vez que se había desarrollado la jornada electoral y declarado la validez de la elección.

Por lo que se estima que, al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación en ese momento, las reglas previstas para el proceso electivo fueron consentidas y adquirieron definitividad.

Aunado a lo anterior, dicho disenso tampoco fue planteado en la instancia primigenia, por lo que se estima novedoso. Tampoco se acredita elemento probatorio alguno que acredite la vulneración a los principios constitucionales de la elección por conducto de quienes integraron la "Unidad" de referencia.

De ahí la inoperancia de lo invocado por el actor.

Finalmente, se analiza en este apartado el siguiente grupo de disensos:

- **no se dejó votar a los electores.**

El actor señala que el día de la jornada de renovación entre las violaciones en que incurrieron los funcionarios de las mesas receptoras de votos es que no se dejó votar a todos y cada uno de los ciudadanos vecinos de San Cristóbal Tulcingo y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Tulcingo Caleras, mismas que pertenecen a las secciones electorales que conforman a la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo y que son las secciones 1069, 1071 y 1079.

De conformidad con lo sostenido por el actor, la causal de nulidad se presentó en las dos mesas receptoras de votos, por lo que se vulneró la base primera de la convocatoria para renovar las inspectorías de sección, aprobada por el cabildo el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que a dicho del actor, al no permitirse votar a las personas que mostraban su credencial de elector pertenecientes a la sección 1069, 1071 y 1079 no le da certeza a la votación

- **Obstrucción al desarrollo normal de la votación.**

En este apartado el actor expone que el hecho de poner un filtro en la entrada para identificar a los votantes, que además que las personas que accedieran al centro de votación solo fueran vecinos de la comunidad, fue una clara obstrucción al desarrollo normal de una votación y las causas por las que se dieron no son justificables.



Por ello al no permitir el acceso a las personas que viven dentro del territorio de la inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, por el simple hecho de no decir su credencial San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, es coartar el derecho de participar políticamente a la comunidad a la que ahora pertenecen y que conforman las secciones 1069, 1071 y 1079.

Decisión.

Los agravios relacionados con el hecho de que no se dejó votar a los ciudadanos el día de la jornada y el relativo a la obstrucción en el desarrollo de la votación se estudian de manera conjunta:

Dichos motivos de disenso son **inoperantes**.

Este Tribunal estima que, esos disensos son novedosos al no hacerse valer en la instancia primigenia del recurso de inconformidad que nos ocupa en este apartado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido a fin de realizar pronunciamiento alguno.

De ahí que, al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación primigenio que se analiza, tales agravios son inoperantes. Esto es, el actor está impugnando ante este Tribunal Electoral la resolución que emitió la Dirección Jurídica, no la Convocatoria o la propia elección de la Inspección, aunque sean el origen de este juicio. Por ello, lo que este Tribunal Electoral debe revisar es la resolución impugnada, para determinar si fue correcta o no, sin embargo, del estudio de la demanda primigenia se advierte que no existen agravios tendientes a combatir dichas cuestiones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**.

De ahí la inoperancia de lo invocado por el actor.

El segundo de los recursos dentro del presente juicio es el siguiente:

2. Segunda demanda.

En su segunda demanda los agravios señalados por el actor se constituyeron en lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRIMIGENIO
“INSPECTORIAS REC-REV/002/2022”.**

El actor aduce que es ilegal la determinación de catorce de noviembre de dos mil veintidós, que desechó su recurso de revisión interpuesto contra diversos actos de la jornada electoral de la Inspectoría seccional, celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós.

En el apartado de hechos el actor señala que el día de la jornada de renovación (06 de noviembre) entre las violaciones en que incurrieron los funcionarios de las mesas receptoras de votos es que no se dejó votar a todos y cada uno de los ciudadanos vecinos de San Cristóbal Tulcingo y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Tulcingo Caleras y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, mismas que pertenecen a las secciones electorales que conforman a la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo y que son las secciones 1069, 1071 y 1079.

Estima que la resolución es ilegal al resolverse de forma frívola y no fundamentada; sin dar oportunidad a los participantes para desahogar la cadena impugnativa, valiéndose de prácticas no legales.

El enjuiciante refiere que la resolución que impugna viola los principios constitucionales de la materia ya que se dicta sin un criterio propio, sin análisis, quitándole valor a las disposiciones señaladas en la convocatoria, quitándole importancia a las disposiciones del Código de la materia; y a las disposiciones electorales en el ámbito federal, al violar las reglas de seguridad jurídica electoral.

En ese tenor, señala que por cuanto hace a la causal de nulidad invocada es criterio del TEPJF que el bien jurídico tutelado consiste en los principios de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la debida recepción de la votación por las personas legalmente autorizadas para ello. Esto es, que los funcionarios de la mesa de casilla cumplan con lo señalado en la convocatoria, misma que fue puntual en establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la recepción de la votación dentro de las mesas receptoras de



votos instaladas en la inspectoría.

El actor plantea argumentos en los que señala la “violación sistemática a las normas sobre la conformación de las casillas (mesas receptoras de votos)” donde señala que de acuerdo a la legislación local en cada sección se instala un centro de votación donde funciona la casilla respectiva para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Además, que la sección y la lista nominal resultante deben ser del tamaño adecuado para que pueda atender con suficiencia a los electores que les corresponde en el horario establecido. Por lo tanto, estima que la casilla no debe ser demasiado pequeña.

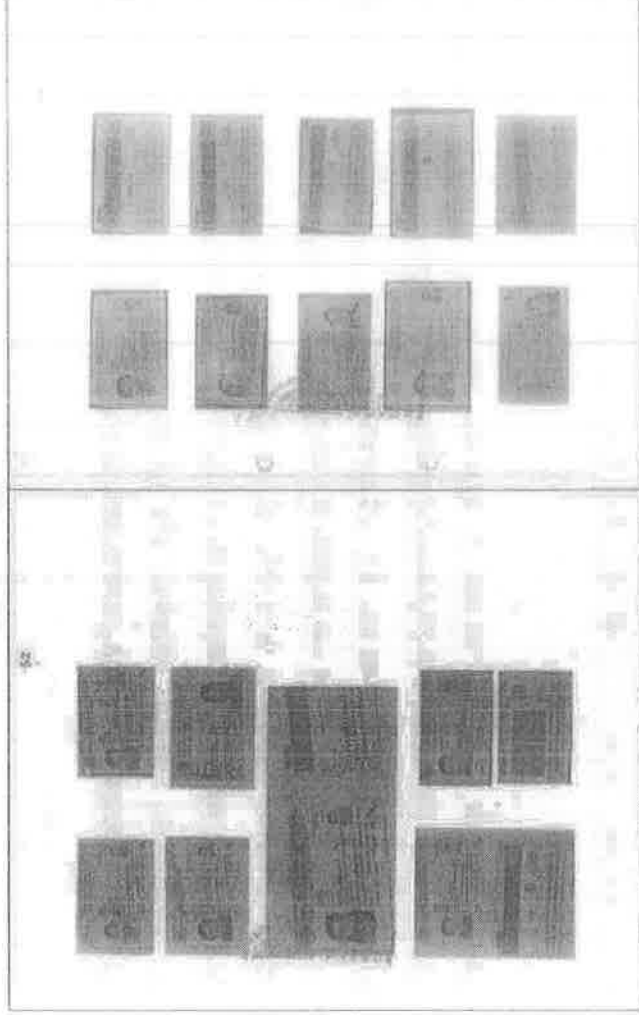
Asimismo, el actor refiere la “obstrucción al desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada” como causal de nulidad.

En este apartado el actor expone que el hecho de poner un filtro en la entrada para identificar a los votantes, que además que las personas que accedieran al centro de votación solo fueran vecinos de la comunidad, fue una clara obstrucción al desarrollo normal de una votación y las causas por las que se dieron no son justificables.

Por ello, al no permitir el acceso a las personas que viven dentro del territorio de la inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras por el simple hecho de no decir su credencial San Cristóbal Tulcingo Caleras, es coartar el derecho de participar políticamente a la comunidad a la que ahora pertenecen y que conforman las secciones 1069, 1071 y 1079.

En ese tenor refiere que la responsable debió ponderar los derechos humanos procurando favorecer a las personas la protección mas amplia, es decir que todo ciudadano o ciudadana que viva dentro de la demarcación de la Inspectoría de sección tenga derecho a votar; y al no permitirlo por el presunto filtro, es un comportamiento anticonstitucional, que se traduce en causa genérica de nulidad de votación.

El actor aduce que para ello presenta credenciales de “**algunas personas**” a las que no se les dejó votar y su constancia de vigencia de derechos electorales. Mismas que se ilustran para mayor referencia:



¿Qué impugnó el actor en la instancia primigenia?

El actor en la instancia primigenia impugnó el “Acto de No dejar Votar a los Ciudadanos pertenecientes a las Secciones 1069, 1071 y 1079, teniendo credencial vigente y donde se especifica la sección a la que pertenece tal y como esta estatuido en el Capítulo I Base Primera de la Convocatoria para la Renovación de las Inspectorías de Sección del Municipio de Puebla para el periodo 2022-2025”.

En su ocursio adujo que de acuerdo con lo vertido en las “Hojas de Incidentes de la Mesa de Votación para el Proceso de Revocación de Inspectorías de Sección” se reportó que no hubo ningún incidente, sin embargo, expresó que si existieron varios incidentes dentro del centro de votación entre los que destacan que el personal de la Secretaría de Gobernación no dejaron ejercer el derecho al voto de varios de los ciudadanos que pertenecen a la sección de San Cristóbal Tulcingo como lo es “Lomas de San Cristóbal Tulcingo”.

Asimismo, narró en su demanda que por acuerdo de los representantes generales de las fórmulas participantes y las indicaciones vertidas por los funcionarios de la mesa receptora de votación solo se acordó que votaran las colonias: “San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Caleras, Puebla”, lo cual aduce que fue una falta grave que transgrede los derechos políticos y electorales de los ciudadanos que pretendían ejercer su derecho al voto.



Que, además, nunca les enseñaron a las personas que iban a ejercer su voto, ese acuerdo solo lo mencionaron de viva voz y en la entrada del centro de votación señalaron quiénes podían votar.

El actor manifestó en su escrito que si bien es cierto hay diferencias en cuanto a los nombres mencionados con anterioridad, las credenciales son vigentes, tienen el mismo código postal (72100) e incluso personas que viven en la misma calle, es por eso que en dicho proceso de revocación hablamos de secciones que pueden variar los nombres de la inspectoría, pero pertenecen a la misma.

Menciona que los “acuerdos” signados por las pasadas administraciones se hablan de las secciones: **1069**: San Cristóbal Tulcingo Caleras o Lomas de San Cristóbal Tulcingo, **1071**: Lomas de San Cristóbal Tulcingo Caleras o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y **1079**: San Cristóbal Tulcingo; tal es el caso de los acuerdos del doce de octubre del año dos mil diecinueve.

En ese tenor, reitera que le causa agravio el acto de no permitir votar a los ciudadanos por parte del personal de la Secretaría de Gobernación, teniendo credencial vigente y pertenecientes a las secciones 1069 y 1071 correspondiente a: **Lomas de San Cristóbal Caleras, el día 6 de noviembre del año 2022, durante el proceso de renovación antes incoado.**

De ahí que, se vulnera lo dispuesto en el **CAPÍTULO I BASE PRIMERA INCISO A)** de la Convocatoria para la renovación de las Inspeorías de sección del Municipio de Puebla para el periodo 2022-2025 en virtud de no se les permitió a las personas ejercer sus derechos político electorales porque su credencial además de estar vigente decía Lomas de San Cristóbal Tulcingo.

Lo anterior, porque en su demanda adujo que la convocatoria es clara al establecer que los requisitos para que los ciudadanos participen en su calidad de votantes son solo 2: “**que cuenten con credencial para votar vigente, donde se especifique residen en la sección que trate**”.

El actor alegó que, si bien existe un acuerdo signado por los representantes generales, junto con el personal de la unidad de voto de los ciudadanos pertenecientes a la misma demarcación territorial, lo cierto es que los

servidores públicos de referencia, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar que los acuerdos fueran constitucionalmente válidos.

Para efecto de demostrar sus aseveraciones el actor ofreció: **1.** impresiones de dos diferentes credenciales; y, **2.** impresión del letrado puesto por el personal de la Secretaría de Gobernación en la puerta del centro de votación.

¿Qué resolvió la autoridad en la instancia primigenia?

El catorce de noviembre de dos mil veintidós la responsable primigenia, emitió una resolución denominada **“ACUERDO DE DESECHAMIENTO”**.

En un primer momento, la responsable primigenia radicó el recurso de revisión interpuesto por el actor; y, a su vez, le requirió que exhibiera los datos de prueba o cualquier otro medio de convicción que acreditara lo planteado en su inconformidad. Al respecto, la responsable determinó que, si bien el actor atendió el requerimiento, lo cierto es que pretendió probar su agravio con **la convocatoria que rigió el proceso de revocación y el acuerdo suscrito por los representantes de las fórmulas**, documentos que la responsable consideró que el propio actor no relacionó con su agravio y además que en su momento oportuno no impugnó en términos de la convocatoria. Se explica.

En el considerando **TERCERO** la responsable expuso que de la lectura íntegra del escrito de recurso de revisión, el actor señala como agravio: **“LO ES EL ACTO DE NO DEJAR VOTAR A LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LAS SECCIONES 1069, 1071 Y 1079, TENIENDO CREDENCIAL VIGENTE Y DONDE SE ESPECIFICA LA SECCION A LA QUE PERTENECE”**.

Del escrito presentado por el actor el nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual atendió al requerimiento solicitado por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al numeral 2 del capítulo de hechos en donde manifiesta que **“... personal de la Secretaría de Gobernación no dejaron ejercer el derecho al voto que de varios de los ciudadanos que pertenecen a la Sección de San Cristóbal Tulcingo como lo es el de Lomas de San Cristóbal Tulcingo...”** al respecto, informo que mediante acuerdo celebrado entre la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal y los



representantes de las ocho formulas registradas participantes en la renovación de la Inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras del municipio de Puebla, firmado el día 01 de noviembre del año pasado, acordaron de conformidad que solo participarían las y los ciudadanos vecinos de la inspección de San Cristóbal Tulcingo Caleras y que presenten su credencial para votar vigente.

Cabe resaltar que, dicho acuerdo fue firmado de conformidad por Leonardo Miguel Barbosa Bautista en su calidad de representante propietario de la fórmula **"Mi Compromiso es Contigo"** de la cual el promovente funge como candidato propietario.

Derivado del acuerdo en mención se desprende del acuerdo **SEGUNDO** que, las formulas registradas, están de acuerdo en que **"solo participaran las y los ciudadanos, vecinos de la inspección de San Cristóbal Tulcingo Caleras..."** por lo que dichos actos fueron aceptados y consentidos por sus representantes de la fórmula, además que dicho acuerdo está basado en lo que establece la convocatoria en cita, por lo que no se contraponen a la misma.

Por otra parte, si el promovente consideró que dicho acuerdo le causaba agravio, debió recurrirlo en los términos que establece la base **VIGÉSIMA SEGUNDA** de la convocatoria para la renovación de las inspecciones de sección del municipio de Puebla para el periodo 2022-2025.

Respecto al punto número 3 del capítulo de hechos, donde manifiesta **"He de hacer mención que los acuerdos signados por las pasadas administraciones se hablan de las secciones 1069: San Cristóbal Tulcingo Caleras o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y 1079: San Cristóbal Tulcingo y tal es el caso de los acuerdos del 12 de octubre del año 2019"** al respecto, se informa que la Ley Orgánica Municipal establece en el numeral 234 que: **"cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formaran una sección"**, por otra parte, el numeral 238 señala que: **"en cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme el procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento"**, por lo que cada administración municipal determina a través de cabildo las bases que regirán el proceso de renovación de la inspección de sección en el periodo de que se trate.

En tal virtud la responsable determinó que el recurrente debió ceñirse de conformidad con las bases de la convocatoria publicada el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, mismas que rigió el proceso actual de renovación y que tampoco fue recurrida en tiempo y forma por el promovente.

En ese tenor, en el considerando **CUARTO** la responsable concluyó que los agravios expuestos en el recurso de revisión resultaban **inoperantes e infundados**; además de que, de los documentos probatorios ofrecidos tanto en su escrito inicial como del escrito mediante el cual atendió al requerimiento de esta autoridad, no prueban su dicho, no se especificó la afectación que le pudo generar el acto impugnado, así como tampoco demostró la relación entre los medios probatorios, los hechos narrados y los agravios.

Finalmente, la responsable razonó que las **pruebas técnicas** no son determinantes, toda vez, que solo tiene valor indiciario en términos de lo establecido en los artículos 240 fracción II y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Decisión

Los agravios son **inoperantes e infundados**.

Este Tribunal electoral estima que debe prevalecer el razonamiento al que arribó el ayuntamiento en la resolución primigenia.

- **Principios de fundamentación y motivación.**

En el caso, los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, **pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.**

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar



determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- Principio de exhaustividad.

Con relación al principio de exhaustividad, el TEPJF ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**³

Caso concreto

Falta de fundamentación y frivolidad.

Los agravios son inoperantes.

El actor aduce que se resolvió de forma frívola y no fundamentada; sin dar oportunidad a los participantes para desahogar la cadena impugnativa, valiéndose de prácticas no legales.

Tales argumentos de igual forma resultan inoperantes puesto que carecen de sustento, son genéricos e imprecisos. Aunado a que contrario a lo sostenido por el actor la responsable fundó su decisión, tanto en la convocatoria aprobada para la elección de la inspectoría como los lineamientos previstos en el acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós, asimismo, con la legislación aplicable al proceso electivo de las inspectorías.

En ese tenor, determinó que al no impugnar la convocatoria había consentido lo previsto en la misma, sin que tales argumentos se combatan en su demanda de juicio de la ciudadanía.

Siguiente disenso:

Falta de exhaustividad e ilegalidad de la resolución.

Es infundado.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-124/2022

Tal como se describió en los agravios el enjuiciante refiere que la resolución que impugna se dicta sin análisis.

El actor aduce que es ilegal la determinación porque el día de la jornada de renovación (06 de noviembre) entre las violaciones en que incurrieron los funcionarios de las mesas receptoras de votos es que no se dejó votar a todos y cada uno de los ciudadanos vecinos de San Cristóbal Tulcingo y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo y San Cristóbal Tulcingo Caleras y/o Lomas de San Cristóbal Tulcingo Caleras, mismas que pertenecen a las secciones electorales que conforman a la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo y que son las secciones 1069, 1071 y 1079.

En ese tenor, señala que los funcionarios de la mesa de casilla deben cumplir con lo señalado en la convocatoria, misma que fue puntual en establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la recepción de la votación dentro de las mesas receptoras de votos instaladas en la inspectoría.

El actor plantea argumentos en los que señala la "violación sistemática a las normas sobre la conformación de las casillas (mesas receptoras de votos)" donde refiere que de acuerdo a la legislación local en cada sección se instala un centro de votación donde funciona la casilla respectiva para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma. Además, estima que la casilla no debe ser demasiado pequeña.

Asimismo, el actor refiere la "obstrucción al desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada" como causal de nulidad.

En este apartado el actor expone que el hecho de poner un filtro en la entrada para identificar a los votantes, que además que las personas que accedieran al centro de votación solo fueran vecinos de la comunidad, fue una clara obstrucción al desarrollo normal de una votación y las causas por las que se dieron no son justificables.

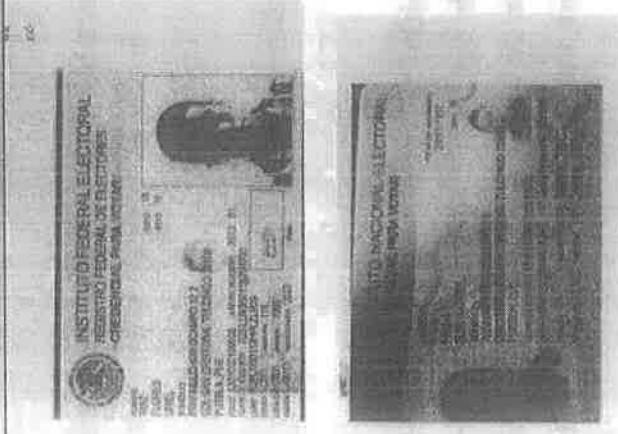
Por ello, al no permitir el acceso a las personas que viven dentro del territorio de la inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras por el simple hecho de no decir su credencial San Cristóbal Tulcingo Caleras, es coartar el derecho de participar políticamente a la comunidad a la que ahora pertenecen y que conforman las secciones 1069, 1071 y 1079.

En ese tenor refiere que la responsable debió ponderar los derechos humanos procurando favorecer a las personas la protección más amplia, es decir que todo ciudadano o ciudadana que viva dentro de la demarcación de la Inspectoría de sección tenga derecho a votar; y al no permitirlo por el presunto filtro, es un comportamiento anticonstitucional, que se traduce en causa genérica de nulidad de votación.

El actor aduce que para ello presenta credenciales de algunas personas a las que no se les dejó votar y su constancia de vigencia de derechos electorales.

Este Tribunal estima que los agravios son **infundados** toda vez que tal como lo sostuvo la responsable las probanzas ofrecidas y aportadas por el actor, así como de la documentación del expediente no se acredita la actualización de la causal de nulidad pronunciada por el actor en su escrito primigenio.

Esto es, el actor pretende demostrar que se le impidió votar a las personas con la documentación siguiente:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN
	Copias simples de dos credenciales para votar a nombre de Uriel Ruiz Flores y de Zury Gabriel Miñon Palma. Documentales privadas en términos del numeral 358 fracción II. del Código electoral local mismas que tienen el valor de presunción de conformidad con el numeral 359 párrafo segundo del citado ordenamiento.



PRUEBA	DESCRIPCIÓN
	Letrero que dice: "San Cristobal Tulcingo" "San Cristobal Caleras Puebla", vigencia 2022 en adelante. "MESA 1 A-M" "MESA 2 N-A". Documental privada, en términos del numeral 358, fracción II, del Código electoral local, mismas que tienen el valor de presunción de conformidad con el numeral 359, párrafo segundo del citado ordenamiento.

Con independencia de que el actor no señala porque sus pruebas si son idóneas para acreditar que se impidió ejercer el derecho al voto, lo cierto es que tal como lo sostuvo la responsable en el expediente no existen las constancias que corroboren su dicho, dado que las aportadas solo generan indicios.

El actor tampoco señaló el nombre de los funcionarios de las mesas que presuntamente no dejaron votar a los ciudadanos, ni existe constancia fehaciente de que las personas de las credenciales aportadas son a quienes no se dejó votar.

Pues si bien, existen dos copias fotostáticas más de credenciales para votar, junto con escritos signados bajo protesta, los mismos están fechados el **siete de noviembre de dos mil veintidós**, esto es, un día posterior a la jornada electiva, de ahí que carecen de valor probatorio pleno, máxime que contrario a lo sostenido por el actor tampoco se relaciona algún incidente, que haya sido constatado plenamente, respecto dicha vulneración.

En efecto, es correcto lo razonado por la responsable, puesto que las pruebas ofrecidas son copias simples, que se clasifican en el rubro de documentales privadas, mismas que necesitan concatenarse con mayores elementos para generar convicción en el juzgador, lo cual no ocurrió.

Incluso, en el presente juicio de la ciudadanía el actor se limita a ofrecer copias simples de credenciales de elector, sin referir circunstancias de tiempo, modo,

ni lugar, respecto de las personas a quienes según estima no se les permitió votar, solo refiere que son credenciales de "algunas personas".

De ahí lo infundado de lo alegado.

AGRAVIOS CONTRA LA UNIDAD DE CONCERTACION EN INSPECTORÍAS DE SECCIÓN Y ATENCIÓN VECINAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Omisión de realizar un recuento (parcial o total).

Según lo sostenido por el actor en su demanda la citada Unidad de Concertación de Inspectorías de Sección y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación fue omisa toda vez que constató que la votación entre primer y segundo lugar fue muy cerrada, aunado a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, sin ordenar el recuento respectivo de votos.

Decisión.

El agravio es inoperante.

Dicho motivo de disenso fue planteado por el actor en la primera de las demandas, por lo tanto, se estima inoperante porque ha precluido su derecho de invocar tales circunstancias, con la primera demanda planteada ante este Tribunal.

AGRAVIOS CONTRA LA CONVOCATORIA

El actor señala que en la convocatoria se encuentran términos no dotados de eficacia jurídica para impugnar cada fase del proceso. Asimismo, señala que es inconstitucional y que transgrede el principio de legalidad y debido proceso, ya que aduce que del texto íntegro se denota que **no se conceden los términos necesarios** previstos en el marco normativo electoral para la promoción, trámite y resolución de los recursos en contra de los actos y resoluciones que emiten las autoridades durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo cual, y en atención a que señala que no se garantiza el desarrollo y



organización de la elección mediante la autoridad facultada para ello, solicita que se anule la convocatoria y se ordene al Instituto Electoral se ocupen de la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, porque además refiere en su demanda que no se contempló en la misma el cómputo de la elección y tampoco su declaratoria de validez, por lo que, a su decir, nunca se le dio la oportunidad de solicitar el recuento de votos de cada mesa receptora de votos y mucho menos el recuento total, lo cual es una deficiencia de la convocatoria que lo dejó en estado de indefensión.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

Tal motivo de disenso es inoperante al haberse planteado en la primera de las demandas; por lo que ha precluido el derecho del actor de hacerlo valer de nueva cuenta, máxime que tales argumentos no fueron parte de la litis primigenia.

A mayor abundamiento, dicho disenso corre la suerte del estudio que se hizo previamente, puesto que el momento procesal oportuno para impugnar actos contra la citada convocatoria, fue a partir de la publicación de la misma – diecinueve de septiembre de dos mil veintidós–, y no así hasta la presente instancia. De ahí que el promovente estuvo en aptitud de impugnar la convocatoria desde su publicación y conocimiento.

Por otra parte, tampoco se observa que el actor hubiese dejado constancia o protestas en algún momento del procedimiento electivo relacionadas con la temática de recuento de votos.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

ACTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INSPECTORIAS-REC-REV-
001/2022.

El actor argumenta que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, no hace un análisis profundo y exhaustivo al resolver el citado recurso de revisión ya que solo se basa en como desechar el recurso y no se basa en los resultados contenidos en las

actas y tampoco en las pruebas documentales y las pruebas técnicas.

Con ello señala que la fórmula "Conciencia y Democracia", por medio de uno de sus simpatizantes que es funcionario de gobierno del estado, durante la jornada de renovación se dedicó a hacer proselitismo político en las redes y en el territorio que comprende la Inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla, en especial en la página de Facebook.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes**.

Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora, puesto que tales argumentos son una reiteración de los agravios de la primera demanda del juicio de la ciudadanía, por lo que no combaten las razones de la resolución primigenia en estudio, de ahí su inoperancia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 191572, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**

Finalmente, si bien el actor sostiene que la nulidad de la elección se produce por la inobservancia de elementos constitutivos de una elección democrática, lo cierto es que únicamente son argumentos genéricos e imprecisos.

En ese tenor, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada; y, en consecuencia, los resultados de la elección de la Inspección de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor en sus demandas.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas; y, en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-124/2022

se confirman los resultados de la elección de la Inspectoría de sección de San Cristóbal Tulcingo Caleras, Puebla.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR, AUTORIDAD RESPONSABLE Y TERCERO INTERESADO CONFORME A LEY; ASIMISMO, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO PARA SU CONOCIMIENTO; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2022.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2022.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-111/2022.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/NJM/019/2022.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de

¹ En adelante IEE, Instituto Local.

violencia política por razón de género, de la Diputada Local Nancy Jiménez Morales, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NJM/019/2022, de igual forma realizó la reserva de admisión y del pronunciamiento respecto de las medidas de cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de medidas cautelares. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expediente para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las medidas cautelares (acto impugnado). El siete de octubre de dos mil veintidós, se negó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de que no se advierte que de ellos se pueda desprender un riesgo a su derecho a la vida, integridad física, su libertad y/o seguridad como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-111/2022.

1. Demanda. El catorce de octubre dos mil veintidós, Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05, presentó un recurso de apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de negar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/NJM/019/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Reencauzamiento. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar el citado recurso a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

4. Turno a ponencia. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



5. Radicación y reserva de admisión. El cuatro de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, reservó su admisión.

6. Solicitudes de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

² Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que la resolución controvertida se le notificó con fecha once de octubre de dos mil veintidós y el medio de impugnación lo presentó el catorce siguiente; en términos del artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre, por lo que se encuentra interpuesto en tiempo.

3. Legitimación. La ciudadana Nancy Jiménez Morales, acude ante este Tribunal con carácter de Diputada por el Distrito Local 05, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la denunciante se ostenta vulnerada en su esfera de derechos, al no dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que interpuso.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



TERCERO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

CUARTO. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si se alcanza la pretensión de la parte actora, a partir de las pruebas aportadas por el mismo, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1.APORTADAS POR LA ACTORA:

- 1.1 Documental Privada, consistente en cuatro capturas de pantalla de la red social Facebook con fecha de once de mayo de dos mil veintidós.

1.2 Inspección Judicial, consistente en la revisión que realice esta autoridad de forma propia y directa en la red social Facebook del medio de comunicación "RadioDuo-Oficial".

1.3 Presuncional Legal y Humana, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del juicio, mediante las cuales se deduzcan circunstancias lógicas que le sean favorables.

1.4 Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

2. APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

2.1 Documental Pública, consistente en copia certificada de expediente principal del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con número SE/PES/NJM/019/2022, del folio 001 al folio 826.

2.2 Documental Pública, consistente en copia certificada del expediente de medidas cautelares y de protección dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con número de expediente SE/PES/NJM/019/2022, del folio 001 al folio 168.

VALORACIÓN PROBATORIA:

En lo atinente a la prueba ofrecida por el recurrente señalada con el numeral 1.2, consistente en una inspección judicial, debe decirse que el artículo 357 del CIPEEP, señala que en materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales; por lo que no es posible tener por admitida dicha probanza, en lo referente al juicio en que se actúa.

Aunado³ a que la probanza que pretende allegar no es la conducente para lograr su pretensión, máxime que la misma ya fue desahogada por el IEE dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

³ Lo que encuentra sustento en el artículo 360 del CIPEEP.



Las pruebas referidas con los numerales 2.1 y 2.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de la referida en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

La **presuncional** citada en el punto 1.3, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.4 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Marco normativo.

a. Medidas Cautelares.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte el artículo 7 Bis de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla, señala en su fracción segunda que las víctimas de violencia previstas en esta Ley, sin perjuicio de los derechos establecidos en otras normas, tendrán diversos derechos, entre los cuales está el contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

El mismo ordenamiento legal en comento en su artículo 24 conceptúa las medidas de protección y faculta a este Tribunal y al IEE a dictarlas, como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 24

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo."

Por su parte el artículo 413 del CIPEP, señala que el "El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo



conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal".

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

SEXTO. Estudio del caso concreto.

Del escrito inicial de la actora, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor; por lo que, una vez referido lo anterior se realiza el estudio los agravios esgrimidos, mismos que a continuación se describen:

1. Retardo y omisión de la autoridad al reservar la admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; toda vez que el escrito inicial de denuncia es de fecha treinta y uno de mayo de

dos mil veintidós, y la resolución impugnada fue emitida el siete de octubre del mismo año.

2. El declarar que el dictado de ciertas medidas cautelares solicitadas era improcedente por su finalidad.
3. Calificar como un acto consumado, una de las publicaciones denunciadas por la denunciante.
4. Indebido estudio de las publicaciones denunciadas.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio, cause perjuicio alguno a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

1. Retardo y omisión de la autoridad al reservar la admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; toda vez que el escrito inicial de denuncia es de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y la resolución impugnada fue emitida el siete de octubre del mismo año.

- **Manifestaciones de las partes.**

En su escrito inicial, la actora señala que le "*causa un agravio a la suscrita, en primer término ya que es de considerarse el retardo y omisión de la autoridad al reservar la admisión, emplazamiento y dictado de medidas cautelares; es así ya que la recepción de mi escrito inicial de Denuncia por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, es de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; siendo el dictado de la Resolución de Medidas Cautelares y de Protección hasta el siete de octubre pasado; por lo que transcurrieron más de 120 días naturales, sin que la autoridad accionará para salvaguardar los derechos político electorales de la suscrita.*"

En este sentido, la incoante señala que "*la autoridad contraviene diversos preceptos jurídicos, primordialmente transgrede el principio de interés superior de la víctima, ya que la dilación para emitir las respectivas medidas de protección y con ello, evitar la sistematización de la violencia política en razón de género, misma que se trata de un problema de orden público, en tales consideraciones es un imperativo de las autoridades competentes atender de forma inmediata y ordenar las acciones necesarias para prevenir y garantizar*



las características mínimas indispensables de acceso a una vida libre de violencia.”

Además, funda su agravio en las siguientes disposiciones normativas:

“el diverso 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género establece que, las Medidas Cautelares tienen por objeto que cesen los actos que pudieran constituir Violencia, hasta en tanto se emita resolución definitiva, asimismo respecto a las Medidas de Protección establece que, son actos de urgente aplicación y que, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente.

Artículo 2, fracciones XXI y XXII del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

XXI. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XXII. Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

En esta línea argumentativa, se contraviene también lo establecido en el artículo 413 del Código Comicial Estatal que a la letra señala:

"Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

[...]

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior, es por demás demostrada la dilación con la que, la autoridad se pronunció sobre la admisión y en consecuencia las Medidas Cautelares y de Protección, dejando a la suscrita en una situación vulnerable."

Por su parte, la autoridad responsable por conducto del Consejero Presidente, señaló que, "... el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado establece que la Secretaría Ejecutiva, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, la Resolución ahora impugnada fue emitida dentro de los términos señalados en la legislación conducente, toda vez que dicho plazo comienza a correr una vez que se concluyen las diligencias conducentes y se remite el proyecto de Resolución a la Comisión en cita, con relación al artículo 17 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

- **Postura de este Tribunal.**

En términos de lo anterior, este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se detallan.

De conformidad con el marco normativo expuesto en apartados anteriores, el artículo 24 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala que "Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres".



En este orden de ideas, el artículo 413 del CIPEEP, señala que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente.

Aunando a lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias estipula que *"El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas"*.

Expuesto lo anterior, se advierte que el Secretario Ejecutivo del IEE debe remitir el proyecto de resolución de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un término que no debe exceder de veinticuatro horas; ahora bien, el momento en el que se inicia el cómputo de este plazo, conlleva la existencia de los siguientes dos supuestos:

1. 24 horas contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.
2. 24 horas contadas una vez que se concluyan las diligencias conducentes.

En el caso, se advierte que mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó -entre otras cuestiones-, lo siguiente:

"DÉCIMO. Reserva de Medida Cautelar y de Protección: Tomando en consideración que la denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, de protección y medidas de reparación integral, con fundamento en los artículos 32, 34 fracción II y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se ordena reservar el dictado de medidas en comentario hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar."

Así, tenemos que de conformidad a las documentales remitidas por el Instituto responsable, la conclusión de las diligencias necesarias fue el

seis de octubre de dos mil veintidós. Toda vez que en dicha data se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó integrar por cuerda separada el cuadernillo de medidas cautelares.

En este sentido, la resolución de Medidas Cautelares impugnada, fue emitida con fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

En razón de lo anterior, resulta evidente que dicha resolución si fue emitida dentro de los plazos previstos en la legislación vigente; dado que la propia resolución fue emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de veinticuatro horas contadas una vez que se concluyeron las diligencias conducentes, en apego a lo estipulado por el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo expuesto, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

2.- El declarar que el dictado de ciertas medidas cautelares solicitadas era improcedente por su finalidad.

- **Manifestaciones de las partes.**

La denunciante señala que "la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobó la Resolución respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección, por virtud de la cual resuelve como improcedentes dichas medidas solicitadas en mi escrito inicial; bajo el argumento de que ninguna de estas acciones tiene por objeto prever acciones u ordenar el cese de conductas que pudieran considerarse por esta autoridad como violatoria de la normativa electoral".

Lo que a su estima le causa agravio "toda vez que considerando que, de los hechos y pruebas ofrecidas en la denuncia inicial, de manera contundente se desprende la violencia política en razón de género que se ejerce en la esfera pública en mi contra por parte de las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; con la evidente pretensión de limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de mis derechos políticos, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones que son inherentes a mi cargo como Diputada Local; razón por la que solicité a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado intervenir para prevenir y erradicar que estos actos de violencia política en razón de género se continúen realizando en mi perjuicio y brindar la protección a la suscrita para que mis derechos político-electorales dejen de violentarse".



La autoridad responsable en atención a dicho agravio, estableció que "las medidas cautelares son de tutela preventiva, por lo que no tienen como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito en materia electoral, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate. Con relación a B) suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la(s) persona(s) agresora(a); D) Indemnización de la víctima; y E) Disculpa pública, se señaló que no constituían medidas cautelares, ya que como se precisó anteriormente, la naturaleza u objeto de estas no tienen como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito; determinando la citada Comisión Permanente que en la Resolución de medida cautelar, hoy materia de impugnación, no se podía ordenar suspender las prerrogativas de las personas denunciadas, ordenar una indemnización a la víctima, ni tampoco una disculpa pública, ya que ninguna de estas acciones tiene como objeto prever acciones u ordenar el cese de una conducta que pudiera considerarse por esta autoridad como violatoria de la normativa electoral".

- Postura de este Tribunal.

El agravio en análisis se considera **INFUNDADO**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En relación con lo anterior, la actora aduce que fue indebido el razonamiento de la autoridad responsable al determinar que algunas de las medidas cautelares solicitadas no eran procedentes.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 4º, inciso v), que las medidas cautelares son un "Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

El mismo Reglamento en su artículo 7º, establece las finalidades de las medidas cauteles, las cuales se enlistan a continuación:

a) Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.

b) Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Así tenemos que, las medidas cautelares se emiten a efecto de prevenir daños a las probables víctimas, o en su caso, suspender los hechos que probablemente lo están generando. Además, dicho Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 38. De la justificación de la medida cautelar



La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

I. La idoneidad de la medida.

II. La irreparabilidad de la afectación.

III. La legalidad.

IV. La necesidad de cautela.

V. La proporcionalidad.

VI. La razonabilidad.

Artículo 39. De las medidas cautelares

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se incluyan al proyecto."

En este orden de ideas, el Reglamento establece de manera enunciativa, más no limitativa diversas medidas cautelares que pueden dictarse durante la tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

En el Código Electoral Local, se encuentra un apartado especial sobre medidas cautelares y de reparación integral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el tenor siguiente:

“Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;
y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública; y

d) Medidas de no repetición.”



En el caso concreto, la actora en su escrito de denuncia con el que se dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, solicitó entre otras medias, las siguientes:

- Suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la(s) persona(s) agresora(s).
- Indemnización de la víctima.
- Disculpa pública.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, al dictar la resolución impugnada, determinó que las anteriores no constituyen medidas cautelares ya que la naturaleza u objeto de éstas no es sancionar las conductas, sino prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito.

Estableciendo que en dicha resolución *"no se puede ordenar suspender las prerrogativas de las personas denunciadas, ordenar una indemnización a la víctima, ni tampoco una disculpa pública, ya que ninguna de estas acciones tiene como objeto prever acciones u ordenar el cese de una conducta que pudiera considerarse por esta autoridad como violatoria de la normativa electoral"*.

Ante tal circunstancia, se estima que fue correcto el actuar de la autoridad responsable, al determinar que las medidas antes citadas, solicitadas por la aquí actora escapaban de las atribuciones del IEE, en virtud de que para su dictado se requiere de un estudio del fondo del asunto, que determine la existencia o no, de la conducta primigeniamente denunciada, y posterior a ello, la determinación de las medidas de reparación integral, no repetición, restitutivas y aquellas necesarias para cada caso en concreto.

De ahí que se estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora.

3. Calificar como un acto consumado, una de las publicaciones denunciadas por la denunciante.

Dentro de su escrito inicial, la actora manifestó que *"contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, no se está ante un acto consumado,*

pues tal como se desprende de la ligo electrónica que fue proporcionada por la suscrita desde el escrito inicial y en diversos requerimientos realizados con posterioridad, una de las publicaciones en los que se advierten los ataques constantes que se han desatado en mi contra, por parte de la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, actual Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla”.

A fin de dar certeza a su dicho, presentó los siguientes dos enlaces electrónicos para señalar a que publicación se refería:

- <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JT7tChGbA2FrzDtTcSoABmkz1CaY7iQDIW>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=489931036259569&set=a.417216330197707&type=3>

Por su parte, la autoridad responsable señaló que “respecto de la medida cautelar relacionada con el retiro de las publicaciones en la red social Facebook, es importante señalar que de acuerdo al Acta Circunstanciada ACTA/OE-131/2022, de dos de junio del presenta año, se advierte que dos de las publicaciones denunciadas fueron bajadas o eliminadas...”.

En este sentido, la responsable “consideró que se estaba ante actos consumados, de los cuales no era jurídicamente posible dictar medidas cautelares relativas al retiro de dichas publicaciones, en razón de que estas ya no existían”.

- Postura de este Tribunal.

A estima de este Pleno, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, al ser ciertas las manifestaciones de la actora, como se expone a continuación.

En la resolución impugnada, se advierte lo siguiente:



➤ Análisis de publicaciones eliminadas (actos consumados)

Respecto de la medida cautelar relacionada con el retiro de las publicaciones en la red social Facebook, es importante señalar que de acuerdo al Acta Circunstanciada ACTA/OE-131/2022, de dos de junio del presente año, se advierte que dos de las publicaciones denunciadas fueron bajadas o eliminadas, las cuales son las siguientes:

1.- <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEZEfuxVmQ4a8wo66a7JT71ChGbA2FzDITcSOABmKz1CaY7QDII>

2.- <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0BV3U4vS1rTEKTEZEfuxVmQ4a8wo66a7JT71ChGbA2FzDITcSOABmKz1CaY7QDII>

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que se está ante actos consumados de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares relativas al retiro de dichas publicaciones, en razón de que estas ya no existen.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no se puede llevar a cabo tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con anterioridad, la determinación y justificación de las mismas se encuentra dirigida a cesar los actos ilícitos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o de

103

la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual, en el caso al ya no estar visibles, disponibles o consultables las publicaciones y notas periodísticas, se impide que el dictado de las medidas cautelares sea eficaz.

Es decir, esta autoridad determina que, al estar en presencia de actos consumados, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral y que exista la necesidad de que esta Comisión Permanente dicte una medida precautoria.

En consecuencia, esta autoridad considera que es improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en tutela preventiva, pues en el caso concreto, la denunciante en su escrito de queja solicita la adopción de dichas medidas a efecto de que los denunciados retiren las publicaciones y notas periodísticas, sin embargo, como ya ha quedado establecido y ha quedado asentado en el Acta Circunstanciada de catorce de marzo del presente dichas publicaciones y notas periodísticas ya no se encuentran visibles o consultables y en consecuencia nos encontramos ante un cambio de situación que derivan en actos consumados.

Del contenido de las imágenes insertas, se advierte que se tratan de dos ligas de acceso a internet que al ser verificadas por el personal del IEE mediante el ACTA/OE-131/2022, las publicaciones que contenían fueron eliminadas. Por lo que, al considerarlos actos consumados, no se pronunciaron sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Lo anterior se estima adecuado, en virtud de que, aun suponiendo sin conceder que con anterioridad a la denuncia de los hechos, las publicaciones de las que se habla hubiesen existido; si al momento en el que la autoridad responsable realiza la verificación de su existencia, éstos ya no son visibles, hace que sea física y materialmente imposible restituir a la afectada en el goce de los derechos violados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes.

Ello, dado que se tratarían de publicaciones que se hicieron y fueron públicas durante un tiempo, pero posteriormente dejaron de existir, por lo que no pueden retrotraerse a efecto de dictar una medida cautelar en la que se ordene su eliminación.

Lo anterior puede sustentarse con una interpretación analógica de la Tesis de Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de rubro: **"ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LOS CONSTITUYEN LA DETENCIÓN, EL ENCARCELAMIENTO Y LA RETENCIÓN DEL IMPUTADO, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA DESTACADA, ADICIONALMENTE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN"**.

Ahora bien, en su escrito inicial la promovente señala que dichas ligas que fueron desestimadas para el estudio de las medidas cautelares, se referían a una publicación en la red social "Facebook", del once de mayo de dos mil veintidós, del medio de comunicación digital "RadioDuo-Oficial", donde, -de acuerdo a su dicho-, se visualiza una publicación o comentario de una de las Regidoras del Municipio de Tlatlaucatepec, Puebla.

En razón de lo anterior, de autos se advierte lo siguiente:

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso a internet: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018274>.



- Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós dictado dentro del expediente SE/PES/NJM/019/2022, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE requirió a la ahí denunciante, que remitiera el enlace de internet específico del medio de comunicación denominado "RadioDuo", en el que a su dicho "se encuentra la publicación evidentemente encaminada a la denostación de mi cargo como Diputada Local por el Distrito Local 05", del cual considera la existencia de una violación a sus derechos político electorales.

- En cumplimiento a lo anterior, la actora presentó escrito con fecha uno de julio de dos mil veintidós en el que remitió entre otros, los siguientes dos enlaces de acceso a internet:

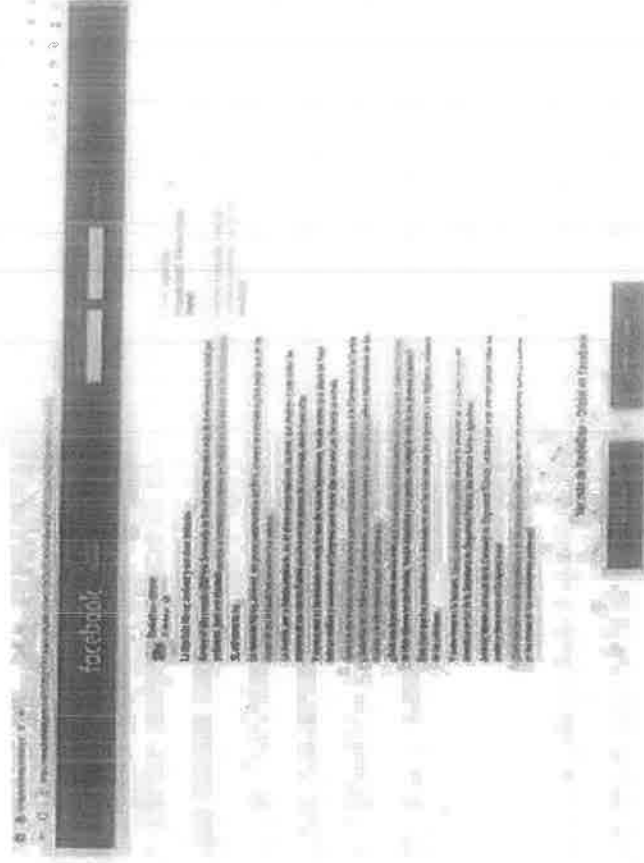
- o <https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JT7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>
- o <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=489931036259569&set=a.417216330197707&type=3>

- Por ello, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, se solicitó a la verificación y certificación de existencia y contenido de las diversas ligas de acceso a internet brindadas por las partes requeridas.

- En cumplimiento, se emitió el Acta Circunstanciada de Verificación de clave ACTA/OE-143/2022 dictada por el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, en la que se advierte lo siguiente:

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/100057280315395/posts/pfbid0Bv3U4vS1rT5KTEzEfUxVmQ4a6wo66a7JT7tChGbA2FrzDtTcSoABmKz1CaY7iQDI/>
" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior, sobre una franja de color azul se observan los logos de las redes sociales: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico" o "teléfono".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se aprecia el interior de un recuadro de color blanco, primeramente, un círculo de color gris, donde únicamente se alcanza apreciar la palabra "DUO", en color naranja; delante y debajo de este círculo, se perciben los textos, ícono y números siguientes: "RadioDuo - Oficial", "11 de mayo"; ícono de mundo; "La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.", "Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 8 mil menores de edad por embarazo, para una diputada panista el verdadero problema en Puebla son los saleros en los restaurantes.", "Sí, así como lo lee.", "La diputada Nancy Jiménez, del grupo parlamentario del PAN, anunció una iniciativa para exigir que de las mesas de los restaurantes se retiren los saleros.", "La medida, por si faltaba explicarlo, es de observancia nacional, es decir, que muchos o casi todos los negocios de comida en Puebla ya retiraron los saleros de sus mesas, desde hace años.", "Y aunque eso no ha reducido en nada la tasa de nuevos hipertensos, resulta curioso que ahora se haga todo un análisis y discusión en el Congreso para repetir algo que una Ley General ya señala.", "Ojala con ese mismo interés la diputada panista abordara otros temas relativos a la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez a la que pertenece, como por ejemplo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la Interrupción Legal del Embarazo.", "¿Será que la panista cree que los más de 8 mil embarazos adolescentes del año pasado, cuando muchas de ellas estuvieron confinadas, fueron deseados y no ponían en riesgo la vida de las jóvenes madres?", "Está claro que las prioridades de la diputada no son las mismas que las urgencias y los legítimos reclamos de las colectivas.", "Y si ese tema no le bastara, Nancy Jiménez también podría abordar la situación de Zozquitán donde de acuerdo a un tuit de la Secretaría de Seguridad Pública, los policías fueron agredidos.", "Jiménez Morales es vocal de la Comisión de Seguridad Pública, un tema que urge atender desde todas las aristas y claro desde el Congreso local.", "¿Será que las vidas de los policías y de los pobladores indígenas no son tan importantes como los saleros en las mesas de los restaurantes poblanos?"

Asimismo, en la parte inferior de lo antes descrito se hace mención que se observa una imagen de una persona de género femenino con las manos entrelazadas, de tez clara, cabello largo de color castaño, ubicada en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

color azul; detrás de esta persona se visualizan tres personas de género masculino.

En la parte inferior, de la imagen antes mencionada, primeramente, se observaron dos emoticonos y un círculo de color azul con ícono de pulgar arriba, seguido de ello se apreciaron los números y textos siguientes: "77", "16 comentarios", "26 veces compartido" y "Comparar".

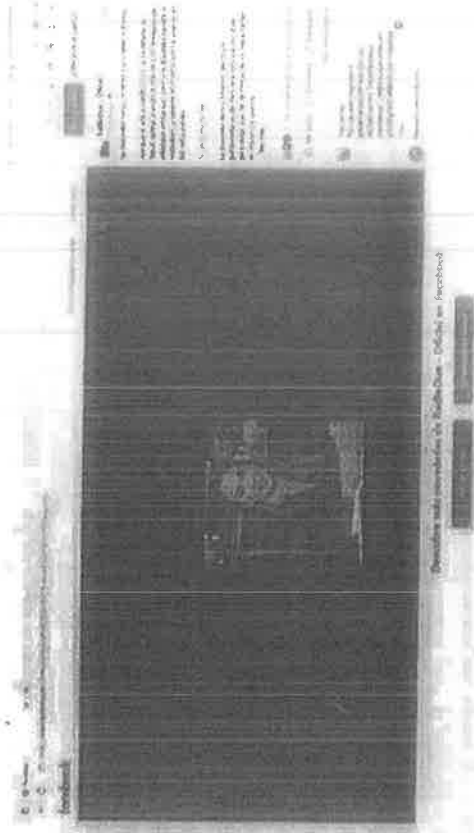
De la misma forma, se hace mención que, en la parte derecha de lo antes descrito, se observaron los textos y números siguientes: "Español English (US)", "Português (Brasil)", "Français (France)", "Deutsch", "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Más", "Meta 2022".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal, una barra en color blanco con los textos siguientes: "Ver más de RadioDuo - Oficial en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo percibido.

Seguido de lo anterior, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

electrónico:
"<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=499931036259569&set=417216330197707&type=3>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que, en la parte superior sobre una franja de color blanco se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Olvidaste la cuenta?"

A su vez, en la parte central de la página en cuestión, se aprecia al interior de un recuadro de color negro, una imagen de una persona de género femenino, sentada con las manos entrelazadas, de tez clara, cabello largo de color castaño y blusa de color azul; detrás de esta persona se visualizan tres personas de género masculino.

Continuando con la descripción de la página, en la parte derecha del recuadro de color negro, primeramente se observa un círculo de color gris donde únicamente se alcanza apreciar la palabra "DUC" en color naranja; adelante y debajo de este círculo, se perciben los textos, ícono y números siguientes: "RadioDuo - Oficial", "11 de mayo", ícono de mundo, "La diputada Nancy Jiménez y sus ideas brillantes.", "Aunque el año pasado (2021) la Secretaría de Salud estatal atendió a más de 8 mil menores de edad por enfermedades respiratorias.", "Sí, así como lo lee.", "La diputada Nancy Jiménez, en el mes de mayo, en el Parlamento del PAN, anunció una iniciativa para exigir que de las nuevas;

los restaurantes se retiren los saleros.", "... Ver más". Dos emoticonos y círculo de color azul con ícono de pulgar arriba, seguido de ellos el número "7", "16 comentarios", "26 veces compartido", ícono de pulgar arriba; "Me gusta", ícono de comentario; "Comentar", ícono de flecha; "Compartir", "Más relevantes". Círculo de color blanco que por el tamaño no se percibe el contenido del mismo; "Froy Jaimez", "Pero quieren regresar a gobernarnos con ese tipo de iniciativas tan importantes y necesarias"... última que estén en un congreso velando por nosotros", "7 sem", círculo de color azul con ícono de pulgar arriba. Círculo con una imagen en su interior que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido, seguido de este se observa el texto siguiente: "Marisol Calderon Alonso".

Por último, se percibe en la parte inferior de la página principal una barra en color blanco con los textos siguientes: "Descubre más novedades de RadioDuo - Oficial en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo perituido.

De lo anterior, se evidencia que la publicación a que hace referencia la promovente, sí fue verificada y sí existía al momento de realizarse la diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este orden de ideas, al tener certeza de la existencia de dicha publicación denunciada, debió analizarla en conjunto con las demás reclamadas, a fin de determinar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, o bien, el dictado de aquellas que resultaran adecuadas; sin embargo, en la resolución controvertida, el IEE se limitó a estudiar las siguientes ligas de acceso a internet.

> Análisis de publicaciones consultables y/o visibles

Ahora bien, con independencia de lo analizado con anterioridad, esta autoridad advierte que, de las publicaciones denunciadas, existen nueve que aún pueden ser consultadas y/o visibles, las cuales son las siguientes:

1. <http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-hacen-negociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-Italtiaquitepec/>
2. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>
3. <http://espaciolibrepuebla.com/la-diputada-nancy-jimenez-morales-y-su-esposo-ha-cen-negociazo-con-venta-de-casa-olvera-en-Italtiaquitepec/>
4. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>
5. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>
6. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>
7. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>
8. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>
9. <https://twitter.com/espaciolibrepue/status/1521532588488598528?s=24&t=KGmdRfkiYNgQQ3qjeA0qA>

De los enlaces electrónicos arriba referidos, no se advierten aquellos a los que hace referencia la actora en su escrito inicial, ni los descritos en su ocuro de uno de julio de dos mil veintidós, presentado ante la autoridad responsable; por lo cual, el estudio realizado en la Resolución

impugnada resulta incompleto, al no verificar, analizar y estudiar, la totalidad de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior no solo implica hacer mención de ellas, sino realizar un amplio análisis con perspectiva de género, considerando entre otras cosas, el contenido de las publicaciones denunciadas, el efecto que éste pudieron haber tenido sobre la actora y los sujetos que las emitieron.

Por lo anterior, se califica de **FUNDADO** el agravio en estudio.

4. Indebido estudio de las publicaciones denunciadas.

En su escrito inicial la promovente señala que “como parte de la Resolución que se combate, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado señala al menos nueve publicaciones consultables y/o visibles: de las cuales la Autoridad, determina que no se aprecian como violatorios, negando en consecuencia la medida cautelar solicitada por la suscrita, consistente en ordenar se retiren las publicaciones y notas periodísticas que dañan mi imagen y pretenden menoscabar el ejercicio de mis derechos en mi calidad de Diputada Local”.

Ante ello, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado señaló que de “todo lo anterior, no se advirtió que las frases o expresiones denunciadas llevarán a que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias pudiera apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabara o anulara el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales respecto de su actual cargo, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la ahora apelante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la C. Nancy Jiménez Morales, considerando que las publicaciones objeto de la denuncia no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprendió algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determinara que las imágenes o expresiones tenían por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento a los derechos político-electorales de la ahora apelante, por lo que se determinó que la medida cautelar era improcedente”.

- **Postura de este Tribunal.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En lo que respecta al presente agravio, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso su estudio, toda vez que, de conformidad con lo analizado en el agravio anterior, al no haberse estudiado la totalidad de las publicaciones y hechos denunciados, la Comisión responsable deberá dictar una nueva resolución en la que analice de forma conjunta, los enlaces electrónicos que previamente había estudiado, con aquellos que no fueron estudiados.

En el entendido de que, podrá dictar aquellas medidas cautelares que considere idóneas y necesarias para el caso concreto.

SÉPTIMO. Efectos.

En conclusión, dado el estudio en la presente sentencia, se califican de **INFUNDADOS y FUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por el actor, y en consecuencia,

- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, por lo que hace a lo estudiado en la presente sentencia.

- Se **ORDENA** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dicte una nueva resolución donde realice nuevamente el estudio del contenido de todas las publicaciones y hechos denunciados, a fin de que determine si de forma separada o en su conjunto, sustentan la necesidad de emitir medidas cautelares a favor de la aquí actora.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; ello, en términos del artículo 413 del CIPEEP.

Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya emitido la resolución que se ordena.

- En virtud de que con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós se recibió en este Tribunal los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NJM/019/2022, y dado el sentido

de la presente sentencia, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de este Tribunal, que de manera inmediata remita nuevamente los autos originales del cuadernillo de medidas cautelares que obra en el expediente de clave TEEP-AE-128/2022, al Instituto Electoral del Estado a efecto de que de cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se califican de **FUNDADOS e INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria, en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución controvertida, y se ordena a la autoridad responsable dictar una nueva.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARQUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANBOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número **TEEP-JDC-011/2022** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELÁSQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADOS: LUIS EDUARDO
ESPINOSA GALICIA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIQ. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELÁSQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADOS: LUIS EDUARDO
ESPINOSA GALICIA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA CARMEN
VELASQUEZ MEJÍA.

DENUNCIADOS: LUIS EDUARDO ESPINOSA
GALICIA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SEIPES/MCVM/294/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por María Carmen Velásquez Mejía, en su calidad de entonces Candidata a Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, en contra de Luis Eduardo Espinosa Galicia, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez, por presuntos actos que a su dicho pueden constituir Violencia Política por Razón de Género.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa: María Carmen Velásquez Mejía.

Denunciados:

Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro
López Maldonado y Guillermina
Morales Pérez.

Instituto, IEE, autoridad

Instituto Electoral del Estado,

remisora:

Sala Superior:
Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. EL CONTEXTO.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEE.

2.1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, María Carmen Velásquez Mejía presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta el probable rebase al tope de gastos de campaña; y hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina

² En lo subsecuente, Consejo General.



Morales Pérez, y solicitando medidas cautelares. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/294/2021.

2.1. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo procedente únicamente a lo que corresponde a los supuestos gastos excesivos de campaña. De igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

2.3. Requerimientos de domicilio. Mediante acuerdos de cinco de junio, catorce de julio, veinticuatro de agosto, uno de septiembre, diecinueve de noviembre, seis y veintitrés de diciembre, todos del año dos mil veintiuno; la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, requirió a diversas autoridades y a las partes del presente juicio, informaran el domicilio y demás datos de identificación de los ciudadanos denunciados.

2.4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas nueve y veintiséis de junio, cinco de julio; dieciocho, veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante, así como diligencias de verificación ordenadas por la misma.

2.5. Acta circunstanciada. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar si el denunciado Eduardo Espinosa Galicia, se encontraba postulado para ocupar algún cargo de elección popular, dentro del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

2.6. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

2.7. Medidas cautelares. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

3.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-390/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/MCVM/294/2021**, así como el informe circunstanciado.

3.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de junio de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3.3. Radicación e indebida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista al pleno de este Tribunal para la emisión del acuerdo plenario correspondiente.

3.4. Acuerdo plenario. El catorce de junio de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere la



denunciante genéricamente en su escrito inicial en los que a su consideración fue violentada.

4. NUEVO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR ANTE EL IEE.

4.1. **Requerimiento.** El quince de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, se ordenó requerir a la denunciante, a efecto de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos a los cuales se refiere genéricamente en su escrito inicial de denuncia, por los que a su consideración fue violentada; exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

4.2. **Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que la denunciante fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado el quince de junio de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificada, se ordenó requerir por segunda ocasión, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin que se obtuviera respuesta alguna.

4.3. **Solicitud de domicilio.** El doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la secretaria de Movilidad y Transporte de Puebla y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a efecto de que informaran si dentro de sus archivos físicos o digitales, cuentan con el domicilio cierto de la denunciante, por lo que, en caso de ser afirmativo, remitan los datos conducentes.

En diversas fechas, las dependencias que a continuación se describen dieron cumplimiento al requerimiento en mención:

Fecha	No. De Oficio	Dependencia	Informe
Dieciocho de julio de dos mil veintidós	SMT/DAJ/2470/2022	Secretaría de Movilidad y Transporte	No encontró registro
Diecinueve de julio de dos mil veintidós	INE/JLE/VRFE/4815/2022	Vocalía del Registro Federal de Electores.	No encontró registro

4.4. Adquisición y economía procesal. Toda vez que del análisis y a las constancias, se advierte que de las diligencias previamente realizadas, no se localizó personalmente a la promovente por lo que, con la finalidad de maximizar sus derechos, y de una búsqueda en los Archivos de esta Dirección Jurídica, se advirtió que se cuenta con información de la denunciante en su carácter de otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, por el Partido Verde Ecológico De México, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, distinto al presente, en el cual se cuenta con domicilio cierto y en el que se han realizado diligencias debidamente notificadas, se ordenó aplicar al presente expediente los Principios de Economía y Adquisición Procesal, con la finalidad de que se adjuntara copia certificada del documento en el cual conste el domicilio cierto de la ciudadana en comento a efecto de que se realizaran las actuaciones que en derecho correspondan derivadas del presente Procedimiento Especial Sancionador.

4.5. Tercer Requerimiento. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la denunciante, a efecto de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos a los cuales se refiere genéricamente en su escrito inicial de denuncia, por los que a su consideración fue violentada; exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

4.6. Cuarto requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, toda vez que la denunciante fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado el cuatro de agosto de dos mil veintidós, a pesar de estar debidamente notificada, se ordenó requerir nuevamente, bajo el apercibimiento que, en caso de ser omisa, se procedería en términos del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin que se obtuviera respuesta alguna.

4.7. Emplazamiento. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el siete de septiembre de dos mil veintidós.



4.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.

5. NUEVO TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

5.1. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-513/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias del expediente SE/PES/MCVM/294/2021, así como el informe circunstanciado.

5.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la oñora Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

5.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325,

410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta lo siguiente:

"En el caso concreto, el simpatizante de nombre **PEDRO LÓPEZ MALDONADO** y la simpatizante de dicho candidato **GUILLERMINA MORALES PÉREZ**, quienes fueron militantes del partido verde en el Municipio de Tecamachalco Puebla en la campaña del Proceso Electoral quienes ahora son simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, Dichos simpatizantes se han encargado de denigrar la imagen política de la suscrita afirmando que en el proceso electoral de dos mil dieciocho recibí recurso económico a cambio de declinar a favor de otro candidato a la presidencia municipal en aquella campaña política, lo cual es totalmente falso, en ningún momento decline a favor de ningún otro candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, tal y como se desprende de los resultados obtenidos por la suscrita durante el periodo electoral de 2018; Sin embargo, dichas personas se han encargado de descalificar la capacidad de la suscrita como candidata en el municipio de Tecamachalco manifestando que en aquel proceso electoral recibí dinero y que en este proceso de la misma forma recibiré dinero y acordare con algún otro candidato por el que seguramente declinare y dejare en total abandono al equipo que represento, así también, se han encargado de hacer aseveraciones como que los engañe, que nunca compartí nada con ellos en aquella campaña política y que en estos momentos estoy utilizando a la gente que me acompaña como equipo tal y como los utilice a ellos, esto a efectos de crear credibilidad en favor de su candidato y que la estructura que acompaña a la suscrita en este proceso electoral 2021 trabaje en favor de su candidato de nombre **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, quien además de todo refieren es un candidato muy guapo, tiene dinero y es de un partido político grande y que Tecamachalco

³ En lo subsecuente CIPEEP.



ya no quiere a más presidentas municipales mujeres, creando un ambiente desigualdad y discriminación lo cual ha menoscabado la imagen política y publica de las candidatas causando afectación en sus derechos políticos-electorales y toda vez que me encuentro en el ejercicio de dicho derecho con las aseveraciones realizadas por estos dos simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA** se realiza violencia política en razón de género en contra de la suscrita."

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

De autos se desprende que los denunciados no comparecieron a ninguna de las Audiencias de Pruebas y Alegatos, en consecuencia, se les tiene por precluido su derecho a formular alegatos y presentar pruebas.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita violencia política por razón de género en su contra.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer la existencia o no de los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto, mediante el cual la denunciante hace mención que existe una video grabación en la que puede observarse las actividades realizadas por el denunciado durante su inicio de campaña.

1.2 **Prueba técnica.** Consistente en cinco placas fotográficas.

1.3 La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado por la denunciante.

2. PRUEBAS DE LOS DENUNCIADOS:

De autos que integran el expediente, se desprende que los denunciados no comparecieron a ninguna de las Audiencias de Pruebas y Alegatos, en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho presentar pruebas.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Diversas autoridades, informaron el domicilio y demás datos de identificación de los denunciados, en los oficios SMT/DAJ/2470/2022 y INE/JLE/VRFE/4815/2022.

3.2 Documentales públicas. Consistente en actas circunstanciadas de nueve y veintiséis de junio, cinco de julio; dieciocho, veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante las cuales se realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada mediante la cual se verificó si el denunciado Eduardo Espinosa Galicia, se encontraba postulado para ocupar algún cargo de elección popular, dentro del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

3.4. Documentales públicas. Consistentes en los informes rendidos por la secretaria de Movilidad y Transporte de Puebla y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante los cuales informan que no cuentan con el domicilio cierto de la denunciante.

4. VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas en los numeral 1.1 y 1.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en el punto **1.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas a los denunciados, consistentes en violencia política en razón de género contra la mujer, en ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si los denunciados, incurrieron o no, en dichas conductas, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER:

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

A) Por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la



Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las

injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y



en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- f) **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene

y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien,



corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionador.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-099/2022

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos



enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- **Violencia física.** - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- **Violencia psicológica.** - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- **Violencia económica.** - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- **Violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- **Violencia sexual.** - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- **Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."**

Por su parte el **CPIPEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes,

precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política por Razón de Género.

"Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.



Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/20185, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de, los cuales son:

- 1) *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-099/2022

- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de Violencia Política por Razón de Género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso"

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política por Razón de Género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la Violencia Política por Razón de Género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política por Razón de Género en el estado.

6.2 Cuestión Previa.

Es importante señalar, que en un primer momento la denunciante en su escrito de queja, refirió ser víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género tal como se observa a continuación:

“...En el caso concreto, el simpatizante de nombre PEDRO LÓPEZ MALDONADO y la simpatizante de dicho candidato GUILLERMINA MORALES PÉREZ, quienes fueron militantes del partido verde en el Municipio de Tecamachalco Puebla en la campaña del Proceso Electoral quienes ahora son simpatizantes del candidato EDUARDO ESPINOSA GALICIA, Dichos simpatizantes se han encargado de denigrar la imagen política de la suscrita afirmando que en el proceso electoral de dos mil dieciocho recibí recurso económico a cambio de declinar a favor de otro candidato a la presidencia municipal en aquella campaña política, lo cual es totalmente falso, en ningún momento decline a favor de ningún otro candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, tal y como se desprende de los resultados obtenidos por la suscrita durante el periodo electoral de 2018; Sin embargo, dichas personas se han encargado de descalificar la capacidad de la suscrita como candidata



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2022

en el municipio de Tecamachalco manifestando que en aquel proceso electoral recibí dinero y que en este proceso de la misma forma recibiré dinero y acordare con algún otro candidato por el que seguramente declinare y dejare en total abandono al equipo que represento, así también, se han encargado de hacer aseveraciones como que los engañe, que nunca compartí nada con ellos en aquella campaña política y que en estos momentos estoy utilizando a la gente que me acompaña como equipo tal y como los utilice a ellos, esto a efectos de crear credibilidad en favor de su candidato y que la estructura que acompaña a la suscrita en este proceso electoral 2021 trabaje en favor de su candidato de nombre **EDUARDO ESPINOSA GALICIA**, quien además de todo refieren es un candidato muy guapo, tiene dinero y es de un partido político grande y que Tecamachalco ya no quiere a más presidentes municipales mujeres, creando un ambiente desigualdad y discriminación lo cual ha menoscabado la imagen política y publica de las candidatas causando afectación en sus derechos políticos-electorales y toda vez que me encuentro en el ejercicio de dicho derecho con las aseveraciones realizadas por estos dos simpatizantes del candidato **EDUARDO ESPINOSA GALICIA** se realiza violencia política en razón de género en contra de la suscrita.”

En el caso la denunciante no aportó ninguna prueba referente a la posible Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de lo anterior, el IEE, requirió en cuatro ocasiones a la denunciante, a fin de que expusiera las expresiones, acciones o hechos específicos a los cuales se refiere en su escrito inicial de denuncia, por los que a su consideración fue violentada; al igual que expusiera las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que permitan el análisis y estudio correspondiente de la conducta denunciada, sin que se obtuviera respuesta alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos del expediente⁹, por lo que, en principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**” en los procedimientos especiales

⁹ Visible en fojas 418, 450, 538 y 549

sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, situación que en el caso en concreto no sucedió.

En suma de lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

En conclusión, y toda vez que la denunciante no aportó ningún medio probatorio del cual este Tribunal pueda desprender algún indicio de la conducta denunciada, se ve impedido a pronunciarse respecto de dicha afirmación realizada en el escrito de la denuncia, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento a la denunciante, quien debió aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, por lo que aun cuando se le fue requerido en cuatro ocasiones, no dio respuesta a ninguno de estos, a pesar de estar debidamente notificada.

En consecuencia y del análisis de los autos que integran el expediente, este Tribunal solo podría realizar el estudio de los primeros tres elementos establecidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018¹⁰, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", tal como se aprecia a continuación:

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que la denunciante contaba con la calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Tecamachalco Puebla durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, dos de los denunciados, al momento de la denuncia, contaban con las siguientes calidades:

- Luis Eduardo Espinosa como entonces candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por el Partido Político Acción Nacional, en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.
- Guillermina Morales Pérez, como entonces candidata a la quinta regiduría por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones

de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante señaló que los denunciados realizaron manifestaciones las cuales estaban



encaminadas a denigrar la imagen política de la denunciante, lo que puede actualizar la violencia simbólica, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio**.

Derivado de lo anterior, al no existir más elementos con los que se puedan acreditar los dos elementos restantes, y en consecuencia la posible vulneración a la normativa electoral, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, relativa a la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, al no contar con ningún medio probatorio que pueda reforzar su dicho, toda vez que aun cuando se requirió a la denunciante en cuatro ocasiones para que proporcionara los elementos mínimos que permitan el estudio de la conducta denunciada, esta fue omisa, a pesar de estar debidamente notificada.

Por lo expuesto y con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se;

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida a los denunciados.

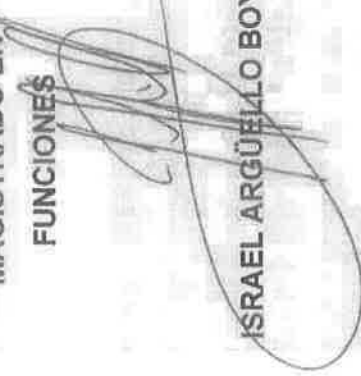
NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

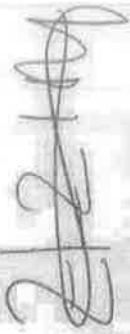
**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** del día diez de febrero del año en **curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instaurado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la omisión de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

GLOSARIO:²

Constitución
Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante:

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
del Estado de Puebla.

Denunciado, parte
denunciada:

Partido Político Movimiento Ciudadano.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente fallo.

Instituto, Autoridad remisora:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto.

1. Resoluciones del INE. El veinticinco de febrero, en Sesión Ordinaria el Consejo General del INE aprobó resoluciones de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

En el caso, fue aprobada la identificada como **INE/CG112/2022**, relativa a Movimiento Ciudadano, en la cual, entre otras cosas, **se ordenó dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.**

2. Vista. En concordancia con lo anterior, el veintiocho de abril, mediante oficio INE/UTF/DG/11246/2022 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al IEE del considerando diecinueve de la resolución **INE/CG112/2022** en relación con el número de conclusión de dictamen **6.22-C1-MC-PB**, respecto al denunciado, por una posible violación a las disposiciones legales.

Tramitación de la queja.

3. Procedimiento ordinario y radicación. A través del proveído de doce de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE - derivado de la vista mencionada en el punto anterior- ordenó la integración del procedimiento ordinario sancionar y registrarlo con la clave **SE/ORD/OF/009/2022**, de igual forma realizó diversos requerimientos y reservó la admisión del mismo.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



4. Integración. El uno de junio, veintiuno de julio, treinta de agosto, y veintidós de septiembre, mediante los acuerdos respectivos, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE realizó diversos requerimientos y actuaciones con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento sancionador.

5. Admisión y contestación de denuncia. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de cinco de octubre, tuvo por admitida la denuncia oficiosa y, ordenó correr traslado al denunciado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que, en un **plazo de cinco días hábiles** contestara las imputaciones que se le formulan, **situación que aconteció el dieciocho siguiente.**

6. Admisión de las pruebas y vista del expediente. El veintiocho de octubre se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el denunciado, así como las recabadas por el IEE, de igual forma se puso el expediente a la vista de la parte denunciada, para que, en un **plazo de cinco días hábiles** manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos, mismos que fueron **desahogados el cuatro de noviembre posterior.**

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintitrés de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-705/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/OF/009/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de diciembre, la otrora Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-130/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval

Sánchez, quien radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y cierre de instrucción, y a su vez, solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

a) **Argumentos del INE.** El veinticinco de febrero, el INE emitió la resolución identificada como **INE/CG112/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, en cuyo considerando diecinueve y resolutivo trigésimo séptimo, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)



c)Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO DE ENTIDAD	NOMBRE DE CONDUCTOR DEL DEBATE	CONCURSO EL EXPEDIENTE
2	Puebla	6.22-C1-MC-PB	El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación.

b) **Argumentos del IEE.** El doce de mayo, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano por la omisión de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio **INE/DJ/10924/2022** informó que si bien, el denunciado había impugnado la resolución de la autoridad administrativa federal ante la Sala Regional, lo cierto es que la misma fue confirmada en lo respectivo mediante la resolución que recayó al expediente **SCM-RAP-7/2022**, por lo que, la misma se encuentra firme⁴.

Por otra parte, mediante proveído de cinco de octubre se tuvo por admitida la denuncia oficiosa, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que contestara las imputaciones que se le formulan. De igual forma, a través del acuerdo de veintiocho de ese mismo mes, se admitieron y valoraron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos.

c) **Argumentos de defensa del denunciado.** Mediante escritos recibidos el dieciocho de octubre y cuatro de noviembre el partido político a través de sus representantes (propietario y suplente) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

⁴ En términos de lo establecido en el numeral quinto de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

- No es procedente la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022**, por no precisarse la calidad del denunciante (INE o el IEE a través de la Secretaría Ejecutiva), así como tampoco los hechos que se le imputan.
- Movimiento Ciudadano ha cumplido con todas sus obligaciones, como lo son, a manera de ejemplo, las siguientes: 4 informes segregados del Sistema Integral de Fiscalización del INE; 4 Comprobantes Fiscales; 4 avisos de contratación; 4 listas de entrega de 2020 y el Oficio REC/TESO/33/2020.

Con base en las razones anteriores solicitan el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022** o en su caso, no tener por acreditada la infracción que se imputa a dicho partido.

d) **Contestación a las causales de improcedencia.** Como se señaló en el apartado de defensa del denunciado, el dieciocho de octubre y cuatro de noviembre, el partido político hizo valer diversas causales de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, las cuales consisten en lo siguiente:

- ❖ No existe un escrito de queja que contenga una narración clara de los hechos denunciados, así como de los artículos que presuntamente fueron vulnerados por el partido político.
- ❖ No hay claridad de la calidad de la persona denunciante, es decir, el Secretario Ejecutivo del IEE o el INE.

Es con base en lo anterior que, a juicio de la parte denunciada no podía dar respuesta a la denuncia, por lo que, solicitaba su sobreseimiento.

Este Tribunal considera que **no son procedentes** las causales hechas valer por el partido político, toda vez que, como de los autos del expediente se advierte, el procedimiento ordinario sancionador derivó de una vista del INE ordenada mediante la resolución **INE/CG112/2022** en concordancia con lo establecido en la conclusión del Dictamen **6.22-C1-MC-PB**, por una posible violación en la materia.



De ahí, que el Instituto local, dio inicio a un procedimiento ordinario sancionador oficioso por ser competente para conocer de las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a cumplir con alguna de las obligaciones que les impone el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos.

En ese sentido, los diversos 386 y 387 del Código comicial, delimitan lo relativo al régimen sancionador electoral local, así como las normas aplicables a sujetos vinculados a ellos.

En el caso, el procedimiento ordinario sancionador tiene su fundamento en el artículo 402 del CIPEEP, y es para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio (**como en el presente asunto**), cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de las conductas infractoras.

Con base en lo dicho, es que el este tipo de asuntos se constituyen como el medio para conocer de las posibles faltas administrativas en materia electoral que no se conocen a través del procedimiento especial sancionador y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, por no tener premura en su suspensión o análisis.

En conclusión, dada la naturaleza del procedimiento ordinario sancionador y que fue iniciado de manera oficiosa, es que no podía reunir los elementos de una denuncia o queja, sin embargo, ello no implica que de las constancias que obran en autos del expediente, no sea posible desprender la conducta que se imputa al partido político y no tener de la posibilidad de realizar manifestaciones al respecto.

TERCERO. PRUEBAS (ADMISIÓN Y VALORACIÓN). Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintiocho de octubre admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

ESPACIO EN BLANCO

PARTE DENUNCIADA

TERCERO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracción II y 21 párrafos primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que como prueba aportada por la parte denunciada, se tienen las siguientes:

- > **Oficio REC/TESO/33/2020**
- > **Aviso de contralación folio EAC05039**
- > **Aviso de contralación folio EAC05039**
- > **Aviso de contralación folio EAC05043**
- > **Aviso de contralación folio EAC05041**

- > **Comprobante Fiscal con folio 27081950-B8+748367F57**
- > **Comprobante Fiscal con folio 4858AEAF-F8B2-4948-8832**
- > **Comprobante Fiscal con folio 950E859D-F979-4E35-85AE**
- > **Comprobante Fiscal con folio E0F2283F-557E-4027-882D-84B8E1AC4011**
- > **4 Informes Segregados del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y**
- > **12 Listas de Entrega-2020. Folios No. 007 PAT/AE 2020, 002 PAT/AE 2020, 003 PAT/AE 2020, 004 PAT/AE 2020, 005 PAT/AE 2020, 006 PAT/AE 2020, 007 PAT/AE 2020, 008 PAT/AE 2020, 009 PAT/AE 2020, 010 PAT/AE 2020 y 012 PAT/AE 2020.**

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y se tiene por desahogado, cada su propia y especial naturaleza.

AUTORIDAD REMISORA

QUINTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de cubrir con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2013 cuyos rubros son al tenor de lo siguientes: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVAR EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN Y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**; respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y métrica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sancionadora para que, conforme al artículo 36 de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite los plazos, es lo permian y según determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 106 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos.

- a. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidos se ordenó requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informara si la Resolución del Consejo General del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, en materia de lo Contencioso Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CEN/2020/2, había quedado intacto en su caso el estado procesal que guardaba.
- b. A través del Actore de fecha uno de junio de dos mil veintidos denotando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que: **"Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica presuntiva a la misma ha quedado firme, lo anterior, atendiendo a que la Unidad Técnica de Fiscalización es quien elabora la misma, es lícito que quien se encuentran posibilidades de dar sentare respecto a su estado procesal, se ordeno requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2022

Instituto Electoral del Estado
de Puebla

Informara al la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave si/lanumérica INE/CGI-12/2022, habia quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.

c. Mediante Proveedor de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidos, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveedor de fecha uno de junio de dos mil veintidos, se ordenó requerir, por segunda ocasión, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los mismos términos.

d. A través de Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidos, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveedores de fechas uno de junio y veintinueve de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara si la Resolución del Consejo General del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CGI-12/2022, habia quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.

e. Derivado de lo informado por la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ-10924/2022, de fechas de septiembre de dos mil veintidos, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CGI-12/2022, habia quedado firme, por lo que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveedor de fecha veintidos de septiembre de dos mil veintidos, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020", y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número 6.22-C1-MC-PB, respecto de la supuesta omisión del Partido Movimiento Ciudadano, de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

f. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidos, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO de Acuerdo de fecha veintidos de septiembre de dos mil veintidos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una infracción derivado de la omisión de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen 6.22-C1-MC-PB.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales** de los partidos políticos nacionales, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

“1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2022

a) *Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.*

Dicha obligación fue retomada por la Tesis **CXXIII/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **"PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER"**.⁵

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comento.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del CIPEEP señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la **Ley General de Partidos Políticos** y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de **INE/CG112/2020** dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen **6.22-C1-MC-PB**, en la cual estableció que el partido Movimiento Ciudadano había sido omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Para mayor claridad, a continuación, se inserta la determinación del dictamen⁶.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

⁶ Consultable a foja 44 del expediente en estudio.



Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:

1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio **INE/UTF/DA/43530/2021**, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁷.
2. Mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se señala: *"Por lo que hace al presente punto de observación por parte de esa autoridad electoral, nos permitimos informar que daremos respuesta en la segunda vuelta"*:

A la postre, le fue solicitado al denunciado que diera cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo mediante escrito de trece de diciembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

"Por lo que hace al presente punto en observación por parte de esa autoridad electoral, nos damos por enterados".

Es con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, en documentación adjunta al Informe Anual de dos mil veinte Primera Corrección y Segunda Corrección que, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del INE tuvo por acreditado que el sujeto obligado fue omiso en presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En ese sentido, este Tribunal considera que al existir una resolución del INE que es firme y definitiva, en la cual se tuvo por acreditada la infracción del partido denunciado, aunado que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación alguna de la cual se advierta que no existió dicha omisión, sino que, por el contrario, la parte denunciada, se limitó a intentar hacer valer causales de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, es que, se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022**.

⁷ Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del CIPEEP.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLVI/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**⁸ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**⁹

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁸ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹¹

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del CIPEEP, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, en el considerando QUINTO de esta sentencia, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del CIPEEP, que a la letra dice:

“Artículo 388. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoken el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial¹², por lo que, las normas vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Omisión de presentar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- b) **Tiempo.** Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.
- c) **Lugar.** De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

¹² Estas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del CIPEEP, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.
- b) Su omisión fue durante el año dos mil veinte.
- d) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2022

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respeto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.
- e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en el considerando **QUINTO** rector de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2022

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano una AMONESTACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con lo razonado en el considerando SEXTO de este fallo.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley, del Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como de la jurisprudencia 4/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA
NORMA-ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diez de febrero del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** del día diez de febrero del año en **curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador instaurado por Jorge Antonio Mota Jiménez, en su carácter de ciudadano, por la presunta comisión de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a lo establecido en el artículo 228 bis del Código Electoral, atribuidos a Fernando Luis Manzanilla Prieto, entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Jorge Antonio Mota Jiménez.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado:	Fernando Luis Manzanilla Prieto, entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social	
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El dos de junio de dos mil veinte, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que su parecer contravienen la normativa electoral.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinte, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020.

3. **Segunda denuncia.** El tres de junio de dos mil veinte el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica una segunda queja presentada por Jorge Antonio Mota Jiménez, nuevamente en contra del mismo denunciado, la cual fue radicada mediante acuerdo de cuatro de junio del mismo año con la clave SE/ORD/JAMJ/016/2020.

4. **Acumulación.** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinte, se ordenó acumular los expedientes mencionados en el punto cinco y seis de este apartado.

5. **Medidas Cautelares.** El diez de junio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



relativo a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante en el presente asunto, en el sentido de conceder la medida solicitada.

6. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

7. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones, hecho relevante ya que el denunciante aduce que se afecta la contienda electoral toda vez que a su dicho el denunciado pretendía competir por la alcaldía del municipio de Puebla.

8. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.**

9. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en las cuales se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

10. Primera Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-859/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, el expediente de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

11. Primera resolución del TEEP-AE-086/2021. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió por primera ocasión lo relativo al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, en el sentido de declarar inexistentes las conductas denunciadas.

12. Impugnación ante la instancia federal. El seis de diciembre de dos mil veintiuno la parte denunciante promovió juicio electoral en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, mismo que fue integrado con el número de expediente SCM-JE.207/2021.

13. Resolución del Juicio Electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la Sala Regional CDMX determinó revocar la sentencia mencionada en el punto once del presente apartado, toda vez que advirtió deficiencias en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.

14. Remisión del expediente por parte de la Sala Regional CDMX. El uno de abril de dos mil veintidós a las once horas con cincuenta y dos minutos se tuvo por recibido en la Oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional el expediente remitido por la Sala Regional CDMX, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución mencionada en el punto anterior.

15. Primer acuerdo plenario de devolución. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó acuerdo con la finalidad de atender a lo dispuesto en el artículo 415 y a los efectos dictados en la sentencia SCM-JE-207/2021, y devolver las constancias al IEE para que sustanciara debidamente el expediente estableciendo un plazo para el desahogo de cuarenta días hábiles.

16. Segunda remisión del expediente por parte de la autoridad sustanciadora. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, el cual fue remitido mediante el oficio IEE/PRE-1299/2022, signado por el Consejero Presidente el Instituto Electoral.



17. **Segundo Acuerdo Plenario de devolución.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de pleno se ordenó devolver por segunda ocasión el expediente al IEE, toda vez que se advirtió que no había desahogado de manera completa las diligencias ordenadas por este Tribunal en el acuerdo de cuatro de abril, estableciendo un plazo de cumplimiento de siete días hábiles.

18. **Tercera remisión del expediente por parte de la autoridad sustanciadora.** El siete de noviembre de dos mil veintidós a las quince horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-564/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el cual remitió nuevamente las constancias del procedimiento sancionador al considerar que se encontraba debidamente sustanciado.

19. **Tercer acuerdo plenario de devolución.** Mediante acuerdo de seis de diciembre, el pleno de este Tribunal advirtió que no se había notificado de manera debida la vista del expediente y las nuevas pruebas adquiridas a la parte denunciante, lo cual podía perjudicar el derecho al debido proceso del denunciante, por lo que se devolvió por tercera ocasión el expediente para que la autoridad sustanciadora realizara las acciones necesarias con la finalidad de que el incoante conociera la totalidad del expediente, para lo cual se instruyó un plazo de siete días hábiles.

20. **Cuarta remisión del expediente.**

Trámite ante este Tribunal.

21. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de treinta de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó remitir el expediente TEEP-AE-086/2021 a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

22. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción I, 387, 392 Bis, 402 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en sus escritos de queja que, el diputado federal Fernando Manzanillo Prieto, los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, entregó apoyos alimentarios en distintos puntos de la ciudad de Puebla.

Bajo esa tesitura, el quejoso considera que, toda vez que a través de distintas notas periodísticas se había posicionado al denunciado como posible candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Puebla, la entrega de despensas constituye una violación a la normativa electoral, ya que a su dicho la entrega de apoyos alimentarios son actos anticipados de campaña, promoción personalizada, usos de recursos públicos y violación al artículo 228 bis del Código electoral local.

Aunado a que -según su dicho-, de la publicidad denunciada se desprenden los siguientes elementos:

- **Personal:** Por ser realizado por el diputado federal Fernando Manzanilla Prieto.



- **Subjetivo:** Al tener la intención de ser candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Puebla.
- **Temporal:** Se encuentra acreditado, ya que aún no comenzaba el proceso electoral.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado por el quejoso, nunca realizó los actos denunciados en favor de su persona o partido político a través de la entrega de apoyos alimentarios.

Aunado a lo anterior, en su escrito adujo que para la entrega del apoyo alimentario se emplearon recursos privados y que en ningún momento fue con la intención de posicionarse sobre el electorado o de obtener un beneficio, toda vez que el mismo obedece a ayudar a las familias derivado de la crisis que produjo el covid-19.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Documental Técnica. Que hace consistir en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/>.
- <https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/photos/pcb.3023829757654300/3023826710987938/?type=3&theater>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mc/local/entrevista-buscar-manzanilla-participar-en-las-elecciones-de-2021-morena-puebla-miguel-barbosa-martha-erika-alonso-hidalgo-andrea-manuel-lopez-obrador-amlo-4983742.html>

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/adentro-y-afuera-del-pan-impulsan-el-proyecto-de-que-fernando-manzanilla-sea-el-candidato/#.Xs00AarUeoQ.whatsapp>.

II. Denunciado:

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-038/2020.
- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-041/2020.
- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-116/2022.
- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-186/2022.

2. Actas instruidas en el procedimiento:

- Acta signada por la encarga de despacho de la dirección jurídica titulada: "Acta circunstanciada en cumplimiento al punto quinto de acuerdo de fecha once de abril del dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado".
- Acta signada por la encarga de despacho de la dirección jurídica titulada: "Acta circunstanciada en cumplimiento al punto quinto de acuerdo de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado".



3. **Requerimientos.** Mediante proveídos de cuatro y catorce de septiembre de dos mil veinte, se requirió al denunciado para que informara lo siguiente:

- Si con fecha veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil veinte inició la entrega emergente de despensas en recorrido en Infonavit La Margarita, San Baltazar campeche y Tres cruces colonias del municipio de Puebla; despensas que incluían una tarjeta con el texto “Fernando Manzanilla” y medios de contacto.
- De ser el caso, informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con usos de recursos públicos o privados.
- Indique si a la fecha continúa entregando algún artículo material o dádiva a la ciudadanía o pretende hacerlo.
- Informe cualquier otro dato que estime relevante en relación a lo que anteriormente se enuncia.

De lo requerido, mediante escrito de siete de octubre de dos mil veinte, el denunciado manifestó que el contenido de dichos apoyos fue de carácter privado, respecto a las publicaciones declaró no afirmar ni negar nada ya que de los enlaces denunciados no desprendía contenido alguno.

Mediante proveídos del once de abril, diez de mayo, veintidós y treinta de junio, se requirió al denunciado para que informara lo siguiente:

- Narre de forma precisa y cronológica como fue la entrega de apoyos de día veintisiete de mayo de dos mil veinte, en el recorrido realizado en la Colonia Infonavit La Margarita, en la Ciudad de Puebla, Puebla.
- Narre de forma precisa y cronológica como fue la entrega de apoyos de día veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, Puebla.

- Describa en que consistían los apoyos alimentarios entregados en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias Infonavit, La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente
- Informe el nombre de la persona que aportó los recursos privados para la entrega de los apoyos alimentarios realizados en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias Infonavit La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente.
- Informe el monto destinado que se erogó para dichos apoyos, en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente.
- Precise el nombre de la persona a quien realizó el pago así como el nombre de las personas que hicieron la entrega de dichos apoyos en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias Infonavit, La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla
- Precise por qué se refiere que a la entrega de apoyos los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias Infonavit, La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente.
- Informe los nombres de las personas que organizaron a la ciudadanía que acudió a recibir los apoyos alimentarios en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las Colonias Infonavit La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente
- Refiera quien maneja el perfil “Fernando Manzanilla Prieto”, en la Red Social Facebook y si celebró algún contrato y/o convenio con algún ente público y/o privado para publicar y difundir la entrega de apoyos alimentarios en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2021

Colonias Infonavit La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente.

De lo requerido, mediante escrito del dieciocho de junio el denunciado expreso que niega haber cometido alguna infracción a la norma electoral, debido a que no hay una base objetiva para asegurar que se actualicen actos anticipados de precampaña o campaña, ni de haber vulnerado el principio de equidad y neutralidad, debido a que las publicaciones las realiza desde una red social gratuita y genérica, además de que los apoyos que dio son de carácter privado, por lo cual deben declararse inexistentes las infracciones que se le imputan.

Mediante proveído del once de abril, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que informara lo siguiente:

- Si existe registro que el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, haya participado en algún proceso interno de selección para contender por algún cargo de Elección Popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
- Si dentro de sus archivos se encuentra registrado el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, como candidato a ocupar algún puesto de Elección Popular postulado por algún Partido Político o como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Puebla en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

De lo requerido, mediante escrito del diecinueve de abril la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informo que no se cuenta con registro a nombre de Fernando Luis Manzanilla Prieto, de participación en algún proceso interno de selección de candidaturas, o postulado a cargo de elección popular alguno durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Mediante proveídos del once de abril, diez y treinta de mayo, y ocho de junio, se requirió a META PLATAFORMS, INC, para que realizara una búsqueda en sus archivos e informara lo siguiente:

- El nombre completo de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social Facebook como titular de la liga, enlace electrónico o perfil que a continuación se describe:
<https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/>

- Si se realizó algún pago por concepto de publicidad de dicha publicación.

De lo requerido, mediante escrito del veintidós de abril META PLATAFORMS, INC, respondió sin dar cumplimiento a la requerido debido a una imprecisión de solicitud, por lo cual, se le solicitó nuevamente la información en los proveídos de las fechas previamente mencionadas, de tal manera que el veintitrés de junio refirió que no contaba con la información del creador de la página/o usuario asociado al link.

Mediante proveído del treinta de mayo, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla para que informara lo siguiente:

- Si el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, contendió como candidato al cargo de Diputación Federal durante el Proceso Electoral 2017-2018; de ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada con la Constancia de Mayoría o en su caso Constancia de Asignación como Diputado Federal.

- Informe si el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, fue postulado por algún Partido Político para contender por reelección al cargo de Diputación Federal para el Proceso Electoral 2020-2021.

De lo requerido, mediante el Oficio No. INE/JLE/VS/348/2022 del primero de junio, por el cual, el Vocal Secretario Local dio cumplimiento, con relación al primer párrafo se anexo la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, que demuestra su participación como candidato al cargo de Diputación Federal durante el Proceso Electoral 2017-2018 y con respecto al segundo párrafo informo que se observó el registro del C. Fernando Luis Manzanilla Prieto en las fórmulas de candidatos y candidatos a Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

para las elecciones federales del año 2021, por parte del Partido Encuentro Solidario en el número de lista **uno** de la IV Circunscripción Plurinominal.

Mediante proveído del veintidós de junio, se requirió a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informara lo siguiente:

- Informe el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social, Facebook como titular y/o administrador de la liga, enlace electrónico o perfil que a continuación se describe: <https://www.facebook.com/fernandomanzanillap/>

De lo requerido, mediante el Oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006223/2022 del veintiocho de junio, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Pública, dio contestación al requerimiento, en donde se informa que *“Debido a la verificación con que cuentan las diferentes redes sociales se puede conjeturar que pertenecen al C. Fernando Manzanilla Prieto, sin embargo, a ser una figura pública, las cuentas pueden ser administradas por su equipo de trabajo”*

Mediante proveído del veintidós y treinta de junio, se requirió a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión o para que informara lo siguiente:

- Informe si en sus archivos obra registro respecto de programas alimentarios, en concreto de los apoyos alimentarios entregados en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las colonias Infonavit La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente; por el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto; en su carácter de otrora Diputado Federal
- Informe en que consistían los apoyos alimentarios entregados en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las colonias Infonavit La Margarita, Sa Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente; por el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto; en su carácter de otrora Diputado Federal.

- Informe el monto destinado que se erogó para dichos apoyos, en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las colonias Infonavit La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces e la Ciudad de Puebla, respectivamente.
- Informe el nombre de la persona a quien se realizó el paso, así como el nombre de las personas que hicieron la entrega de dichos apoyos en los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinte, en las colonias Infonavit La Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la Ciudad de Puebla, respectivamente.

De lo requerido, mediante escrito del veintiséis de junio, el escrito signado por el C. David Maldonado Ortega delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, solicitó prórroga para dar contestación al requerimiento del proveído del veintidós de junio. Por lo cual, a través del escrito del treinta de junio signado por Eduardo López Falcón Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio contestación a los requerimientos informando que *"estas unidades administrativas, no han proporcionado ningún tipo de programas o apoyos alimentarios para los días 27 y 28 de mayo de 2020, para el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, en su calidad de Diputado Federal"*.

Mediante proveído del veintiséis de julio del dos mil veintidós, se requirió a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, para que informara lo siguiente:

- Informe si en sus registros o documentación cuenta con domicilio respecto del ciudadano Jorge Antonio Mota Jiménez; en caso afirmativo remita la información conducente.

De lo requerido, mediante Oficio SMT/DAJ/2630/2022, el dos de agosto, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dio contestación al requerimiento, en donde se informa que *"... de haber realizado la búsqueda correspondiente en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos, NO SE ENCONTRÓ ningún registro"*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2021

Mediante proveído del veintiséis de julio del dos mil veintidós, se requirió a la Servicio de Administración Tributaria, para que informara lo siguiente:

- Informe si en sus registros o documentación, cuenta con domicilio respecto del ciudadano Jorge Antonio Mota Jiménez; en caso afirmativo remita la información conducente.

De lo requerido, mediante Oficio 700-47-00-01-00-2022-3477, del cuatro de agosto, se informó la improcedencia de solicitud.

Mediante proveído del veintiséis de julio del dos mil veintidós, se requirió al Archivo General de Notarías, para que informara lo siguiente:

- Informe si en sus registros o documentación, cuenta con domicilio respecto del ciudadano Jorge Antonio Mota Jiménez; en caso afirmativo remita la información conducente.

De lo requerido, mediante Oficio CJGE/DGN/DAN/9267/2022, se informó que no se contaba con la información.

Mediante proveído del veintiséis de julio de dos mil veintidós, se requirió al Registro Público de la Propiedad, para que informara lo siguiente:

- Informe si en sus registros o documentación, cuenta con domicilio respecto del ciudadano Jorge Antonio Mota Jiménez; en caso afirmativo remita la información conducente.

De lo requerido, mediante Oficio SPF-SIIRCEP-DRPP-10542/2022-30, el tres de agosto, se informó que no contaba con la información.

Mediante proveído del veintiséis de julio de dos mil veintidós, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que informara lo siguiente:

- Informe si en sus registros o documentación, cuenta con domicilio respecto del ciudadano Jorge Antonio Mota Jiménez; en caso afirmativo remita la información conducente.

De lo requerido, mediante oficio INE/JLE/VRFE/5194/2022, se dio contestación en sentido negativo.

Mediante proveído del veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a Jorge Luis Blancarte Morales, otrora representante del entonces Partido Político Encuentro Solidario, para que informara lo siguiente:

- Informe si dentro de sus archivos cuenta con registro si Fernando Luis Manzanilla Prieto, participo en algún proceso interno de selección para contender por algún cargo de Elección Popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- Informe si dentro de sus archivos cuenta con registro de que el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, haya participado como precandidato y/o candidato para contender, para el cargo de Presidente Municipal de Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- Informe como se llevó a cabo el proceso interno de selección del Partido que representa, para las candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como el de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021

De lo requerido, mediante los escritos del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, signado por Jorge Luis Blancarte Morales, en donde se informa que *“No se cuenta con ese registro; y si es de un partido distinto al que el suscrito representó en su momento, pues mucho menos, por lo que le solicito dirija su cuestionamiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Propio Instituto para obtener información de los demás partidos políticos que en su momento contendieron”* y que *“... lo correspondiente al método de selección de candidatos del Partido Encuentro Solidario, fue informado en el momento procesal oportuno al Instituto Electoral del Estado,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

esa información que solicitan ya obra en los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE. Sin embargo, y ad cautelam, le informo que fue de acuerdo a la Convocatoria emitida por los órganos nacionales del entonces Partido Encuentro Solidario, por designación directa de candidatos"

Mediante proveído del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a Oscar Pérez Córdoba Amador, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informara lo siguiente:

- Informe si dentro de sus archivos cuenta con registro si Fernando Luis Manzanilla Prieto, participo en algún proceso interno de selección para contender por algún cargo de Elección Popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- Informe si dentro de sus archivos cuenta con registro de que el C. Fernando Luis Manzanilla Prieto, haya participado como precandidato y/o candidato para contender, para el cargo de Presidente Municipal de Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

De lo requerido, mediante Oficio CDE-PAN-PUE/RP-CG-IEE/024/2022, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el escrito signado por Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en donde se informa que "*una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del partido al que represento, no se encontró información relativa a los requerimientos solicitados por esta autoridad administrativa electoral*"

Mediante proveído del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informara lo siguiente:

- Informe si el otrora Partido Político Encuentro Solidario informa a este Organismo Electoral el método de selección de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, así como el de Presidencia Municipal del

Ayuntamiento de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021; debiendo remitir la Convocatoria respectiva, emitida por los Órganos Nacionales del entonces Partido Encuentro Solidario, para tales efectos.

De lo requerido, mediante el memorándum IEE/SE-3267/2022, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el escrito signado por César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo, en donde se informa que "... de la *documentación presentada por el extinto Partido Encuentro Solidario, se desprende que el método para la selección de candidaturas de dicho proceso electoral fue el de Elección por el Comité Directivo Nacional, advirtiendo que de dicho proceso interno de selección se desprende la realización de precampañas electorales ...*"

Mediante proveído del cinco de enero, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realizara lo siguiente:

- Notifique al denunciante el acuerdo del doce octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga y no se le vulneren sus derechos electorales, mismo que deberá notificarse en correo electrónico que indica su denuncia inicial y el domicilio que desprende su identificación anexa.

De lo requerido, mediante el acuerdo del veinticuatro de enero, se dio vista con el Acuse del Oficio IEE/DJ-0020/2023, dando cumplimiento con la notificación al denunciante.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan



entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSID.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de pre campaña y campaña, uso de recursos públicos, promoción personalizada y entregó dichos apoyos a cambio del voto contraviniendo lo establecido en el artículo 228 bis del CIPEEP**, lo anterior a través de los apoyos alimentarios que entregó en las colonias Infonavit la Margarita, San Baltazar Campeche y Tres Cruces en la ciudad de Puebla, tal como lo refiere el quejoso, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE:

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en los actos denunciados.

✓ USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.



Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

✓ **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la**

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

✓ **GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS
DE PRECampañas Y Campañas.**

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para

determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁵

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁶, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)**”⁷ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son

⁵ Análisis establecido en los precedentes **ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021**.

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS. Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁸.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

C) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

⁸ SUP-RAP-410/2012

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

✓ **ARTICULO 228 BIS. PRESIÓN AL ELECTORADO A CAMBIO DEL VOTO.**

El artículo en mención establece lo siguiente:

"Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Siendo así que, el código comicial establece de manera específica la prohibición relativa al intercambio de cualquier recurso por el voto ciudadano, esto con la finalidad de evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se puede intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Lo señalado tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a quienes ejercen el servicio público,

que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, se reitera que tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional CDMX, se revocó la sentencia dictada por este Tribunal de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para que se realizaran mayores diligencias, en atención a eso este Organismo solicitó al IEE hiciera más requerimientos, hasta por tres ocasiones¹⁰, por lo que resulta pertinente establecer las conclusiones que se obtuvieron derivado de lo realizado por la autoridad sustanciadora:

SENTENCIA DE SRCDMX EN EL SCM-JE-207/2021	DILIGENCIA IEE	CONCLUSIÓN
Del acta 38, no se desprende el desahogo de la totalidad de las fotos de la publicación de 21 de mayo.	Del ACTA/OE-186/2022, se procedió a buscar la publicación denunciada, sin embargo, la misma no pudo encontrarse. Bajo el principio de exhaustividad se ordenó verificar las imágenes contenidas en los escritos de denuncia de dos y tres de junio.	No se encontraron los hechos denunciados, sin embargo, se tomarán en cuenta los actos ya verificados en el ACTA/OE-038/2021, y la verificación de las imágenes plasmadas en el acta realizada por la encargada de despacho.
No se verificó si el denunciado había participado en algún proceso interno de selección para el cargo denunciado o algún otro, o <i>"si había sido aspirante a precandidato o precandidato"</i> ¹¹ .	Mediante acuerdo de doce de abril se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, para que informara si existían registros respecto a lo mencionado por la SRCDMX Mediante INE/JLEVS/348/2022, el INE informó que, el denunciado fue registrado como candidato a diputado por la vía de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil veintiuno por parte del partido encuentro solidario en el número uno de la lista de la IV circunscripción plurinominal. Mediante acuerdo de veintiséis y veintisiete de septiembre se requirió, lo relativo a la participación del denunciado en algún proceso interno de selección de candidaturas	El denunciado, no participó en ningún proceso interno según los informes de los partidos Encuentro Solidario y Acción Nacional. Sin embargo, si participó como candidato en la vía de representación proporcional por el partido encuentro solidario en el primer lugar y no hizo campaña alguna.

¹⁰ Como se desprende de los tres acuerdos plenarios que emitió este Tribunal Electoral para contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

¹¹ Como se desprende de la foja 29 de la resolución SCM-JE-207/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

	El partido encuentro solidario, informó que tanto la elección para diputados por ambos principios y ayuntamientos se realizó por designación directa informando que acorde a sus plazos no existió periodo de campañas internas, solamente de registro de aspirantes. El Partido Acción Nacional informó que no encontró en sus archivos registros relacionados con el denunciado.	No es un hecho controvertido ya que el denunciado afirmó administrar sus redes sociales, aunado de la verificación realizada por el IEE.
Verificación de las publicaciones directamente de la empresa o la policía cibemética.	Mediante acuerdo de veintidós de junio, se requirió a la policía cibemética para la verificación de la cuenta del denunciado. Mediante oficio SSP/DGAJ/SC/DAJ/006223/2022, la policía cibemética informó que la red social estaba vinculada al denunciado.	No existe prueba de que se haya pagado la publicación, aun de las diligencias realizadas por el IEE.
Del uso de recurso; "si se pagaron las publicaciones."	Mediante acuerdos de ocho de abril, diez de mayo, treinta de mayo y ocho de junio, se requirió a Facebook para que informara si se había pagado la publicación, sin embargo, Facebook no dio respuesta a tal solicitud. El treinta de junio, se requirió al denunciado para que informara si había realizado algún pago o contrato para la publicación denunciada, el denunciado informó que no realizó ningún pago.	
Realizar las investigaciones necesarias para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron la entrega de recursos.	Como se estableció en el ACTA/OE-038/2021, la entrega se dio en la colonia "La margarita" el día veintinueve de mayo de dos mil veinte. Con lo que respecta a san Baltazar y tres cruces, el día veintiocho de mayo de dos mil veintinueve, no se pudieron contrastar las publicaciones, como se desprende del ACTA/OE-041/2021, y en la segunda verificación del ACTA/OE-116/2022.	Como se estableció en el ACTA/OE-038/2021, la entrega se dio en la colonia de La margarita, tal y como lo aceptó el denunciado en sus escritos de contestación y como pudo ser corroborado por la autoridad sustanciadora. En lo que respecta al resto de las publicaciones denunciadas de las pruebas que obran en el expediente, no es posible advertir que se hayan realizado.
Del recurso utilizado, "si las despendas que el denunciado reconoció que entregó con recursos privados efectivamente se hicieron con ese tipo de recurso"¹²	Mediante acuerdo de treinta de junio se requirió a la Cámara de Diputados para que informara respecto a si había otorgado recurso al denunciado para realizar la entrega de apoyos alimentarios o si existía algún programa asignado. Se dio contestación en sentido negativo, toda vez que no se puede asignar recursos a los diputados directamente, y no se asignó ningún recurso.	La entrega de apoyos alimentarios no corresponde a algún programa de la cámara de diputados por lo que no se asignó dinero para dicha entrega.

¹² Como se desprende de la foja 30 del SCM-JE-207/2021

En atención a lo anterior, se desprende que la autoridad sustanciadora ha realizado las diligencias ordenadas y la información que se encuentra a su alcance.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, el denunciante aduce que el entonces diputado realizó la entrega de despendas con la finalidad de posicionarse sobre el electorado, además utilizó recursos públicos, realizó promoción personalizada y dichos apoyos tenían la intención de que se intercambiara por el voto de dichos ciudadanos.

✓ DE LAS PRUEBAS:

Con la finalidad de acreditar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas imágenes y diversos enlaces, mismos que fueron desahogados y debidamente atendidas, tal y como se muestra a continuación:

Queja de uno de junio de dos mil veinte:		
Se denuncia la entrega de apoyos alimentarios en la colonia "La Margarita"		
Se inserta una imagen de la publicación realizada el veintiuno de mayo de dos mil veinte:		La publicación fue desahogada mediante el ACTA/OE-038/2020. En el acta 186, se realizó nuevamente la verificación de la publicación, sin embargo, no se encontró la publicación.
Se ofrece el enlace: https://www.facebook.com/fernandomanzanilla/		Se desahogó en el ACTA/OE-116/2022, aunado a que existe la certificación de la policía cibernética y del denunciado de que corresponde a su perfil.
Queja de dos de junio de dos mil veinte:		
Se denuncia la entrega de apoyos alimentarios en las colonias San Baltazar Camacho y Tres cruces		
Se inserta una imagen de la publicación realizada el veintiocho de mayo		En las actas de oficialía electoral 41 y 116 se certificó que dicha publicación no existe.
Se aportan fotografías		Se desahogaron en el acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto quinto de acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintidos, dictado dentro del expediente SE/ORD/JAM/013/2020 Y SU ACUMULADO SE/ORD/JAM/016/2020 ¹³ .
Se aporta un enlace de una nota periodística: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/entrevista-buscarra-manzanilla-participar-en-las-elecciones-de-2021-morena-puebla-miguel-barbosa-martha-erika-		Se desahogó en el ACTA/OE-041/2020.

¹³ Visible a foja 892 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

alonso-hidalgo-andrea-manuel-hopez-obrador-amlo-4983742.html	
Se aporta un enlace de una nota periodística: https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/adentr-o-y-afuera-del-pan-impulsan-el-proyecto-de-que-fernando-manzanilla-sea-el-candidato#.Xs00AarUeoQ.whatsapp .	Se desahogó en el ACTA/OE-041/2020 y ACTA/OE-116/2021.
Se aporta el enlace, con la finalidad de acreditar la publicación de la entrega de despensas en San Baltazar Campeche y Tres cruces: https://www.facebook.com/fermandomanzanillap/photos/picb.3023829757654300/3023826710987938/?type=3&theater	En las actas de oficialía electoral 41 y 116 se certificó que dicha publicación no existe.

Ahora bien, como se estableció en el considerando anterior en el ACTA/OE-038/2021, se hizo el desahogo de la publicación de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, la autoridad sustanciadora omitió desahogar las fotos restantes de la publicación¹⁴, por lo cual mediante acuerdos plenarios de cuatro de abril y de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó que se desahogara de manera completa dicha publicación.

En cumplimiento a lo ordenado mediante el ACTA/OE-186/2022, la autoridad sustanciadora revisó por segunda ocasión la publicación de veintiuno de mayo de dos mil veinte, no obstante, ya no existía.

Por lo que, con la finalidad de no violentar el derecho del denunciante, y toda vez que en su denuncia hace alusión al contenido de las bolsas entregadas se tomará en cuenta el ACTA/OE-038/2021 y las fotografías presentadas en su queja respecto al contenido de las bolsas entregadas y que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada realizada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

SIN TEXTO

¹⁴ Tal y como lo fijó la Sala Federal en la sentencia SCM-JE-207/2021.



Imagen 4. De la imagen anterior, se observan distintos productos situados en el piso, de izquierda a derecha se aprecia una botella de aceite con la leyenda "patrona", una bolsa de harina con la leyenda "minsa", un paquete de papel higiénico, una botella de plástico, en la parte inferior se observan diversas bolsas, cabe precisar que por la calidad, tamaño, y color de la imagen imposibilita su descripción, asimismo, encima de las mismas se encuentra una lata de metal.

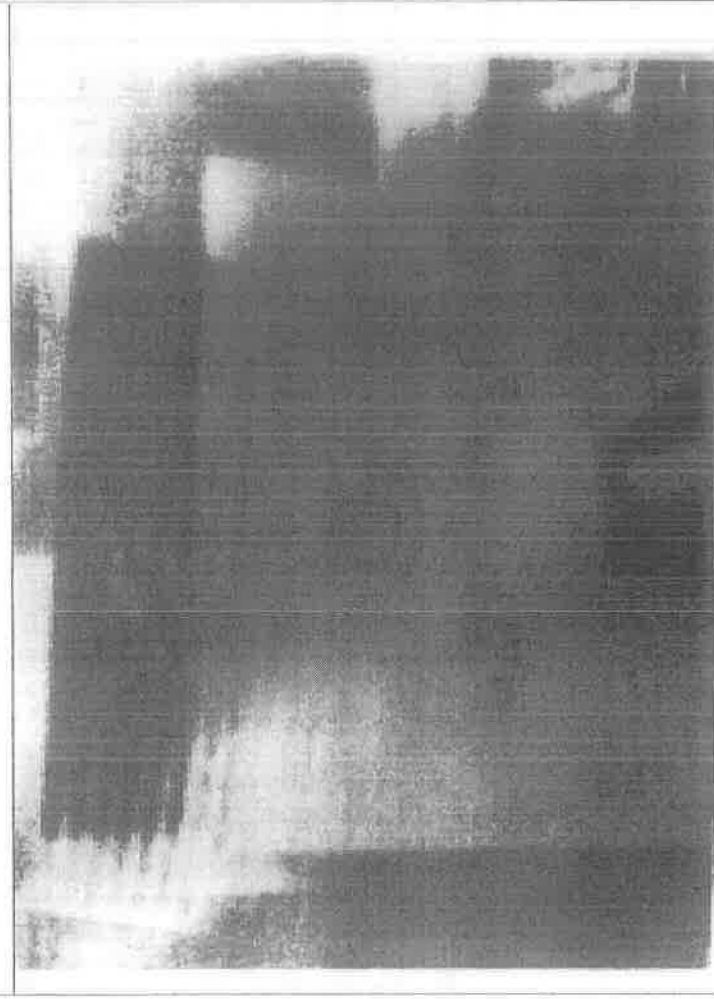


Imagen 5. De la imagen anterior, se advierte en primer plano dos tapas de botellas, asimismo, en el fondo una caja con el siguiente texto "Fernando" "Man" "LA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

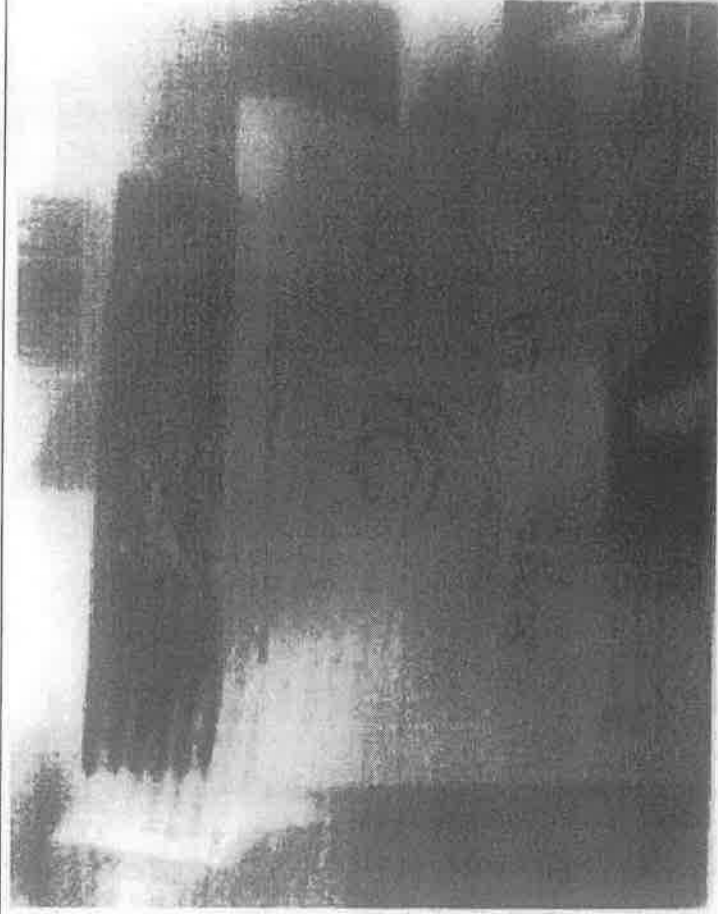


Imagen 12. De la imagen anterior, se advierte una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene un frasco, y en la parte posterior una caja que por la calidad, tamaño y color de la imagen imposibilita brindar más detalles en su descripción.

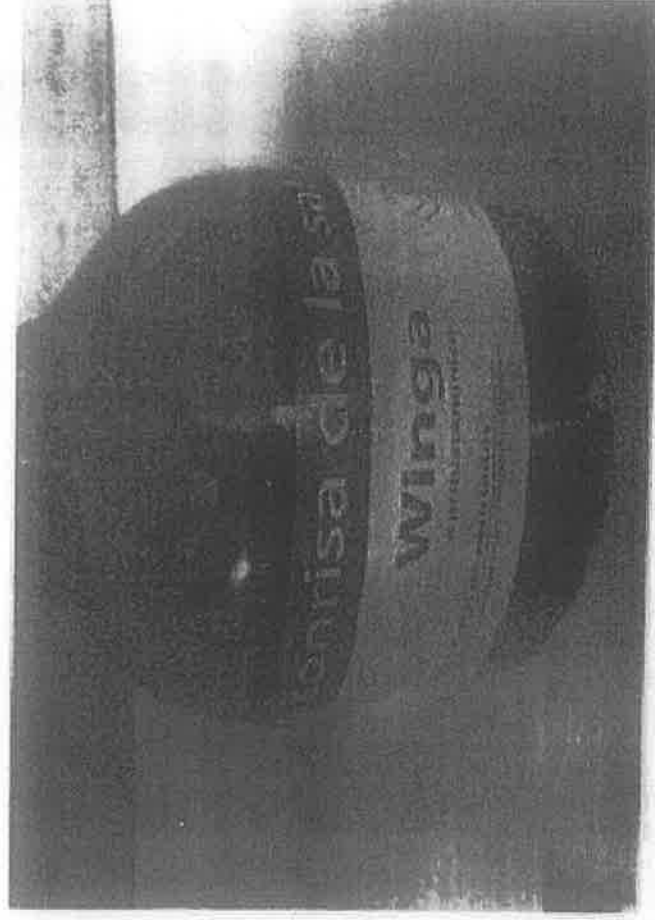
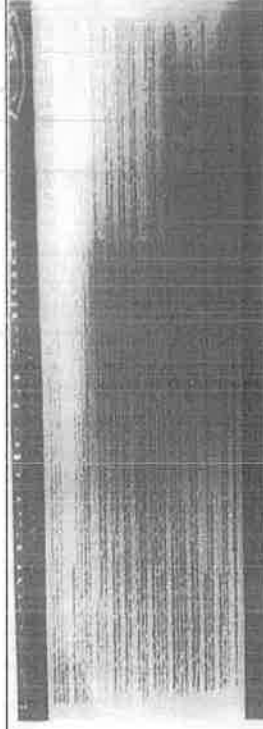
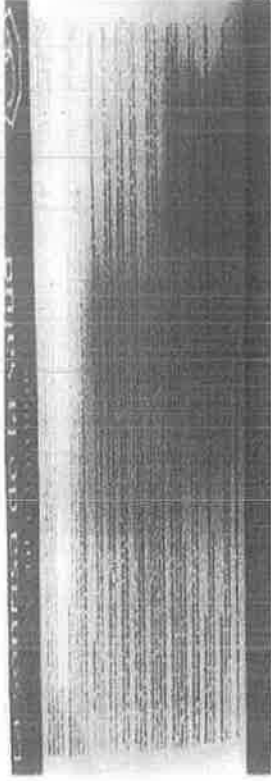
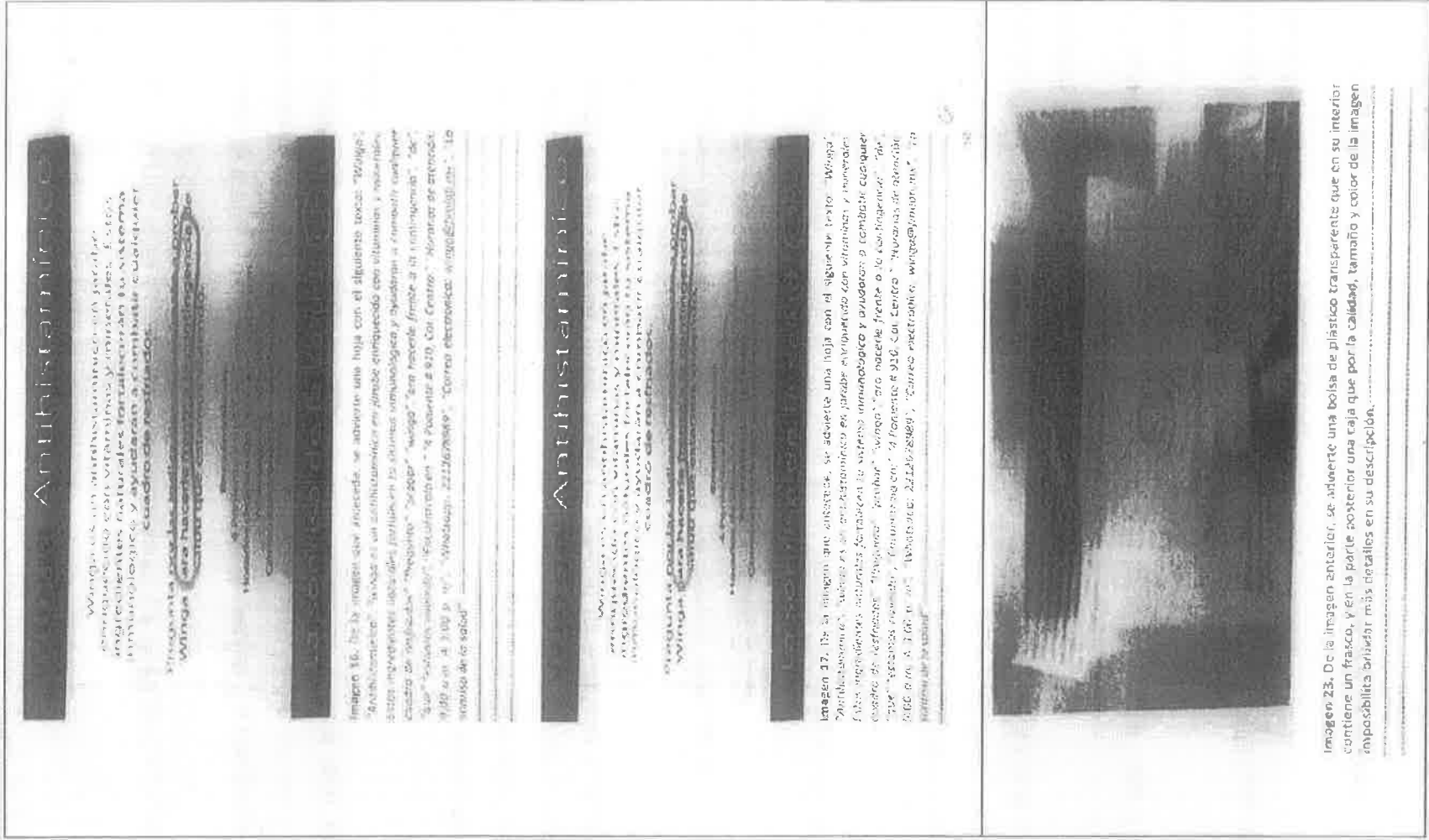


Imagen 13. De la imagen anterior, se advierte un frasco de color negro, el cual contiene una etiqueta con el siguiente texto "Sonrisa de la Sal", "Winga", "antitáctamínico", así mismo demás texto, que por la calidad, tamaño y color de la imagen imposibilita brindar más detalles en su descripción.

[illegible][illegible]



De las imágenes insertas se concluye que el denunciante aportó diversas fotografías en las que se observan artículos de despena, así como

productos médicos y una tarjeta con el nombre del denunciado y lo que parece ser un logo.

✓ DE LOS HECHOS ACREDITADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

- Se realizó la entrega de apoyos alimentarios en la colonia "La Margarita" perteneciente a la ciudad de Puebla, el veintiuno de mayo de dos mil veinte, tal y como se desprende del ACTA-OE-38/2020, aunado a que el denunciado lo admitió en su escrito de alegatos¹⁵

- Se toma con hecho acreditado que las bolsas entregadas contenían alimentos, productos médicos y una tarjeta con el nombre del denunciado y lo que parece ser un logo de un círculo y dos rayas, y se desprenden datos de contacto, no se observa que lo haga en calidad de diputado o como candidato.

- El denunciado al momento de la entrega de los apoyos alimentarios, era diputado federal por el otrora partido político "Encuentro Social".

- No se utilizó recurso público proveniente de su función como diputado, tal y como lo informó la Cámara de Diputados.

- El denunciado participó como candidato a diputado federal por la vía de representación proporcional en el puesto número uno de la lista del partido Encuentro Solidario, sin embargo, no realizó campaña alguna ya que el proceso interno se realizó por designación directa.

- El denunciado no participó como candidato a la presidencia municipal de Puebla.

- La red social en la que se realizó la publicación denunciada pertenece al denunciado y es administrada por él.

Circunstancias en la que se dio la entrega de apoyos alimentarios:

Modo: Se entregaron despensas y productos médicos con una tarjeta que tenía el nombre del denunciado.

¹⁵ Visible de foja 708 a 710 del expediente.



Tiempo: Se realizó el veintiuno de mayo de dos mil veinte, es decir seis meses antes de que diera inició el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Lugar: En la colonia "La margarita", perteneciente a la ciudad de Puebla y en la red social "Facebook".

✓ ESTUDIO DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS:

Para el estudio del presente apartado se deberá establecer, como se mencionó en el marco normativo, que se actualiza alguno de los siguientes elementos:

- Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De los hechos referidos con anterioridad se deduce que el denunciado realizó una publicación en sus redes sociales en las que hizo alusión a las "Jornadas de apoyos alimentarios".

Sin embargo, de las pruebas antes enunciadas no es posible desprender que el denunciado utilizara recursos públicos, ya que si bien es cierto al momento de la entrega de despensas era diputado federal, también es posible apreciar del material probatorio que no realizó dicha acción en su calidad de Diputado, además de las afirmaciones que hizo el propio Congreso en las que refirió que no entregó recursos al diputado denunciado.

Aunado a que; la difusión de la imagen del citado servidor público entregando los apoyos alimentarios, deriva de su perfil personal dentro de la red social Facebook, como un verdadero ejercicio de su libertad de expresión; misma que es una cuenta de tipo personal, y no es de carácter institucional, que pudiera tener un impacto o finalidad distinta.

En ese sentido, tampoco es posible tener por acreditado que el denunciado tenía la finalidad de promoverse, ya que no existen elementos de prueba que pudieran denotar una intención de promoción, esto, porque las tarjetas entregadas por el entonces diputado solo contenían su nombre y datos de contacto, lo cual por sí mismas no acreditan el elemento relacionado con la finalidad de apoyar u obtener un beneficio propio, máxime si la entrega se realizó seis meses antes del inicio formal de la elección local.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que los recursos utilizados no tuvieron la finalidad de apoyar a un precandidato, candidato, partido o coalición, ni tener un beneficio propio, toda vez que de las publicaciones denunciadas no existe indicio alguno de promocionarse, máxime que si bien es cierto fue candidato, se ejecutó por la vía de representación proporcional y como fue mencionado el denunciado no participó como en alguna campaña electoral, por lo que se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada.

✓ PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de **tres** elementos, a saber, **personal**, **temporal** y **objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”

Se comienza el presente estudio con el análisis relativo al elemento objetivo, así, a partir del análisis integral de la publicación denunciada y el material probatorio aportado no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión como diputado, o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que como se insertó en párrafos anteriores, del material probatorio se desprende que el denunciado hizo una publicación respecto a las jornadas alimentarias que realizó durante el mes de mayo de



dos mil veinte, y que dichos apoyos tenían una tarjeta con el nombre del denunciado.

Lo cierto es, que no existen elementos que hagan concluir a este Organismo Jurisdiccional que se trata de propaganda personalizada con elementos para desprender que dicha acción tenía la finalidad de ocupar su cargo para promocionarse o que contenga vinculación alguna al cargo que ocupaba.

Al respecto, se debe decir que no todo material que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona del servicio público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Por otro lado, como se expuso el denunciado participó como candidato en la vía de representación proporcional por el Partido Encuentro Solidario, sin realizar campaña alguna, tal y como lo manifestó el partido postulante.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de expresión, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

Por lo tanto, este Organismo Jurisdiccional considera **INEXISTENTE**, la conducta consistente en la promoción personalizada del denunciado.

✓ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Ahora bien, en lo que respecta a si la entrega que realizó el denunciado constituye o no actos anticipados de campaña, debe de destacarse que, la intención del entonces diputado federal, no tiene elementos gráficos o expresión alguna que lleve a concluir que tenía intenciones de promoverse ante la ciudadanía.

Esto, porque se limitó publicar la acción en sus redes sociales además que la entrega de apoyos alimentarios solo contiene una tarjeta que incluye su nombre y datos de contacto, sin algún llamamiento al voto o expresión que pudiera presumir que tenía fines de electorales, por lo que no se advierte la actualización del elemento subjetivo, es decir no existe un mensaje inequívoco de llamamiento a voto, o algún equivalente funcional que pudiera vincular dicha acción con una intención de participación política con fines electorales.

Si bien es cierto el denunciado participó como candidato por la vía de representación proporcional a diputado federal, del contenido de las bolsas entregadas no se revela la intención o expresión de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la candidatura; habida cuenta que como ya se ha mencionado, el denunciado no participó como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, además que no realizó campaña alguna en el proceso electoral, porque fue candidato de representación proporcional en el primer lugar de la lista¹⁶, de ahí que no pudo existir alguna forma de llamar al voto que hubiese trascendido en las pasadas elecciones.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos suficientes, como ya quedo analizado con anterioridad, se declara **INEXISTENTE**, la conducta referente a actos anticipados de precampaña y campaña.

✓ VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 228 BIS DEL CIPEP.

Por último, la parte denunciante aduce que la entrega de los “apoyos

¹⁶ Además de las manifestaciones realizadas por el propio partido postulante en la que refirió que no realizó campañas.



alimentarios" tenían la intención de obtener el voto a favor del denunciado, lo cual a su dicho constituye una violación al artículo 228 bis del Código Electoral local.

Sin embargo, como se detalló en las líneas anteriores dicha entrega tenía la finalidad de apoyar a la ciudadanía, con motivo de la contingencia sanitaria, además de que del material probatorio que obra en autos no se advierte que se pidiera apoyo alguno a los ciudadanos en favor del denunciado o su partido político.

Por el contrario, dicho acto se trató de un hecho aislado, que no se realizó con la intención de que existiera un intercambio de bienes por votos; esto es así, por que como se señal, además que el denunciado no realizó campaña alguna, siendo así que esta autoridad jurisdiccional determina declarar **INEXISTENTE** la infracción alegada.

Derivado de la inexistencia de las conductas alegadas, esta autoridad considera pertinente revocar las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento ordinario sancionador, señaladas en el numeral 5 de antecedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

Estado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

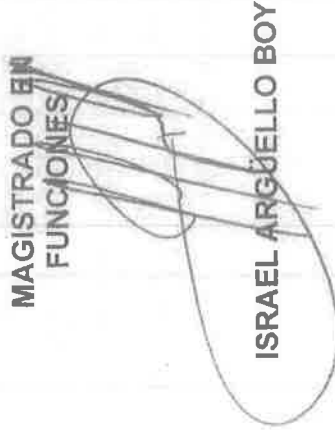
NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SCM-JE-207/2021.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

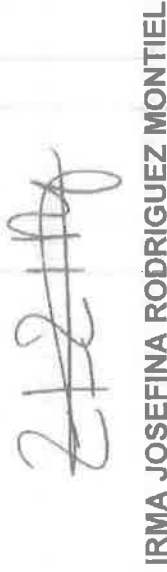
MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA
NORMA-ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADO EN
FUNCIONES
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA RPOTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN del diez de febrero del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN del diez de febrero del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA ANTONIA
RAMÍREZ MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por María Antonia Ramírez Montiel, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Chichiquila, Puebla, y aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal del citado instituto político, para controvertir la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se declaró la reposición de la asamblea en su municipio, misma que fue dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CJ/JIN/154/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Justicia, CJ:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
-------------------------------------	--

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
COP, Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso
Secretaría de Fortalecimiento	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	María Antonia Ramírez Montiel.
Partido Político:	Partido Acción Nacional.

II. **Antecedentes**³. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Emisión de la Convocatoria Intrapartidista.** El diez de agosto se publicó la convocatoria y sus normas complementarias para las personas que se interesaran en integrar las presidencias de los Comités Directivos Municipales del PAN, en el estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

2. **Procedencia del Registro.** La parte actora refiere que el nueve de septiembre fue publicado en los estrados de la comisión organizadora del proceso interno, el acuerdo por el que se declaró procedente su registro como candidata a la presidencia del Comité Municipal.

3. **Asamblea municipal y remisión del acta.** Según la actora, el veintitrés de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal y el veinticuatro de septiembre, el presidente de la Asamblea municipal remitió vía correo electrónico a la Secretaría de Fortalecimiento Interno Nacional e Identidad del Partido, el acta en la que resultó electa como presidenta del Comité Municipal.

4. **Publicación de resultados.** A dicho de actora, el veinte de octubre fue publicada por estrados electrónicos del Partido la providencia en la que se ratificaron los resultados de las asambleas municipales⁴, a excepción del Comité Municipal de Chichiquila, Puebla.

5. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/154/2022.** Inconforme con la providencia SG/124-16/2022, la actora interpuso un medio de defensa intrapartidista.

6. **Resolución intrapartidista.** El ocho de noviembre la Comisión de Justicia del PAN, resolvió lo relativo al juicio de inconformidad para el efecto de que se recalendarizaran las fases restantes hasta la celebración de la asamblea municipal en el Municipio de Chichiquila, Puebla.

7. **Juicio de la Ciudadanía.** El once de noviembre la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de controvertir la resolución de la Comisión.

8. **Remisión a este Tribunal.** Realizado al trámite de ley el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la

⁴ Lo que se estableció en la providencia SG/124-16/2022.

Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por María Antonia Ramírez Montiel, así como las constancias que lo acompañan, integrándose al expediente del rubro indicado.

9. Acuerdo de Turno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-123/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

10. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

11. Requerimiento. Toda vez que la Magistrada Ponente advirtió que el acto impugnado ordenaba realizar las acciones pertinentes en lo que respecta a la reposición de la asamblea en Chichiquila, Puebla, el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante proveído de veinticuatro del mismo mes y año, se requirió a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, para que informara lo relacionado a dicha asamblea.

12. Cumplimiento al requerimiento. El mismo día mediante correo electrónico se recibió un informe mediante el cual la Presidencia del Comité Directivo informaba que se encontraba en proceso de cumplimiento a su realización, por lo que sería mediante la doceava sesión ordinaria⁵ que se determinaría la fecha de la reposición de dicha asamblea.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la

⁵ A celebrarse el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-123/2022.

Magistrada Ponente acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante del PAN, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión, a su juicio, desconoció la validez de un acto que había quedado firme a su favor; a su dicho, tal situación constituye un acto ilegal, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis fracción IV del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Antonia Montiel Ramírez, en dos fojas.
2. Copia simple del acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Chichiquila, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, en doce fojas.
3. Copia simple de la lista de asistencia de los militantes que participaron en la asamblea municipal del PAN en Chichiquila, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, en tres fojas.
4. Copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico remitido al Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por parte del presidente de la Asamblea Municipal del PAN en Chichiquila, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. Copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de la sentencia dictada el ocho de noviembre del dos mil veintidós dentro del expediente con clave alfanumérica CJ/JIN/154/2022, en diecisiete fojas.
6. Copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del expediente con clave alfanumérica CJ/JIN/154/2022, en cuarenta y cinco fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

7. Escrito signado digitalmente por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitido al correo institucional de la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en cuatro fojas.
8. Escrito signado por José Alberto Hernández, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en el municipio de Chichiquila y su anexo, en veintidós fojas y una memoria "USB".
9. Acta circunstanciada realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Ponente, mediante la cual se realizó el desahogo de la "USB" remitida por el presidente del Comité Directivo Municipal del PAN.
10. Acta de desahogo de diligencia de audiencia virtual celebrada e seis de diciembre de dos mil veintidós en cinco fojas.

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales 5, 6, 9 y 10 se admiten y se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se admiten y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

I. **Agravios:**

ÚNICO AGRAVIO. La resolución atenta **contra** los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, derivado de que no tomó en cuenta el acta que remitió a la Secretaría de Fortalecimiento del CEN del PAN, lo cual vulnera su derecho a participar en los órganos de gobierno.

II. **Informe de la autoridad señalada como responsable:**

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio la actora parte de la premisa incorrecta al referir que el acta que ofreció como prueba tenía validez, ya que como se razonó no contaba con los elementos necesarios para tenerla como cierta.

III. **Pretensión:**

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Justicia, mediante la cual declaró reponer la asamblea en el municipio de Chichiquila, Puebla.

IV. **Litis:**

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

✓ **MARCO NORMATIVO.**

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los Estatutos del Partido Acción Nacional prevén lo siguiente:

"Artículo 11". Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) **Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) **Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;**
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k) **Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista; ...**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.
3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.
4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones preexistentes en el lugar.
5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.
6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.
7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega recepción.
2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario...

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente...

Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;... deben constar en los expedientes de cada elección; y II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Sección. De las pruebas

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia."

La Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Chichiquila, Puebla, a celebrarse el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, establecen en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Capítulo VII. De la Comisión Organizadora del Proceso

27. La comisión Permanente Nacional se auxiliará de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el CDE, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales, y tendrá las atribuciones que señalen los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en PUEBLA, a celebrarse el 23 de octubre de 2022.

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

29. El Comité Ejecutivo Nacional atendiendo el desarrollo del presente proceso electoral, podrá emitir acuerdos y lineamientos complementarios a las disposiciones de las presentes normas y efectuar ajustes en los plazos de las diversas etapas del proceso.

30. El Comité Ejecutivo Nacional podrá nombrar una o un representante para acompañar a la COP y a los órganos directivos municipales en el proceso de elección, desde la publicación de la convocatoria y hasta la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la Asamblea Municipal. Asimismo, la COP tiene la facultad de nombrar representantes para acompañar al CDM durante el proceso.

31. En caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o la equidad en la elección, la o el representante de la COP notificará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin que ambas instancias tomen las acciones correctivas que proceden.

32. La COP podrá nombrar a una o un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, del registro de planillas, de la revisión de expedientes, de la logística de la Asamblea y en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal.

33. La COP deberá declarar y publicar en medios físicos y electrónicos del Partido, la procedencia de los registros de las y los aspirantes al Consejo Estatal, Nacional y de las planillas a las Presidencias del CDM a más tardar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-123/2022.

15 días antes de la celebración de la Asamblea Municipal, esto es el viernes 9 de septiembre de 2022.

34. En caso de que algún órgano directivo municipal sea omiso en realizar los actos que le conciernen, en los tiempos y en la forma establecida en las presentes normas, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, las realizará de forma supletoria.”

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, las normas complementarias establecen los lineamientos y procesos que se van a llevar a cabo durante la Asamblea Municipal, junto con los plazos y procedimientos que deriven de irregularidades durante la misma.

✓ CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN.

El diez de agosto de dos mil veintidós, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la convocatoria y sus normas complementarias, para integrar diversos órganos partidistas, así como quienes integrarían el Comité Municipal de Chichiquila, Puebla.

El nueve de septiembre, se aprobó el registro de la actora como candidata a la presidencia del Comité Municipal de Chichiquila, Puebla.

La asamblea debía de verificarse el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós a las diez horas, según lo establecido en la convocatoria, sin embargo, a dicho de la actora se celebró posterior (doce horas) debido a actos violentos que sucedieron, lo cual intenta acreditar con un acta de la que se desprende que ella era la única candidata y que obtuvo cincuenta y nueve votos, así como también que inició a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, y que fue el

Presidente¹⁰ y la Secretaría General del Comité Directivo Municipal¹¹, de Chichiquila, Puebla, quienes la llevaron a cabo.

Por su parte, la Comisión Organizadora del Proceso, informó que la asamblea no se celebró y lo acredita con una constancia de hechos realizada por el delegado facultado¹², en la que se adujo que derivado de los actos violentos se retiraron del lugar a las doce horas con treinta minutos.

De autos se advierte que quien fungía como presidente¹³ del Comité, el mismo día, envió a los correos electrónicos del Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional y a un funcionario de la misma secretaria, los archivos titulados "Whatsapp video"¹⁴, "Acta de la asamblea" "lista de asistencia" y "Chichiquila".

El 20 de octubre, se emitió el acuerdo SG/124-16/2022, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el cual se ratificaron los resultados de las asambleas municipales del PAN en el estado de Puebla, excepto por cuanto hace a la asamblea de Chichiquila, Puebla.

El 26 de octubre, la actora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra de **no ratificarse los resultados de la asamblea** municipal de Chichiquila, Puebla.

En la queja, se advierte que la actora se duele de que el veinte de octubre, se enteró mediante la providencia SG/124-16/2022, que no se ratificaron los resultados de la asamblea en Chichiquila, lo cual le generaba agravio a su derecho y obligación de participar en las decisiones de gobierno, ya que se actualizaron violaciones a los

¹⁰ José Alberto Hernández López.

¹¹ María Isabel Hernández Hernández.

¹² Que como se advierte de la foja 91, fue debidamente acreditado conforme al nombramiento correspondiente.

¹³ José Alberto Hernández López

¹⁴ Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, la Magistrada Ponente solicitó al Presidente del Comité de Chichiquila que remitiera dichos documentos, se dio cumplimiento mediante escrito de veintiocho de noviembre, del video no se advierten hechos violentos como se desprende del desahogo realizado el ocho de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

principios de legalidad y debido proceso, porque las normas complementarias establecían un procedimiento y, derivado de la inasistencia del delegado especial se tuvo que llenar con los elementos mínimos.

Por lo que alegó que de concatenarse lo anterior no solo se lastimaría el prestigio del partido, sino que se consumaría su derecho a acceder a un cargo asignado al género femenino, lo cual acreditaría Violencia Política en su contra.

El 8 de octubre, la Comisión De Justicia del PAN, resolvió el CJ/JIN/154/2022, en el sentido de declarar fundado un agravio e infundado el segundo, toda vez que a juicio de la Comisión no se llevó a cabo la asamblea conforme a la documentación válida que obraba en autos, y bajo esa premisa declaró fundado el agravio de una vulneración a los derechos de la militancia de participar en la vida interna, ordenando que se llevara a cabo la asamblea.

Ahora bien, en contra de dicha determinación la actora se inconformó porque, a su juicio la resolución violenta el principio de legalidad, exhaustividad, y debido proceso, ya que se desconoce la validez de un acto que quedó firme a su favor (la asamblea), no fue exhaustiva al valorar que el presidente del Comité remitió la documentación que acreditaba que se llevó a cabo la asamblea y que no hay elementos para suponer que la asamblea que se llevó a cabo fue nula.

✓ DETERMINACIÓN.

En ese sentido, se analizan el agravio consistente en:

"ÚNICO AGRAVIO. *La resolución atenta contra los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, derivado de que no tomó en cuenta el acta que remitió a la Secretaría de Fortalecimiento del CEN del PAN, lo cual vulnera su derecho a participar en los órganos de gobierno."*

✓ **Análisis del acta presentada por la actora:**

Así resulta pertinente, establecer que, la actora presentó un acta, que, a su dicho, prueba que se llevó a cabo la asamblea en el municipio de Chichiquila, Puebla y alega que la autoridad responsable desconoció dicho documento. Del acta referida se concluye lo siguiente:

- Se dio inició la votación a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.
- Estaban presentes el presidente y la secretaria general del Comité Directivo Municipal, sin algún delegado de la COP.
- A las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se determinó que estaban presentes cincuenta y nueve militantes.
- En el momento se eligieron a cuatro escrutadores.
- Solo estaba presente una de las candidatas propuestas al Comité Municipal, María Antonia Ramírez Montiel¹⁵ y su planilla (parte actora).
- Resultó ganadora la única candidata **presente** (la parte actora) por cincuenta nueve votos.
- Se cerró el acta a las catorce horas con treinta minutos.
- Se adjunto, con la mencionada acta una hoja blanca con cincuenta y nueve nombres y su firma.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo, las asambleas intrapartidistas se rigen por lo dictado en la convocatoria y sus normas complementarias¹⁶, las cuales, definieron la manera en la que se llevaría a cabo, así como, la reglas que darían certeza al proceso de selección de quienes integrarían los comités directivos municipales del PAN.

Por tanto, en el presente apartado se analiza el documento ofrecido por la actora conforme a la convocatoria y sus normas para la Asamblea Municipal, así como si el procedimiento que refiere la incoante fue o no conforme a la normativa referida con anterioridad.

¹⁵ De lo mencionado por la actora, se advierte que había otra postulante.

¹⁶ Las cuales son un acto firme y definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2022.

Convocatoria y normas complementarias		Acta que la actora presentó como prueba
La asamblea se celebrará a partir de las 10:00 horas		No se cumple: Inició a las doce horas
Numeral 28; la Comisión Organizadora del Proceso, vigilará que la elección de propuesta a integrantes del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, y se auxililará del Comité Directivo Municipal.		No se cumple: Se realizó sin el delegado de la COP. Además, de la impugnación presentada ante la responsable se observa que la actora refiere que nunca se nombró y que no acudieron a la asamblea ¹⁹ , y ante esta autoridad durante la audiencia que se llevó a cabo el sels de diciembre, así como de su escrito de Impugnación, refirió que, si estuvo durante la asamblea sin embargo que la abandonó repentinamente ²⁰ , lo cual evidencia discrepancia en los argumentos de los hechos ocurridos.
Numeral 30; la COP, tiene la facultad de nombrar a representantes para acompañar al Comité Municipal en el desarrollo del proceso de elección, tal delegado, fue nombrado conforme a la convocatoria ¹⁷ . Dichos representantes en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización del proceso notificarán al CEN y a la COP, para que tomen las acciones necesarias, mismo que en concordancia a la norma 32 serán los encargados de acompañar al órgano municipal, en la logística de la asamblea, clausura y elaboración del acta. Sobre este punto en particular hay que destacar que, el delgado de la COP, firmó y documentó que la asamblea no se llevó a cabo, dicha acta tiene hora de comienzo a las diez de la mañana y concluyó a las doce horas con treinta minutos, es decir, la persona delegada para dar certeza de la votación emitió un documento detallando conflictos en la votación y plasmó que no se llevó a cabo ¹⁸ .		
Capítulo IX, determina las reglas para el registro de los militantes a la asamblea, y que el listado nominal de las y los militantes será proporcionado por el registro nacional, aunado a que el capítulo XII, establece como se llevará a cabo la votación del proceso interno, determinando		No se cumple: no cuenta con un listado nominal, solamente una hoja blanca con nombres y firmas, es decir, no hay certeza de que las personas que votaron pertenezcan a la lista nominal de militantes que cumplen con los requisitos para participar en la Asamblea.

¹⁷ Como se observa de la foja 91 del expediente.

¹⁸ Como se desprende de la constancia de hechos signada por el delegado de la COP y sus testigos, fojas 90 y 91.

¹⁹ Visible a foja 68.

²⁰ Foja 12 del expediente.

que existen formalidades específicas como la selección de escrutadores, conteo de votos, verificación y que la votación será personal y secreta.	Sobre cómo se llevó a cabo la votación solo se proporcionó un video ²¹ en el que se visualiza a personas en lo que parece ser una mesa de registro.
Capítulo XVI, establece que a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la celebración de la asamblea se entregará por escrito a la COP el acta, el registro de asistencia y el resultado de la votación de la asamblea, y la COP expedirá la constancia de dicha entrega.	No se cumple: se entregó vía correo electrónico a la secretaria de Fortalecimiento Interno y no a la COP. La actora manifiesta que el presidente del Comité Municipal intentó entregar la documentación ante la COP²², sin embargo, desde su queja inicial sostuvo que se envió a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y no a la COP, como lo establece la convocatoria. Además, la Magistrada Ponente solicitó al Presidente del Comité Municipal de Chichiquila, Puebla, informara como se realizó el trámite de remisión de constancias conforme al numeral 75 de la convocatoria, a lo cual el ciudadano José Alberto Hernández López²³, informó que la documentación se remitió por correo electrónico a personas integrantes de la Secretaría de fortalecimiento interno, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por lo que tampoco se cumplió con la remisión de constancias conforme a la convocatoria.

De todo lo anterior, este Tribunal desprende que, si bien, existe un documento ofrecido por la actora con el cual pretende probar que la Asamblea se llevó a cabo, lo cierto es que, del mismo no es posible desglosar que haya sido conforme al procedimiento establecido por la Convocatoria y demás reglas aplicables, aunado a que, también obra en autos una documental pública realizada por quien tiene facultades para ello, en la cual se estableció un impedimento para la realización de dicha Asamblea.

²¹ Mismo que fue desahogado mediante acta circunstanciada ordenada por la Magistrada Ponente en acuerdo de siete de febrero.

²² Foja 12 del expediente.

²³ Derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.



✓ **Determinación:**

Una vez establecido que, la convocatoria y las normas complementarias para la realización de la asamblea en el municipio referido fijaron de manera específica el procedimiento que debió llevarse a cabo para la elección de quien ocuparía la presidencia del Comité Directivo Municipal y que la Comisión Organizadora del Proceso por medio de su representante, es quien se encargaría de dar certeza y del respeto a las formalidades del proceso electivo.

Resulta, para este Organismo Jurisdiccional, que la determinación tomada por la Comisión de Justicia se encuentra apegada a derecho, en concordancia, a que, como se observa, el acta remitida por la actora no acredita que se llevara a cabo la asamblea, porque no cuenta con los elementos mínimos que pudieran llevar a la responsable a tener su documento como cierto.

En efecto, se advierte que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia realiza un análisis de las documentales que existen en el expediente, tal cuestión fue plasmada en la foja diez, en la que se observa que basa la determinación de tomar en cuenta las documentales ofrecidas por la COP como oficial conforme al artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección.

Bajo ese artículo determina, que las actas oficiales de los centros de votación, deben ser actas originales y expedidas por órganos o funcionarios del Partido dentro del ámbito de su competencia.

En esa tesitura, la "*constancia de hechos*" expedida por el delegado por la COP, sobre los actos ocurridos el día de la asamblea, así como la afirmación de que la asamblea no se llevó a cabo, es una documental oficial que cuenta con los elementos establecidos en el Reglamento antes referido.

Tal cuestión, resulta para este Tribunal apegada a derecho, toda vez que si bien es cierto la actora ofreció diversos documentos intentando demostrar que la asamblea se llevó a cabo, lo cierto es que dichas actas no podían ser tomadas en cuenta para una ratificación.

Lo anterior, ya que como lo establecieron las normas complementarias, para que se llevara a cabo la asamblea resultaba necesario seguir un procedimiento, y la autoridad encargada de dar certeza a dicha elección era la COP, por medio de su delegado.

En ese sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a tomar como ciertos documentos que no cumplen con los estándares mínimos establecidos en su normativa, sumado a que tenía documentales que hacían prueba plena de la inexistencia del acto que la actora pretendía hacer valer como un acto firme.

Por lo esgrimido, es que resulta indubitable para este Tribunal que, las documentales ofrecidas por la actora, no prueban por sí mismas que la asamblea se llevó a cabo, esto porque, en primer término, no se ajusta al procedimiento establecido en la convocatoria y sus normas complementarias, y por qué existe un documento expedido por la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso, de que la asamblea en el municipio de Chichiquila, no se llevó a cabo.

Bajo lo argumentado, es que, para este Organismo Jurisdiccional, no existe una falta de legalidad, exhaustividad o violación al debido proceso por parte de la responsable, ya que la actora parte de la premisa de que se debió de ratificar un acto que es inexistente al no contar con los elementos para su realización.

Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución partidista.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL', written over a rectangular stamp area.

IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitres,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del nueve de febrero del
año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las
doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este
Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000128

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El oficio identificado con la clave **IEE/PRE-0097/2023** y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta minutos del día ocho de febrero, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Mónica Silva Ruíz, por su propio derecho, en contra de la **"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/036/2022..." (sic.)** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-015/2023**. -----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

el Portal de este órgano electoral
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

IV. TÚRNESE el presente expediente al Magistrado en funciones por ministerio de ley Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000151

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El oficio identificado con la clave **IEE/PRE-0098/2023** y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta minutos del día ocho de febrero, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Mónica Silva Ruiz, por su propio derecho, en contra de la **"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/033/2022..." (sic.)** -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-016/2023**. -----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

el Portal de este órgano electoral
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

IV. **TÚRNESE** el presente expediente a la suscrita, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

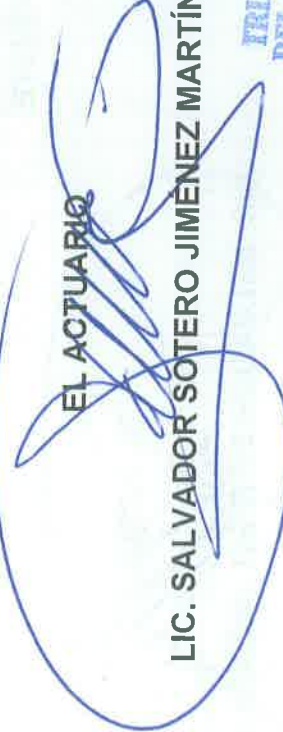
EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDINO AQUINO
BELÉNDEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de febrero del año que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

NPLM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDINO AQUINO
BELÉNDEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de febrero del año que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDO AQUINO
BELÉNDEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.-
VISTA la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, por medio de la cual, remite la impresión de los archivos recibidos en el correo electrónico institucional sga@teep.org.mx el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, a las once horas con cincuenta y nueve minutos; y, su respectivo anexo consistente en el oficio con clave UIEP/R/0815/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción III, 339 fracciones II, III, IV y XIII, 340, fracciones I, II, III y IV, 341, 343, 347, 355, 373 fracción II, 374 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como del Acuerdo General 06/2020 de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, la suscrita, Magistrada Idamis Pastor Betancourt, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

I. **AGRÉGUESE** la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa.

II. **TÉNGASE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, remitiendo la documentación de la cuenta, en la cual, el Rector de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, informa que, derivado de un amplio análisis y revisión de todos los integrantes de la Universidad en cita, no cuentan con traductores de las lenguas Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popolca.

III. **REQUIÉRASE** la colaboración de la Dirección De Educación Indígena en Puebla, así como del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para que, coadyuven con este Tribunal Local, en la traducción del resumen de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a las lenguas indígenas utilizadas en el municipio de Jalpan, Puebla, las cuales son: Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca. Lo anterior, a fin de sustanciar debidamente el expediente al rubro indicado y en atención a la jurisprudencia 7/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

IV. REMÍTASE copia certificada del resumen de la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, para la traducción a las lenguas indígenas antes señaladas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

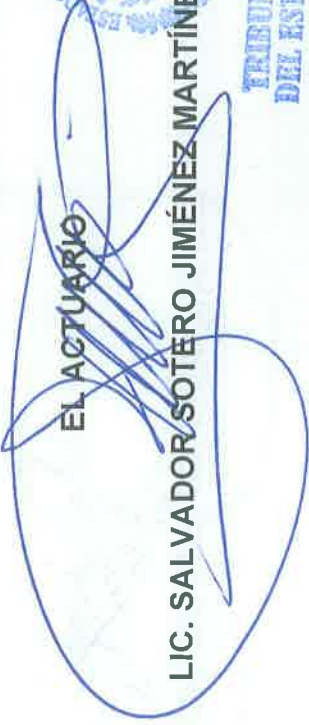
EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2023.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día nuevo de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2023.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día nuevo de febrero del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2023.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El oficio número **IEE/PRE-0101/2023** de fecha nueve de febrero, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, mediante el cual remite el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la “...**Resolución del consejo general del instituto electoral del estado, por el que se da cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el tribunal electoral del estado de Puebla dentro el expediente teep-a-007/2022, referente al registro de “Fuerza por México” como partido político local., mediante el cual, REVOCA el acuerdo RPPE-001/2022 por el cual, se determinó la negativa de registro como partido político local del partido fuerza por México...**” (sic).-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 3, 7 fracciones I y XXXIII, 10 fracciones I, VII, IX, XIV y XXXVI, 11 fracción I 14 fracciones XII, XIX y XXXI, 133, 134, 136, 141, 145 fracción I y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDO:** -----

I. Intégrese el expediente con el oficio de cuenta y la documentación anexa y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **TEEP-A-002/2023**.-----

II. **TURNESE** el expediente al rubro citado, a la suscrita, por guardar relación con el expediente **TEEP-A-007/2022**, para que para que formule el proyecto de resolución correspondiente.-----

III. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.**-----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

IV. SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Irma Josefina Montiel Rodríguez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitres**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTILLO DE
ACTUACIONES.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2022.

**ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintitrés.-----
VISTOS a) La certificación de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, por medio de la cual, remite copia certificada de **1)** la impresión remitida al correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, con fecha nueve de febrero del presente año, a las doce horas con cuatro minutos, enviado desde la cuenta lilia.gomezg@ine.mx, en el cual, adjunta el oficio de clave INE/JLE/VE/0162/2023, signado por Verónica Sandoval Castañeda, en su carácter de Encargada de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **2)** disco compacto certificado; y, **b)** el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:-----**
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expedientillo en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.-----

II. TÉNGASE a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, remitiendo la documentación de la cuenta, la cual, fue enviada por la Encargada de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en relación al cumplimiento de la sentencia dictada el veintisiete de enero del presente año, adjuntando copia certificada de lo siguiente:-----

"INE/ACRT/06/2023 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/ACRT/65/2022 derivado de la procedencia del registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, bajo la denominación Fuerza por México Puebla, determinada por el Instituto Electoral del Estado de

Puebla en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la sentencia recaída en el expediente TEEP-A-007/2022".

III. INFÓRMESE a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero del año en curso del expediente al rubro indicado, las acciones realizadas e informadas por parte de la Encargada de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las cuales, guardan relación con los expedientes de clave **SCM-JRC-1/2023, SCM-JRC-2/2023 y, SCM-JRC-4/2023 al SCM-JRC-008/2023**, de los radicados en dicha Sala y, a su vez a lo informado mediante oficios **TEEP-PRE-073/2023, TEEP-PRE-074/2023, TEEP-PRE-077/2023, TEEP-PRE-083/2023, TEEP-PRE-086/2023, TEEP-PRE-087/2023, TEEP-PRE-088/2023, TEEP-PRE-089/2023**, respectivamente, enviados con anterioridad a la Sala Regional en cita. -----

IV. REMÍTASE a la Sala Regional en cita, copia certificada de las constancias enviadas por la Encargada de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO EL PRESENTE ACUERDO Y POSTERIORMENTE POR OFICIO, CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del nueve de febrero del
año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las
doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este
Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El oficio identificado con la clave **IEE/PRE-0096/2023** y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta minutos del día ocho de febrero, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Mónica Silva Ruíz, por su propio derecho, en contra de la “...**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/035/2022...**” (sic.) -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-014/2023**. -----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

el Portal de este órgano electoral
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

IV. **TÚRNESE** el presente expediente a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del nueve de febrero del
año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las
doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este
Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El oficio identificado con la clave **IEE/PRE-0100/2023** y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta minutos del día ocho de febrero, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Mónica Silva Ruíz, por su propio derecho, en contra de la **"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/032/2022..." (sic.)** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-018/2023**. -----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

el Portal de este órgano electoral
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/aviso/2021/API_sga.pdf.

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

IV. TÚRNESE el presente expediente al Magistrado en funciones por ministerio de ley Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

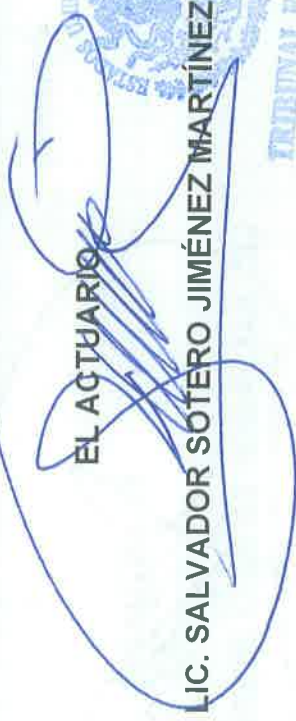
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de febrero de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del nueve de febrero del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000426

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2023.

ACTORA: MÓNICA SILVA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintitrés¹.
VISTO. El oficio identificado con la clave **IEE/PRE-0099/2023** y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta minutos del día ocho de febrero, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Mónica Silva Ruíz, por su propio derecho, en contra de la **"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA MONICA SILVA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MSR/034/2022..." (sic.)**
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-017/2023**.

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.**

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

el Portal de este órgano electoral
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/aviso/2021/API_sga.pdf.

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

IV. TÚRNESE el presente expediente a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE

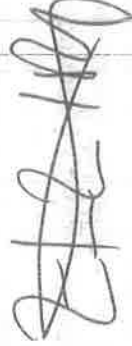
Así lo acordó y firma la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PCÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPE-AE-130/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día nueve de febrero del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
14-40
RECEBIDO
ACTUARIA

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

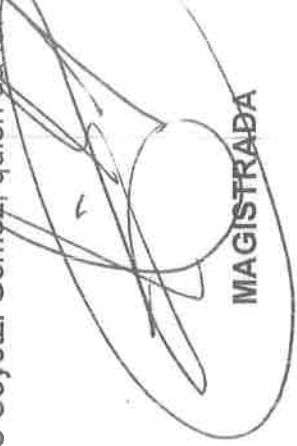
Puebla, Puebla a nueve de febrero de dos mil veintitrés. -----
VISTO, el control SGA/JUR/073/2023 del día en el que se actúa,
signado por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este
Tribunal Electoral, mediante el cual remite por razón de turno el
expediente identificado con la clave **TEEP-AE-130/2022**, mismo que
se encuentra integrado con: -----

1. El acuerdo de este día, dictado por la Magistrada Presidenta de este
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en una foja. -----
2. La documentación electoral que al mismo se acompaña; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción
V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 75 fracción I, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII,
93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII,
341, 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 399, 400, 401,
410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos
Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y
38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
SE ACUERDA: -----

- I. Se tiene a la Secretaría General en funciones de este Organismo
Jurisdiccional, remitiendo a esta ponencia, la documentación y el
expediente que se menciona en el proemio del presente acuerdo. -----
- II. **RADÍQUESE** el presente asunto especial. -----
- III. Se tiene por **ADMITIDO** el asunto especial. -----
- IV. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta,
SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----
- V. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al
Pleno **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA
JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN
EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O
CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario
Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.



MAGISTRADA



SECRETARIO INSTRUCTOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PCÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día nueve de febrero del año en que se actúa**, dictado por la Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día nueve de febrero del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las doce horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
14:40
RECEBIDA
ACTUARIA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a nueve de febrero de dos mil veintitrés. -----
VISTO, el control SGA/JUR/074/2023 del día en el que se actúa,
signado por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este
Tribunal Electoral, mediante el cual remite por razón de turno el
expediente identificado con la clave **TEEP-AE-086/2021**, mismo que
se encuentra integrado con: -----

1. El acuerdo de este día, dictado por la Magistrada Presidenta de este
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en una foja. -----
2. La documentación electoral que al mismo se acompaña; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción
V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 75 fracción I, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII,
93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII,
341, 343, 386, 387, 388, 390, 391, 392, 392 BIS, 399, 400, 401,
410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos
Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y
38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
SE ACUERDA: -----

I. Se tiene a la Secretaría General de este Organismo Jurisdiccional,
remitiendo a esta ponencia, la documentación y el expediente que se
menciona en el proemio del presente acuerdo. -----

II. RADÍQUESE el presente asunto especial. -----

III. Se tiene por **ADMITIDO** el asunto especial. -----

IV. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta,
SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el
proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

V. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al
Pleno **A SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA
JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN
EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O
CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.-----



MAGISTRADA



SECRETARIO INSTRUCTOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA RPOTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día nueve de febrero del año en que se actúa,
dictado por la Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez,**
Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

ACTORA: MARÍA ANTONIA RAMÍREZ
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a trece de febrero del año dos mil
veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día nueve de febrero del año en que se actúa,
dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo **las doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA ANTONIA
RAMÍREZ MONTIEL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Puebla, Puebla a nueve de febrero de dos mil veintidós¹.-----
VISTOS, a). El acta de verificación ordenada por la que suscribe
mediante acuerdo de siete de febrero, en un total de dos fojas. **b)** El
estado procesal que guarda el presente asunto, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116
fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción
VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis,
373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV
inciso b), 183, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral
del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se ordena agregar la documentación referida en el inciso
a) de la cuenta a los autos del expediente al rubro indicado para que
surtan los efectos que en derecho correspondan, en el momento
procesal oportuno.-----

SEGUNDO. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de
cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena
formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a
derecho.-----

TERCERO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal,
CONVOQUE al Pleno de este Organismo Jurisdiccional **A SESIÓN
PÚBLICA** para la resolución del presente asunto.-----

**NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA
JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN
EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O
CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL**

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en
contrario.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ